1014


MINISTERIO DE MARINA
REPUBLICA PERUANA
Biblioteca Museo Naval del Perú

0151 80

1238

PERU

MEMORIA

QUE EL

MINISTRO DE MARINA

D. Octavio Casanave

Presenta al Congreso Ordinario de 1924

BIBLIOTECA CENTRAL
Clasif. 351.0692048
Nro. Inv.: 1016
Fecha: 09/1/50

JM61

BIBLIOTECA DIMIMAR

LIMA
CASA EDITORA
LA OPINION NACIONAL
MANTAS 152
1925


M. Julio J. Elías Murgia


BIBLIOTECA
MARINA


BIBLIOTECA CENTRAL
SECRETARIA
DIRIMTEMAR

BIBLIOTECA
DIMIMAR

Señores Representantes:

En cumplimiento del artículo 129 de la Constitución Política del Estado, me es satisfactorio llevar a la consideración del respetable cuerpo legislativo, la memoria anual del Ramo de Marina, que abarca el período comprendido entre el 28 de julio de 1923 y el 12 de octubre del presente año.

Honrado por el Jefe del Estado con la designación para ocupar la cartera del ramo, en 5 de mayo próximo pasado, desde esa fecha vengo dedicando mis energías a fomentar el progreso de la institución naval, interpretando así los más vivos anhelos del señor Presidente de la República, quien no desmaya en su patriótico empeño de hacer un cuerpo eficiente de la Armada Naval, convencido como está que ella es el primer baluarte de la defensa nacional. He procurado, pues, responder a la confianza que ha sido depositada en mí; y puedo asegurar que en las sosegadas pero, tenaces labores de este Ministerio, día a día se planta un jalón más de inconmovible progreso.

Durante el año administrativo que paso a reseñar han ocupado esta misma cartera tres predecesores míos, a saber: El Capitán de Navío don Ramón Valle Riestra hasta el 18 de agosto de 1923; interinamente en seguida, el entonces

BIBLIOTECA NACIONAL

Ministro de Guerra don Benjamín Huamán de los Heros, hasta el 7 de noviembre del mismo año; después, en propiedad, el señor doctor don Juan Manuel de la Torre hasta el día en que el suscrito se hizo cargo.

— El Ministerio funciona de acuerdo con la organización original de carácter técnico implantada desde su fundación, modificada y simplificada sucesivamente por los decretos supremos de fechas 17 de enero de 1921 y 26 de setiembre del mismo año. En el anexo No. 1 puede apreciarse esquemática y simplemente la organización actual del Ministerio de Marina y de los demás servicios de la Armada.

ESTADO MAYOR GENERAL

La Misión Naval Americana ha continuado prestando sus valiosos servicios para el progreso sistemático y desarrollo ordenado de la Marina Militar del Perú; siendo su jefe el Contralmirante Clark H. Woodward.

Durante el periodo que reseño ha sido aumentado su personal con un miembro más, el Comandante de la Marina de los Estados Unidos don S. A. Taffinder, contratado con la clase de Capitán de Navío de nuestra Armada, mediante convenio "ad-referendum celebrado por nuestro representante diplomático en Washigton y el citado jefe norteamericano. Dicho convenio fué ratificado en fecha 30 de junio por el Gobierno del Perú.

Con fecha 21 de enero se aprobó el contrato "ad-refe-

rendum", celebrado por nuestro representante diplomático en Washington con el Lieut-Comander U.S.N. H. B. Grow, para servir en la Marina del Perú formando parte de la Misión Naval Americana, con la clase de Capitán de Fragata.

En fecha 7 de julio se aprobó un nuevo contrato entre el Commander Emory D. Stanley, Supply Corps U.S.N. para continuar en calidad de Capitán de Navío, formando parte de la Misión Naval Americana.

De acuerdo con la organización pertinente, la Misión Naval Americana, constituye el Estado Mayor General de Marina, en el que está centralizado todo el funcionamiento de la Marina. El Jefe de Estado Mayor General opera solo bajo las órdenes del Ministro, del cual es consejero técnico.

Se ha creado anexo al Estado Mayor General el "Servicio de Informaciones", cuya utilidad es imprescindible en toda Marina moderna. Aunque recientemente implantado, dicho servicio ya está en funciones y se espera de él muy beneficos resultados en el futuro y cuando obtenga un mayor desarrollo.

Las tres Direcciones en que está distribuída toda la actividad administrativa del Ministerio, funcionan bajo las inmediatas órdenes del Jefe de Estado Mayor General, el que coordina sus labores autónomas.

Las direcciones, de acuerdo con la actual organización son: la del Material, la del Personal y la de Administración; y tienen a su cargo la resolución y tramitación concernientes a los especiales asuntos que les son afectos según reglamentación.

DIRECCION DEL MATERIAL

Existe un plan de iluminación general de toda la costa, a cuya ejecución se ha consagrado el supremo Gobierno con bastante empeño durante los últimos años. Aunque no está completado, se encuentra ya muy avanzado. Las seguridades para la navegación en nuestro litoral, son ahora incomparablemente superiores a las de años antes.

El servicio de faros sigue entregado en administración a la Compañía Administradora del Guano. La razón para ello es la carencia por parte de la Marina de uno o dos buquecitos aparentes que puedan recorrer la costa vigilando el servicio y aprovisionando los faros.

En cuanto el servicio hidrográfico de la Marina posea los elementos necesarios se le reintegrará el servicio de faros, el cual le es conexo.

En razón de ser una necesidad inaplazable el poseer un levantamiento exacto de la red de ríos navegables del oriente y siendo esta una empresa ya empezada por el antiguo servicio hidrográfico de la Marina, se ha ordenado que el personal de la Flotilla de Loreto continúe con la determinación astronómica de cierto número de puntos indispensables. En rigor, el levantamiento de los ríos del oriente importa prácticamente el levantamiento de la carta geográfica de dicha región, que estoy seguro, efectuada por el personal de la Armada, presentará toda la precisión científica que es dable exigir para dichos trabajos.

Ha sido necesario modificar algunas de las disposiciones

del nuevo Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías recientemente puesto en vigencia, ajustándolo más a las necesidades del servicio portuario y del tráfico en el litoral.

El Apostadero Naval instalado en San Lorenzo ha venido desempeñando, aunque en forma muy restringida, sus servicios a la Armada. Actualmente le espera un gran desarrollo, debido a la preocupación del Supremo Gobierno, que siempre ha tenido en mira dotar a la Marina de un establecimiento aparente, que constituya, con la amplitud concordante a sus necesidades, la base naval indispensable en el puerto del Callao.

Con tal propósito, se ha firmado con fecha 6 de abril de 1924 un contrato con la Electric Boat Co. de New-Jersey U.S.A. para la instalación de la base naval de San Lorenzo, comprendiendo: talleres, muelles, varaderos, generadores de fuerza, tanques, etc.; lo que una vez llevado a cabo, constituirá el primer esfuerzo serio que en materia de bases navales, se haya efectuado en el Perú.

Actualmente están establecidos en la isla de San Lorenzo, además de los depósitos de explosivos de la Armada, los que una Compañía fiscalizada administra por cuenta del Gobierno, para almacenar los explosivos de uso industrial. Estos depósitos, q' comprenden varios almacenes, todos inaparentes allí, serán en breve trasladados a un punto del continente cercano al mar y a una línea férrea, lo que traerá indiscutibles ventajas, tanto para la industria y el comercio, como para la seguridad del Apostadero Naval de San Lorenzo, próximo a ensancharse.

Teniendo en consideración que la defensa nacional re-

quiere la reserva de ciertas zonas del litoral para dedicarlas a usos exclusivamente militares y de acuerdo con el artículo 2o. de la ley No. 4940, se ha expedido la Resolución Suprema que declara de utilidad nacional la zona que comprende la bahía de Paracas, tierras vecinas e islas adyacentes, a fin de poder establecer en ella en un futuro próximo, campos de experimentación para la Marina, polígono de tiro, base naval, etc.

Ha sido reglamentado en forma precisa el período de carena y duración de ellas, a fin de evitar, en lo posible el maltrato de los buques debido a largos plazos sin entrada a dique La principal causa que ha motivado el mal servicio al respecto, ha sido y es, la carencia por parte de la Marina de elementos propios para el objeto, dependiendo hasta ahora en ese respecto, del solo elemento con que se cuenta en el Perú, que pertenece a la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao.

El material de proyectiles y pólvoras para la artillería de la Armada que actualmente se poseen y que se encuentran almacenados en San Lorenzo, es bastante viejo y ya se encuentra fuera de las garantías estipuladas para su eficacia, según los análisis y ejercicios practicados. Aunque, en razón de la gran estabilidad de las corditas inglesas—pólvoras que son prácticamente las únicas que emplea la Marina—no existe peligro inmediato de que explosionen, el aislamiento en que se encuentran almacenadas es bastante para alejar todo temor de catástrofe. El Ministerio contempla la pronta reposición de dicho material.

En todos los buques se han instalado, con positiva ven-

taja, grupos electrógenos que les permite mantener en puerto todos los servicios de fuerza eléctrica indispensables, sin necesidad de encender las calderas. Se obtiene así no solo ventaja económica, sino de personal de servicio en puerto y economía de tiempo para los diversos trabajos.

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Mediante resoluciones supremas y ministeriales aisladas, pero todas concurrentes al mismo fin, se ha confeccionado el "Manual del Servicio Administrativo de la Armada", que ha venido a sustituir al antiguo "Reglamento de la Intendencia General de Marina", modificándolo, complementándolo y formando en general, una recopilación coordinada de todas las disposiciones vigentes sobre el Departamento Administrativo de la Marina. El manual en referencia es una guía práctica para dicho servicio y su forma es grandemente adaptable a las modificaciones que se introduzcan.

Se han introducido modificaciones de todo punto ventajosas en la forma y tramitación de la correspondencia oficial del Ramo, y en los libros de contabilidad, para lo cual se cuenta con la autorización pertinente. También se ha dado el primer paso en la simplificación de los archivos, de suyo copiosos y difíciles de manejar, adoptando el sistema de archivo llano, eliminándose los copiadores.

El tipo de racionamiento de la Armada ha sido mejorado. Preocupación constante del Gobierno es el proporcionar a las tripulaciones de la Marina, la alimentación sana y abundante necesaria a las rudas labores que les es menester desempeñar en todos los climas y en todas las épocas. Esto es una realidad actualmente, merced al celo con que el Ministerio vigila la ejecución de los contratos de abastecimiento de víveres y a la rigurosa reglamentación implantada, así como al tipo de racionamiento que se emplea.

Con anticipación prudencial a los términos de aprovisionamiento de vestuario para las tripulaciones, se han formalizado y ejecutado los contratos para los mismos, habiéndose obtenido una regularidad satisfactoria, así como una insuperable confección y calidad. Parte de dicho abastecimiento ha sido materia de pedidos al extranjero practicados con la debida autorización.

En el costo del vestuario se ha experimentado una economía aproximada del 30 % sobre los precios que se pagaban antes. El suministro de sacos, coys, y colchonetes se hace confeccionándolos en los mismos almacenes de la Dirección de Administración.

Debido al inmejorable estado del Erario Público y a la constante atención del Supremo Gobierno y celo de las oficinas fiscales pertinentes, los pagos de la Marina están al día, tanto en concepto de sueldos como en el de satisfacer los diversos servicios de reparaciones y aprovisionamientos.

Constituye una base de economía el mantener siempre en stock los artículos indispensables que son materia de pedidos frecuentes por parte de los buques y dependencias.

Ha sido causa de gran dispendio, durante mucho tiempo, la necesidad de adquirir en plaza, a último hora los artículos de pedidos que la Marina no poseía por no tener dónde almacenarlos. Estas razones han determinado, no solo a mantener en el Callao almacén para la Marina, sino a ampliar el existente.

Las demandas de propuestas y las licitaciones que se efectúan para los diversos aprovisionamientos de material para la Armada han sido regularizadas en forma que arrojan resultados halagadores para la economía y buena calidad de los artículos, así como para la oportunidad de las entregas de pedidos. Se ha reglamentado un sistema de clasificación de artículos, que facilita grandemente el efectuar los pedidos y los aprovisionamientos. Generalmente, las valorizaciones se efectúan siguiendo los grupos de artículos por clasificación; los resultados obtenidos son excelentes. Algunas clases de artículos, tales como gasolina, grasas, aceites y similares son materia de contrato, obteniéndose con esto mucha economía.

Se ha mantenido constantemente un fuerte stock de carbón para las necesidades de la Marina; lo que ha permitido hacer compras económicas, estimulando la competencia entre los proveedores.

Todo el material que se compra, almacena y entrega es motivo de minuciosa inspección, para lo cual existe una adecuada reglamentación.

Las cuentas del Ministerio de Marina están al día; las que han sido remitidas en los términos prescritos por la

Biblioteca C. de M. Julio J. Elías Murguía

ley al Tribunal Mayor de Cuentas y al Ministerio de Hacienda. Estimo que esto constituye un verdadero record administrativo, cuyos honores corresponden a la Marina.

DIRECCION DEL PERSONAL

La experiencia ha demostrado la necesidad de establecer un Juzgado de Instrucción permanente para los casos judiciales de la Marina. Dicha función recaía antes sobre cualquier oficial de la Armada en forma eventual y para cada juicio. Con la reforma se ha obtenido, como es de imaginarse, una mayor seguridad en las tramitaciones y precisión en los procedimientos; sin embargo, no es esto todo lo que la Marina necesita de renovación en la materia.

Los uniformes de la Armada, tanto del personal superior como del subalterno, han sido modificados y simplificados, consultando la economía para el personal y aproximándose al tipo universal de distintivos e insignias, siendo esto de gran importancia.

Se ha expedido por Decreto Supremo una novísima organización del personal subalterno de la Armada; reforma indiscutiblemente necesaria. Mucho se diferencia la Marina del Ejército en las funciones, constitución y organización

de sus respectivos cuerpos subalternos. Esto requiere una reglamentación independiente y leyes orgánicas independientes también. El decreto en vigencia, no es sino un paso adelantado a una serie de reformas indispensables que están pendientes de la resolución legislativa. Dicho decreto establece la escala gradual de clases y la equivalencia militar con las del Ejército y reglamenta los ascensos, reenganches, licenciamiento, traslados, especialidades y otorgamiento de títulos, etc.

No determinando la ley No. 1569 la fecha en que deben comenzar su servicio los contingentes de conscripción de la Marina y siendo conveniente que empiece en la época en que termina el "Crucero de Verano", se ha dispuesto por Decreto Supremo de 25 de setiembre que los sorteados del contingente naval y los del contingente terrestre designados para el servicio de la Marina, sean reunidos por las Juntas de Sorteo y entregados a las Capitanías del 20 al 25 de marzo, a fin de que puedan empezar su servicio en los buques o dependencias el 1o. de abril de cada año.

Se ha iniciado un sistema de rotación de oficiales en los puestos de embarque; sus múltiples ventajas son tan notables que no necesitan comentario. Este sistema se continuará con estricta imparcialidad, a fin de que todo el personal de oficiales goce de iguales ventajas en lo que respecta a la experiencia práctica; con tal mira se dictó el Decreto Supremo de 25 de enero de 1924 que establece que los empleos de mando de unidad naval serán relevados cada año, verificándose los cambios ordinariamente después del término del "crucero de verano".

Promulgada la ley No. 4903 que acuerda goces de retiro y montepio a los oficiales de mar de la Armada, fué necesario, en resguardo de los intereses fiscales y del de los propios interesados, dictar algunas disposiciones ampliatorias del "Reglamento de Pensionistas Militares"; en tal virtud se expidió el Decreto Supremo del 4 de febrero que establece las reglas que deben observarse para la concesión de esos goces al mencionado personal.

Por Decreto Supremo de 17 de marzo, expedido de acuerdo con el proyecto de "Ley Orgánica de la Marina" que se encuentra somtido a la aprobación del Congreso y con cargo de dar cuenta a este Cuerpo, se ha dispuesto que a los Cadetes que terminen satisfactoriamente sus estudios en la Escuela Naval del Perú se les otorgue despachos de Alférez de Fragata, teniendo en cuenta que durante los seis años que comprende al plan de instrucción hacen una práctica que les permite hallarse en condiciones para desempeñarse eficientemente como oficiales de máquina y de cubierta.

Con el objeto de determinar si el Oficial de Marina se encuentre o no físicamente apto para desempeñar los deberes requeridos por su grado, se ha expedido el 24 de marzo un Decreto Supremo determinando las pruebas físicas a que debe someterse periódicamente el personal de la Armada para poder permanecer en la actividad; estableciéndose que en abril de cada año todos los oficiales en servicio activo, presentes en Lima y Callao, serán examinados por un Consejo de Investigación compuesto de un Oficial de Guerra y tres de Sanidad Naval designados por el Ministerio de Marina, y que los que se hallen en otras localidades sean

examinados por el Oficial de Sanidad del lugar, quien remitirá su informe a la Dirección del Personal. Al mismo tiempo se fijan las reglas de procedimiento.

FLOTA

Nuestro material naval de guerra sufre actualmente el peso de sus años. El desgaste natural por un lado y por otro la carencia de reparaciones de carácter general han traído a nuestra escuadra a un estado bastante deplorable en cuanto a su material se refiere. Este estado de cosas ha sido debidamente contemplado por el Supremo Gobierno y se ha emprendido en forma seria la reparación total y algunas renovaciones internas a la vez que importantes cambios en los buques de la escuadra. Con tal fin se ha celebrado un contrato con los astilleros de la Zona del Canal de Panamá para la reparación y modernización del crucero "Almirante Grau", cuya obra se encuentra actualmente en ejecución. De igual manera se procederá con el crucero "Coronel Bolognesi", ya que estos dos buques constituyen, hoy por hoy, la base de nuestra Marina y los únicos elementos de algún valor militar con que ella cuenta. La modernización de todo el material de la armada, que es una cuestión de vital importancia para la marina, ya se ha empezado, pues, a verificar.

Las reparaciones pequeñas y recorridos parciales que es indispensable efectuar constantemente en el material se ejecutan siempre con el propio personal de la armada.

El estado general de los buques de la Escuadra es el siguiente:

B. A. P. "Almirante Grau".—En Panamá en desarme, recibiendo reparaciones totales; cambio de sistema de combustión de carbón a petróleo; instalación de control de tiro y recorrido general de todos sus organismos.

B. A. P. "Coronel Bolognesi".—En servicio, su estado general poco satisfactorio, será enviado a Panamá a recibir idénticas reparaciones y alteraciones que el "Grau" tan pronto éste termine.

Estos dos cruceros gemelos tienen ya 18 años de vida.

B. A. P. "Lima".—Este buque tiene 44 años de construído. Su valor militar es muy escaso y su estado general en concordancia con sus largos años de vida. Está en servicio activo; actualmente recibe reparaciones menores.

B. A. P. "Teniente Rodríguez".—Este destróyer construído hace 16 años es bastante anticuado para su tipo, sin embargo presta útiles servicios actualmente. Su estado general está conforme con su edad. Actualmente recibe pequeñas reparaciones.

B. A. P. "Contramaestre Dueñas".—Esta barca incorporada hace poco tiempo a la Armada, no se utiliza sino como depósito flotante de combustible.

Se ha establecido un programa progresivo de reparaciones para las unidades de la escuadra. Lo más importante

de este programa es el cambio de sistema de combustión; el sistema moderno es de quemar petróleo. El rendimiento de este combustible es muy superior al del carbón; a la vez con su empleo se obtiene un mayor radio de acción. Para las unidades modernas de altas velocidades es esencial. Para el Perú tiene además, el inmenso valor de ser el combustible nacional; empleándolo, su escuadra será autónoma, pues lo encontrará en su propio territorio.

Nuestra pequeña flota está organizada en una división. Las ventajas de mantener a los buques bajo un comando central a flote son innumerables y los frutos en cuanto a militarización de las unidades e instrucción general se han comenzado a sentir eficazmente.

Los períodos de instrucción comprendiendo ejercicios y maniobras de la división, se han llevado a cabo y se seguirán llevando sin interrupción. Anualmente hay un período de ejercicios generales, que dura los tres primeros meses del año y en el que toman parte todos los buques y la Escuela Naval. Los resultados de estos períodos de ejercicios generales, llamados "Cruceros de Verano" han sido cada vez mejores. La superioridad contempla una ampliación de estos ejercicios generales, que en un futuro próximo se llevarán a cabo contando con mayor número y más modernos elementos. Cada año aumentarán en rendimiento estas prácticas, y para la época en que los sistemas de combustión de los buques de nuestra escuadra hayan sido modernizados, se espera extender el radio de ellas, si es posoble en aguas extranjeras.

ESCUELA NAVAL DEL PERU

Exponente del verdadero estado de progreso en que se encuentra la Marina es su instituto central de educación, o sea la "Escuela Naval del Perú", la que funciona en su local de "La Punta". Su dirección está encomendada a uno de los miembros de la Misión Naval Americana.

Actualmente el período de educación de los jóvenes cadetes abarca seis años, durante los cuales reciben instrucción tanto teórica como práctica, en proporción perfectamente combinada.

La educación física merece especial atención en este plantel; y la educación moral constituye una de sus condiciones esenciales de existencia. Allí se forma el "carácter militar" de los jóvenes que más tarde han de ser, no solo oficiales de marina bien preparados técnicamente sino también, hombres de honor, caballerosos, leales y de rectilínea conducta.

El personal docente de la Escuela Naval, cumple con encomiable contracción y entusiasmo sus importantes deberes y es grato a este Ministerio dejar constancia de ello.

La organización de la Escuela, está copiada sobre la de su similar de Annapolis; y cabe el orgullo de decir que tanto por su organización práctica, como por sus éxitos, ya que no por sus proporciones, puede ser considerada como uno de los mejores institutos de instrucción técnico-naval de los países de habla castellana.

A partir del presente año todos los oficiales al egresar de la Escuela Naval ingresarán al servicio formando parte del "cuerpo único", que ha sido ya establecido. Significa

esto que los Oficiales de Guerra servirán también en el ramo de ingenieros mecánicos que hasta hoy había formado un cuerpo separado. La reforma implica indiscutibles ventajas y un impulso más en el sentido de modernizar los servicios del personal de la Armada. La razón de la reforma es obvia: las marinas de guerra modernas son eminentemente mecánicas. No cabe ya señalar cuál es el límite de conocimientos teóricos y prácticos sobre ingeniería y mecánica naval al cual puede llegar el oficial de marina. La preparación técnica del oficial debe ser generalizada: indiscutiblemente que la consecuencia lógica es la especialización durante el servicio. Esto será contemplado debidamente en su oportunidad por el Ministerio y será reglamentado en forma.

A fin de procurar a los cadetes de la Escuela Naval la preparación práctica y necesaria que complemente sus estudios, ellos ejecutan en el B. A. P. "Teniente Rodríguez", ejercicios semanales bajo la dirección de los respectivos profesores.

Se ha puesto en práctica, con notables resultados, el que los conscriptos navales pasen un corto período de instrucción preliminar en esta Escuela, previo a su embarque en las unidades de la Escuadra. Este "desbastamiento"—gráficamente hablando—del conscripto es indispensable para prepararlo a recibir la instrucción de especialidades forzosamente necesaria al servicio a bordo y a cumplir con las complicadas labores del marinero. Esto es tanto más necesario, en razón de la escasa educación de la masa popular de que procede el conscripto.

Entre los adelantos materiales realizados durante el año en la Escuela, merecen especialmente citarse: ampliación y mejora del local; ampliación de los laboratorios de

química y física; ampliación de los talleres de mecánica; instalación de un pabellón de cirujía; mejoras en los servicios higiénicos y de habitabilidad; desarrollo y nuevas instalaciones en los servicios de radiotelegrafía y eléctrico; etc.

AVIACION NAVAL

Similarmente, es satisfactorio indicar aunque brevemente, el halagüeño estado de la Estación Naval Aérea de Ancón. Este servicio ha cobrado últimamente admirable desarrollo, asegurando en forma eficiente la incorporación de tan moderna arma a la Armada Nacional, lo que deja cumplido uno de los más vehementes propósitos del Supremo Gobierno.

La Jefatura de la Estación—y con ella la del servicio—está encomendada actualmente a uno de los miembros de la Misión Naval Americana.

Las nuevas instalaciones de la Estación han sido completadas durante el curso del año en más de un 70 % de su plan original, representando ellas más del 50 % de la instalación general. Es digno de mencionarse que estos trabajos han sido ejecutados sin necesidad de gastos extraordinarios y solo con las economías del presupuesto afecto al servicio.

Estableciendo en forma definitiva el personal que debe servir en el arma, se ha dictado el decreto supremo que fija las condiciones para graduarse como "Aviador Naval" y como "Observador de Aviación"; se han dictado igualmente los que fijan el personal subalterno afecto al servicio y las gratificaciones de vuelo.

El servicio cuenta con el material suficiente en máquinas de combate y de entrenamiento.

Han sido confeccionados por el Jefe del Servicio el Reglamento de vuelos, el Manual de instrucción y la Organización interna de la Estación.

FLOTILLA DE LORETO

La Flotilla Fluvial de Loreto, opera bajo las órdenes de un comando central establecido en Iquitos. Su organización interna y disciplina es en todo idéntica a la de la Escuadra; actualmente está dotada con el personal suficiente para atender a sus necesidades materiales, a su entrenamiento y a los trabajos que le están encomendados.

La Flotilla está constituída por dos unidades de valor militar efectivo: la "América" y la "Napo", más dos lanchas auxiliares que prestan buenos servicios: la "Cahuapanas" y la "Iquitos".

"América".—Después de su total reparación ha continuado prestando útiles servicios; se encuentra en buen estado.

"Napo".—Es completamente nueva; recientemente puesta en servicio. Esta unidad está muy bien artillada.

CAPITANIAS

Antes de las fiestas del Centenario de Ayacucho, la Capitanía del Puerto del Callao inaugurará su nuevo local sito a inmediaciones del muelle. El Ministerio contempla

dotar a todas las Capitanías de los puertos mayores con locales propios y aparentes, que respondan al prestigio de primera autoridad marítima que invisten los Capitanes de Puerto; así mismo dotarlas de lanchas y otros elementos esenciales.

IMPORTANCIA DE UNA "POLITICA NAVAL"

No hay marina—que merezca el nombre de tal—cuyos programas de construcciones y de operaciones, no estén gobernados por un plan preconcebido de "política naval", fundado en las necesidades de la política internacional que al país corresponde desarrollar y sujeto a las condiciones geográficas y económicas del mismo.

La ventaja esencial e indiscutible de la creación entre nosotros del Ministerio de Marina, estriba precisamente, en que se dió vida al organismo del Poder Ejecutivo capacitado para, con responsabilidad propia ante la Nación, encargarse de formar, definir y ejecutar el plan de política naval más conveniente para el país.

La implantación, por la Asamblea Nacional de 1919, de tan trascendental reforma a favor de la Marina Nacional, traerá, no lo dudéis, como inmediata consecuencia el crecimiento y desarrollo de nuestro poder naval.

Los primeros pasos en tal sentido estamos viendo que se han dado ya con éxito halagador: los cinco años del último gobierno han sido marcados por etapas de verdadero progreso en el sentido de modernizar las prácticas, la enseñanza y el material de nuestra marina de guerra; siendo el que reseño uno de los más activos.

Se advierte, a la vez, que la marina se vincula más y más con el sentimiento público nacional; cobrando éste cada día mayor interés por su eficiencia y desarrollo. Ha llegado, felizmente, la época en que el país entero se dé cuenta de que para ser factor de algún valor en el concierto de los pueblos progresistas, se necesita contar con el apoyo de una marina de guerra eficiente por pequeña que ésta sea.

Tan saludable estado de la conciencia nacional es el primer y más directo beneficio de poseer un plan definido de "política naval", a cuya ejecución se consagra el Supremo Gobierno sin vacilaciones.

ADQUISICIONES

En ejecución de la ley de Defensa Nacional No. 4936 y siguiendo el programa trazado por este Ministerio, se ha celebrado un contrato con la Electric Boat Co. de New Jersey U.S.A. para la construcción de dos sumergibles de gran radio de acción.

Como ya os lo he dicho, no es lo anterior todo lo que el Gobierno proyecta ejecutar en materia de adquisiciones navales. El modesto pero bien meditado plan que al respecto se posee, será una pronta y segura realidad, a base de la ley de Defensa Nacional y de las que sigáis dictando.

LEGISLACION PENDIENTE

Es mucho lo que en materia de legislación requiere la Marina Cabe decir que es preciso renovar todo lo existente y completarlo con otras nuevas leyes indispensables para su constitución como institución moderna.

El Ministerio trabaja asíduamente en la preparación de los proyectos respectivos pero no podrá avanzar mucho mientras la Ley Orgánica de la Marina, que es su ley básica, no esté sancionada. Cábeme pues, junto con el honor de daros cuenta de mi gestión administrativa, el de recomendar a vuestro ponderado celo patriótico, el que se convierta en ley el proyecto respectivo que pende de vuestra resolución. Igualmente, cúmpleme encarecer a vuestra sabia discusión y resolución el proyecto de ley presentado para dotar a la Marina con una Zona de Justicia Naval independiente y los que se os presentarán sobre nueva escala de sueldos para el personal de la Armada y sobre conscripción naval.

PRESUPUESTO PARA 1925

En la fecha prescrita por la ley respectiva se ha remitido al Ministerio de Hacienda, para su inclusión en el proyecto de presupuesto general de la República, el que corresponde al ramo de Marina.

Dicho proyecto ha sido confeccionado, contemplado en forma prudencial las más imperiosas necesidades de la Armada; y, estoy seguro, que al estudiarlo, así lo reconoceréis. El Cuerpo Legislativo, y con él toda la nación, sabe además, que no es posible mantener una Marina "apreciable", sino se dispone de un presupuesto "apreciable" para élla.

Señores Representantes:

Os he expuesto en la forma más detallada posible la marcha administrativa del ramo encargado a mi dirección.

Me halaga la creencia de haber sido lo suficientemente explícito para llevar al ánimo de vosotros el convencimiento del efectivo progreso de nuestra Marina; el que seguirá siendo cada vez mayor, debido al patriótico fomento que vosotros le prestáis que nos asegurará para no lejana época la posesión de un poder naval concordante con el prestigio creciente de la Nación.

Lima, 12 de octubre de 1924.

O. C. CASANAVE.

Anexo No. 1.

Esquema gráfico del funcionamiento general de la armada

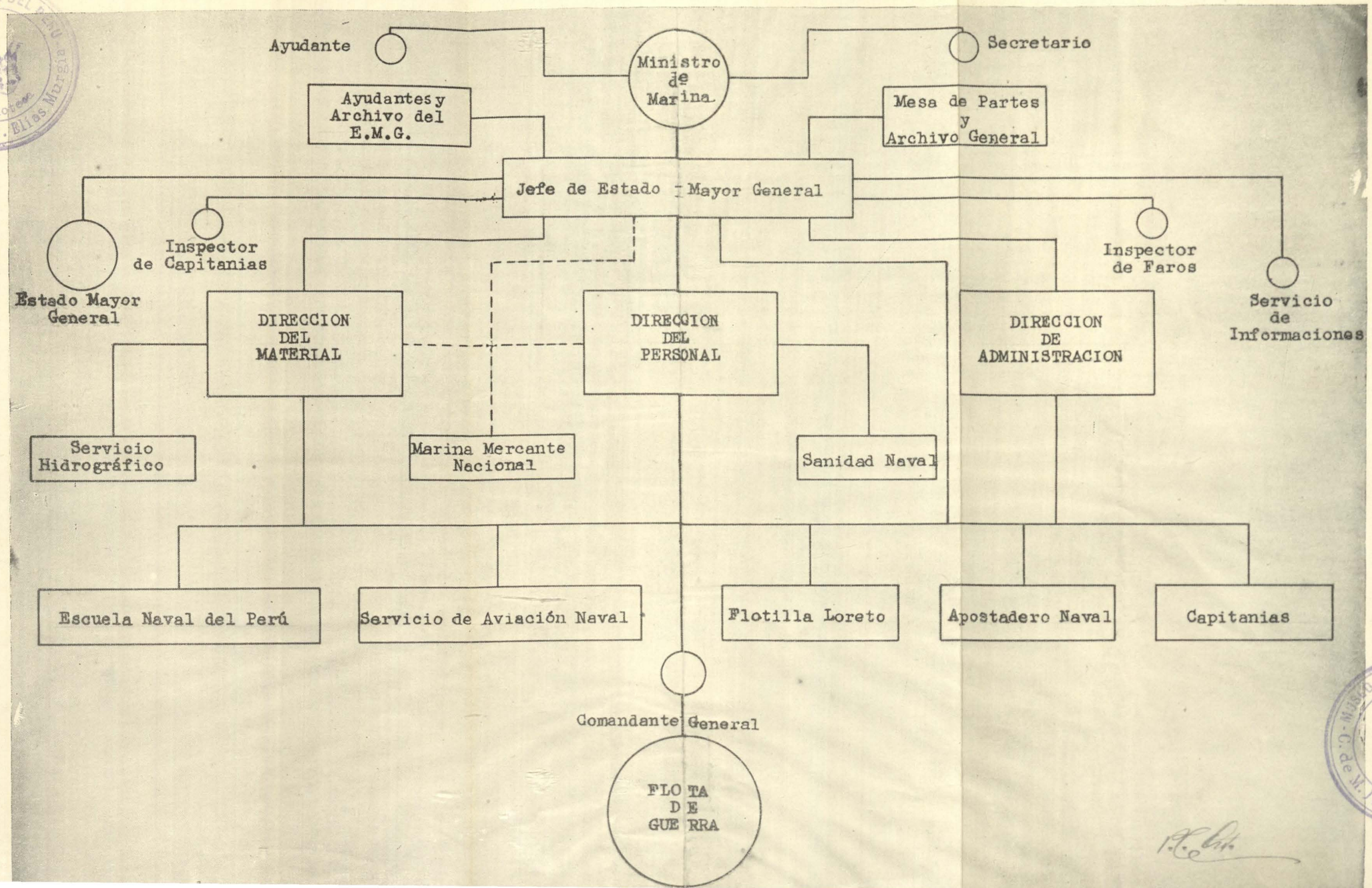

MUSEO NAVAL DEL PERU
Biblioteca
M. Julio J. Elías Murgia

ANEXO No. 2

Fondo permanente para prendas militares y descuentos por las mismas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesaria la existencia de un fondo permanente a fin de procurar a los Jefes y Oficiales de la Armada el suministro de prendas militares y artículos para la confección de uniformes conforme a lo establecido en el Capítulo VIII del "Manual del Servicio Administrativo".

Decreta:

Los fondos suministrados a la Dirección de Administración de la Marina para adquisición de prendas militares y que se encuentran afectos a devolución al Tesoro, quedarán con el carácter de permanentes en dicha Dirección destinados únicamente al citado servicio.

Dado en la Casa de Gobierno a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUIA.

Benjamín Huamán de los Heros.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Ser deficiente el Capítulo X del Reglamento de la Intendencia General de Marina;

Decreta:

Anúlase el citado Capítulo y apruébase el Capítulo VIII sobre "Uniformes y Prendas para los Jefes y Oficiales" del "Manual del Servicio Administrativo".

Dado en la casa de Gobierno en Lima a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUIA.

Huamán de los Heros.

Lima, 6 de Diciembre de 1923.

A fin de atender a la confección de uniformes de los Jefes y Oficiales de la Armada;

Se resuelve:

Apruébase los artículos 168 y 169 y agréguense al Capítulo VIII del "Mnaual del Servicio Administrativo".

Comuníquese y regístrese.

La Torre.

CAPITULO VIII

Uniormes y Prendas para los Jefes y Oficiales.

Art. 160.—La Dirección de Administración llevará una cuenta que se denominará "PRENDAS MILITARES" con cuyos fondos se adquirirán los artículos necesarios para la confección de uniformes y demás prendas militares reglamentarias para los Jefes y Oficiales de la Armada. Los fondos provistos para mantener esta cuenta tendrán el carácter de permanentes y estarán bajo el control exclusivo del Director de Administración. El valor total de esta cuenta estará compuesta del efectivo en Caja, de los artículos en existencia y de lo adecuado por los Jefes y Oficiales por este concepto.

Art. 161.—Se suministrará a los Jefes y Oficiales que lo soliciten los artículos existentes en almacén que corresponden a esta cuenta. Todo pedido de prendas se hará por una solicitud (Forma No. 19) dirigida al Director de Administración por conducto del Jefe del buque o dependencia a que pertenece el peticionario.

Art. 162.—El valor de los artículos suministrados no debe exceder de un mes del haber líquido del peticionario (comprendido gratificación y racionamiento), menos la cantidad que adeude por suministros anteriores o por cualquier otro motivo.

Art. 163.—A los Guardiamarinas recien ingresados al servicio y en el primer pedido que hagan se les podrá suministrar prendas hasta por el valor de dos haberes líquidos.

Art. 164.—El valor de todo suministro será abonado por mensualidades que serán descontadas de los haberes del peticionario al abonarse los respectivos ajustamientos. Los descuentos serán efectuados conforme a la siguiente escala:

(D. S. 14 dic. 1923).

Contralmirante	Lp.	9.0.00
Capitán de Navío	„	8.0.00
„ „ Fragata	„	7.0.00
„ „ Corbeta	„	6.0.00
Teniente Primero	„	5.0.00
„ Segundo	„	4.0.00
Alférez de Fragata	„	3.0.00
Guardiamarina	„	3.0.00

Las cantidades descontadas ingresarán nuevamente a la cuenta de "Prendas Militares".

Art. 165.—Los Jefes y Oficiales de la Armada al servicio de otros Ministerios abonarán al contado el importe de sus pedidos.

Art. 166.—Los Jefes y Oficiales que así lo deseen podrán abonar al contado el importe de sus pedidos.

Art. 167.—El precio de los artículos y prendas de uniformes se fijará teniendo en cuenta el costo, gasto de flete, seguro, derechos de aduana y un 5 % para pérdidas. La Dirección de Administración comunicará a los buques y dependencias los precios fijados por los diversos artículos.

Art. 168.—La Dirección de Administración está autorizada para contratar un sastre experto y responsable en la confección de las diversas prendas que componen los uniformes de los Oficiales. El nombre y dirección de dicho sastre, así como también los precios y cantidad de material necesario para cada pieza de vestir serán comunicados en su oportunidad al personal de la Armada por la Dirección de Administración. Los Oficiales que deseen mandar hacer cualquier prenda de uniforme, lo solicitarán por medio de una solicitud en la Forma No. 19 como se indica en el Art. 161 anotando "Confección . . . . . ." La solicitud por confección de uniformes debe hacerse en solicitud separada de la de artículos de uniforme. Una vez aprobada la solicitud, la Dirección de Administración dará orden al sastre contratista (en la Forma No. 19) y el Oficial interesado suministrará al sastre, el material necesario presentándose personalmente en la sastrería para tomar las medidas. La siguiente es la relación del material necesario que el Oficial debe suministrar para la confección y que pueda obtener de la Dirección de Administración (cuando haya existencia) o de cualquier otro lugar que desee.

Para uniformes blancos:
Loneta.
Para uniformes azules:
Paño o sarga
Botones navales
Galón e insignias.

El sastre deberá proporcionar el resto de los materiales necesarios, a su propio costo.

Art. 169.—Se exigirá del sastre, un plazo de 10 días para terminar la hechura, contados desde el día que se reciba el material y tome medidas, el uniforme será entregado en el lugar designado por el interesado ya sea en Lima, Callao o La Punta. A la presentación del rema No. 19 de que el uniforme se ha hecho a su satisfacción, la Dirección de Administración procederá a pagar al sastre de la cuenta denominada "PRENDAS MILITARES" y descontará de los haberes del peticionario como lo indica el Art. 164. A cada Oficial solo se le permitirá hacer solicitud por 1 azul o por 4 uniformes blancos y también por el material necesario para confeccionar dichos uniformes, teniendo en consideración las restricciones hechas en los artículos 162 y 163.

ANEXO No. 3

Sobre entradas y salidas de las naves mercantes a los puertos de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que lo dispuesto en el art. 159 del Reglamento de la Marina Mercante, no está de acuerdo con las prácticas marítimas, pues no es dable exijir que un buque con la bandera nacional a popa ize la misma bandera en el palo trinquete;

Decreta:

Suprímase en el art. 159 inciso (a) del Reglamento de la Marina Mercante las palabras "nacional o".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUIA.

R. Valle Riestra.

Lima, 6 de Noviembre de 1923.

Visto el oficio de la Dirección del Material de la Marina, en el que se manifiesta que, algunas naves han salido de un puerto para otro del litoral sin el comprobante de haber abonado antes los derechos por el servicio de faros; y que ésta irregularidad trae consigo inconvenientes que es necesario evitar; visto así mismo lo opinado por el Jefe de Estado Mayor Genera de Marina;

Se resuelve:

Los Armadores o Agencias respectivas al solicitar de la autoridad marítima la licencia de salida o visación de ésta, para el despacho de

sus naves, presentarán además, el comprobante de haber abonado los derechos por el servicio de faros, sin cuyo requisito no se les permitirá la salida.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la práctica ha demostrado la necesidad de reformar y ampliar los artculos 191 y 192 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías y visto el oficio No. 304 de la Dirección del Material con la aprobación del Jefe del Estado Mayor General;

Decreta:

Modifíquense los artículos 191 y 192 del referido Reglamento, en la forma siguiente:

Art. 191.—Ninguna nave podrá zarpar de los puertos de la República, sin llevar la licencia de salida, rol de tripulación y la Patente de Sanidad. Las nacionales llevarán, además, los certificados de Matrícula de Reconocimiento semestral y la Patente de Navegación o el Certificado o Pasavante Provisional expedido en los casos a que se contraen los artículos 354, 355 y 357.

Art. 192 a).—Con la nave que zarpe sin licencia, si entra a otro puerta nacional, se procederá conforme se indica en el artículo 181; pero si ésta se dirije al extranjero, se impondrá a su Agente la multa de Lp. 50.0.0o a Lp. 200.0.00 según la categoría de la nave.

b).—Las naves procedentes de un puerto de la República, que arriben a otro del litoral, están obligadas a presentar el comprobante de haber abonado los derechos de faro respectivos; la falta de este requisito, obliga a nuevo pago con un cincuenta por ciento de recargo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

O. C. Casanave.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario reformar el art. 367 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, y en vista del oficio No. 321 de la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

Decreta:

Modifíquese el art. 367 del referido Reglamento en la forma siguiente:

Toda nave provista de Patente o Pasavante, que cambie de propietario o altere sus características o medios de propulsión, deberá iniciar nuevamente su expediente de nacionalización.

Dado en la Casa de Gobierno a los once días del mes de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

O. C. Casanave.

ANEXO No. 4

Reglamento de uniformes para la marina de Guerra.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es conveniente para el mejor servicio autorizar al Ministerio de Marina para reglamentar los uniformes de la Marina de Guerra;

Decreta:

Autorízase al Ministerio de Marina para hacer, con la mira de introducir economías, las modificaciones que estime convenientes en los uniformes de la Marina de Guerra.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUIA.

Benjamín Huamán de los Heros.

Lima, 13 de Diciembre de 1923.

De acuerdo con el Decreto Supremo de 28 de agosto último, que autoriza a este Ministerio para hacer las modificaciones que estime convenientes en los uniformes de la Marina de Guerra; y

Ampliando la Resolución Ministerial del 29 de agosto del mismo año;

Se resuelve:

Apruébase el Reglamento de Uniformes de la Armada del Perú—1924 que entrará en vigencia el 1o. de enero de ese año y regulará los uniformes de todo el porsonal de la Marina de Guerra.

Derógase todas las Resoluciones y Ordenes Generales que se oponen a la presente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

La Torre.

Estado Mayor General
de Marina.

PREFACIO

El presente Reglamento sustituye a todos los anteriores sobre uniformes y contiene todas las resoluciones, órdenes generales e instrucciones dictadas hasta la fecha sobre el particular.

Comprende 5 títulos y 10 capítulos, en la siguiente forma:

Título I —Capítulo 1—Reglas generales.
Id. II — id. 2—Uniformes de los Oficiales y ocasiones en que deben usarse.
id. 3—Descripción de las prendas de uniforme e instrucciones para los Oficiales de los distintos Cuerpos.
Id. III— id. 4—Uniformes de los Oficiales de Mar de 1a. y 2a. clase y ocasiones en que deben usarse.
id. 5—Descripción de las prendas de uniforme e instrucciones para los Oficiales de Mar de 1a. y 2a. clase.
id. 6—Uniformes para Oficiales de Mar de 3a. clase, Cabos y Marineros y ocasiones en que deben usarse.
id. 7—Descripción de las prendas de uniforme e instrucciones para los Oficiales de Mar de 3a. clase, Cabos y Marineros.
id. 8—Vestuario, prendas y útiles para tripulaciones. Marcas.
Id. IV— id. 9—Conservación del uniforme.
Id. V — id. 10—Láminas.

TITULO I

Reglas Generales

CAPITULO I

1—*Personal en servicio activo.*—Los Oficiales Generales, Superiores y subalternos, Guardiamarinas y demás individuos que pertenezcan a la Armada están obligados, mientras se hallan en servicio activo, a usar el uniforme e insignias designadas por los reglamentos vigentes.

2—*Obligación de poseer todos los uniformes.*—Todos los Oficiales y tripulantes están obligados a poseer uniformes correctos de acuerdo con este reglamento, conformándose a las prescripciones que se expresan a continuación, quedando prohibido el uso de otro uniforme que no sea el reglamentario, así como llevar insignias y distintivos de la clase, rango o cuerpo, medallas o condecoraciones en forma distinta a la reglamentaria. Todos los Oficiales que en la actualidad no posean completo su equipo de uniformes, adquirirán las prendas que estipula este reglamento antes del 1o. de Julio de 1924.

3—*Obligación de hacer cumplir este reglamento.*—Es obligación de todos los que tengan suficiente autoridad el velar por el estricto cumplimiento de todas las prescripciones de este reglamento. Las prendas de modelo reglamentario antes de la expedición de este reglamento podrán usarse durante un plazo de dos años, excepto las ginetas de los Oficiales de Mar: aunque se concede ese plazo, es de desear que todos los Oficiales arreglen sus uniformes a la brevedad posible.

4—*Corrección en el vestuario de todo el personal.*—Debe ser cuestión de orgullo para los Oficiales y tripulantes de la Armada tener el hábito de vestir decente y elegantemente, con sus uniformes exageradamente limpios y siempre abotonados, excepción hecha del frac: con los galones, insignias y distintivos relucientes, sin manchas ni oxidaciones y renovándolos tan pronto sea necesario. Ni pañuelo ni objeto alguno sobresaldrá del bolsillo.

5—*Los Oficiales y tripulantes de servicio.*—a) Deben en todo momento usar el uniforme de su respectivo grado, según lo ordene el Oficial Superior presente, excepto cuando en este reglamento se especifique en forma distinta. Se considera como de servicio a los Oficiales cuando se hallan dentro de la estación, arsenal, apostadero o buque al cual pertenecen.

b) Los Oficiales y tripulantes están obligados a usar el uniforme que se ordene para determinadas inspecciones.

6—*Oficiales de destroyers y submarinos.*—Los Oficiales que pertenezcan a la dotación o que estén embarcados por cualquier motivo en destroyers o submarinos no están obligados a tener a bordo ni a usar los uniformes de gala, media gala ni social, pero tendrán esos uniformes en las respectivas estaciones o buques nodrizas, listos para usarlos cuando se ordene.

7—*Personal en retiro y disponibilidad.*—Todo el personal de la Armada en retiro o disponibilidad que tenga condecoraciones nacionales o hubiese concurrido a alguna batalla o acción de armas en guerra nacional, tiene derecho a usar los uniformes prescritos para la catego-

ria de su rango en las ceremonias oficiales de carácter patriótico y en los actos que designe el Poder Ejecutivo. Si vuelven al servicio activo están obligados a usar los uniformes que les corresponde.

8—*Oficiales suspendidos.*—A los Oficiales suspendidos de servicio por sentencia judicial o en la disponibilidad por medida disciplinaria les está prohibido el uso del uniforme mientras se encuentran en esa situación.

9—*Traje civil.*—a) Se podrá permitir a los Oficiales el tener y usar traje civil no estando de servicio, y los Comandantes podrán autorizar a esos Oficiales para salir y regresar a la estación, apostadero, arsenal o buque con ese vestido. Dichos Comandantes cuidarán de que el traje civil de los Oficiales sea correcto y sin mezcla de prenda alguna militar.

b) En tierra, en el extranjero, el personal de la Plana Mayor no usará uniforme, salvo en el caso en que deben hacer visitas oficiales o en comisiones de carácter militar.

c) Es terminantemente prohibido a todo el personal de la Marina el presentarse en las oficinas del Ministerio del Ramo y del Estado Mayor, en horas hábiles, en traje civil.

d) Los Oficiales de Mar podrán usar el traje civil cuando se encuentren en tierra con licencia, pero no les es permitido embarcar o desembarcar de los buques con dicho traje

e) No se permitirá a los Cabos o Marineros tener traje civil en su poder ni usarlo en tierra en momento alguno.

10—*Uniforme del día.*—a) El uniforme del día será prescrito por el Jefe del Estado Mayor General para los Oficiales de servicio en Lima, y por los Comandantes con mando independiente para los Oficiales de la Escuadra y otras dependencias. Para las ceremonias, asistencias o fiestas, la superioridad ordenará el uniforme con que se debe concurrir.

b) Desde las ocho de la mañana hasta la puesta del Sol los Oficiales vestirán el uniforme del día, con excepción de los casos previstos en este Reglamento.

1—*Excepciones al uniforme del día.*—a) Siendo blanco el uniforme del día y cuando las condiciones del tiempo lo exijan u otras razones que, a juicio del Oficial Superior presente, lo hagan necesario podrá éste autorizar a los Oficiales cambiar el saco blanco por el azul. En las mismas anteriores circunstancias a los tripulantes también se les permitirá idéntica alteración.

b) Los cocineros y panaderos usarán durante sus labores en la cocina y panadería traje de faena, mandil y gorra blancas; cuando terminen sus quehaceres se pondrán el uniforme del día.

MINISTERIO DE MARINA · REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección del Museo Naval del Perú

MUSEO NAVAL DEL PERÚ · C. de M. Julio J. Elías Murguía · Biblioteca

c) Los sirvientes cuando se estén desempeñando como tales, se hallen en sus alojamientos o fuera del servicio usarán el uniforme del día, pero cuando efectúen trabajos en que puedan manchar o ensuciar su ropa, se les puede permitir el uso de traje de faena.

d) En a mar y en fondeaderos alejados para efectuar ejercicios de tiro al blanco o similares y siempre que las condiciones del tiempo lo exijan, puede modificarse el uniforme de la marinería suprimiéndoles la blusa, y el de los Oficiales de Mar suprimiéndoles el saco, siempre que usen camisa, y para sostener el pantalón, cinturón.

Los cocineros, mayordomos, sirvientes e individuos de la guardia siempre que tengan que entrar al alojamiento de los oficiales usarán su saco o blusa.

e) El traje de faena lo podrán usar los oficiales o tripulantes en carboneo u otro trabajo que por razón de su naturaleza malogre los otros uniformes. Esto se aplica generalmente a la gente de máquina, maestranza y mecánicos, a los cocineros, panaderos y sirvientes durante sus labores, a la gente de cubierta cuando rasquetean o pintan el buque o manipulan carga, a tripulantes de destroyers y submarinos en navegación o en las horas de trabajo en puerto y a las fuerzas de aviación en las estaciones terrestres cuando estén recorriendo o reparando los aparatos u ocupados en su entretenimiento o conservación. Los Comandantes están obligados a dar estricto cumplimiento a este inciso y vigilar se cambie la ropa de faena por el uniforme del día al terminarse el trabajo o cuando sea innecesario su uso. En ningún caso se permitirá el uso de la ropa de faena en las cubiertas superiores durante las entradas y salidas de puerto; ni en puerto en momento alguno, excepto por aquellos que estén obligados a llevarla; ni por nadie en las estaciones terrestres, excepto en el sitio en que trabajan y también para ir y regresar desde sus alojamientos hasta aquellos lugares. No se permitirá sino el uso de la ropa de faena reglamentaria.

f) Con tiempo caluroso, en la mar o en puerto, se puede conceder quitarse el saco a los Oficiales de Mar que estén ocupados en trabajos en que puedan manchar, ensuciar o mojar su ropa.

12—*Personal de guardia.*—a) El Oficial de Guardia durante su facción usará tiros y guantes y llevará anteojos gemelos en puerto; en la mar sólo llevará los anteojos y tendrá directamente a la mano un megáfono—no usará tiros.

b) El Oficial de mar y todos los demás miembros de la guardia usarán cinturón y tahalí.

13—*En la inspección diaria a bordo.*—Los Oficiales sólo usarán armas cuando su gente esté armada, con excepción de aquellas ocasiones en que los manuales de ejercicios prescriban que estén armados.

14—*Espuela, polainas, tiros.*—a) La espada y las polainas se usarán siempre en las paradas cuando la gente esté armada; se prescindirá del uso de polainas cuando la parada sea con traje de gala.

b) Usarán polainas los Oficiales y tripulantes en tierra para montar a caballo, bicicleta o aeroplano, o cuando se hallen ocupados en trabajos hidrográficos que requieran el uso de esta prenda. También las usarán los tripulantes con cualquier uniforme, siempre con armas, para paradas o ceremonias, o en ejercicios de artillería o infantería, o desembarcos, o en los puestos de guardia, de servicio en tierra patrullando o conduciendo correspondencia. Los Oficiales y tripulantes usarán las polainas con zapato negro alto, sea azul o blanco el uniforme del día.

c) La espada, salvo que la autoridad competente disponga lo contrario, se usará a bordo en todas las inspecciones reglamentarias de la tripulación, cuando lo especifiquen los manuales de ejercicios o lo exija el uniforme. Los tiros van por debajo de todos los uniformes, excepto con la levita, en la cual van colocados sobre los dos últimos botones delanteros y los de la espalda. La espada se llevará por fuera del capote.

Cuando se use espada y pistola deberán colocarse ambas en el correaje de desembarco.

d) El Oficial encargado de custodiar, acompañar o conducir de un sitio a otro a uno o varios oficiales que se hallen arrestados, usará espada. Lo mismo cuando esté encargado de detenerlo.

e) Cuando se lleve pistola se usará el correaje encima del uniforme o capote, debiendo quedar la pistola al frente, poco adelante de la cadera derecha. Las cartucheras también se colocarán al frente, simétricamente, a izquierda y derecha: si sólo se llevase una cartuchera, ésta irá al lado derecho.

f) El Oficial de Mar que esté de servicio en bote o en otra comisión especial usará pistola con correaje, no siendo esto obligatorio para los patrones de bote sino cuando la dotación esté armada.

g) Los Oficiales y tripulantes armados no se descubrirán sino cuando se hallen bajo techo y no estén al frente de su tropa o en formación.

h) Sólo los Oficiales pueden usar dragona.

15—*Uniforme de los cadetes navales.*—Los uniformes debidamente autorizados y aprobados para los Cadetes de la Escuela Naval del Perú se designarán con los términos usados en este Reglamento, de manera que cuando los Cadetes operen en unión de otras fuerzas y se designe el uniforme a usar, en toda ocasión se aplique a ellos igualmente.

Cuando se use el uniforme blanco en sustitución del No. 1, deberá llevarse las medallas y condecoraciones en vez de los cintillos.

Artículo 16—*Uniforme para el personal especial.*—Los mayordomos, cocineros, panaderos, sastres, peluqueros, personal de sanidad y músicos, usarán el uniforme correspondiente a su clase militar.

17—*Fraseología.*—Para evitar errores o confusión en la interpretación, todas las referencias oficiales con respecto a uniformes se harán en los mismos términos usados en este Reglamento, especialmente al designar cualquier uniforme, prenda o artículo, o indicar la manera de usarse.

18.—*Joyas.*—Ningún Oficial ni tripulante podrá mostrar fuera del uniforme cadenas de reloj, leontinas, prendedores ni otras joyas, excepción hecha de los gemelos de los puños y camisa como ya prescritos, así como las medallas, condecoraciones y cintillos.

19.—*Cabello y barba.*—a) Los Oficiales usarán el cabello, barba y bigote decentemente recortados, no permitiéndose en su uso excentricidad. Si se usa barba, lo será con bigote, debiendo ser corta y terminar en punta. Puede usarse bigote sólo o completamente afeitado, a voluntad.

b) A los Oficiales de Mar de 1a. y 2a. clase sólo se les permitirá el uso de bigotes o la cara completamente afeitada. El cabello deberá siempre estar bien recortado y de la longitud estrictamente necesaria para peinarse con corrección.

b) Los Oficiales de Mar de 3a. clase, Cabos y Marineros podrán usar bigotes o llevarán la cara completamente afeitada. El cabello lo usarán rigurosamente corto, siendo los Comandantes directamente responsables si se contraviniere esta disposición.

20.—*Seguridad de la ropa, armas, etc.*—a) La ropa, armas, equipo militar y pertrechos proporcionados por el Gobierno a los servidores de la Patria o necesarios a estos por constituír parte de los uniformes o equipo reglamentario no serán vendidos, cambiados, empeñados, prestados ni regalados sin previo permiso.

b) Ninguna trasferencia de vestidos puede hacerse sin autorización del Comandante.

21.—*Traje reglamentario.*—Todos los uniformes que hagan los sastres en tierra se ceñirán estrictamente a las disposiciones de este Reglamento.

2.—*Ropa de agua.*—Esta ropa no es obligatoria para los Oficiales o tripulantes mientras presten sus servicios en la costa del Perú o a bordo de los buques de la escuadra, cuando estos no salgan al extranjero.

TITULO II

Uniformes de los Oficiales y ocasiones en que deben usarse.

CAPITULO II

N. Uniforme	Prendas que lo componen	Ocasiones en que deben usarse.
1 *Gala*. . .	Levita, charreteras, pantalón de paño. elástico (clac), espada, tiros, dragona, medallas, condecoraciones y guantes blancos.	a) Para recibir a bordo al Presidente de la República, Jefes de otros Estados, Ministros Diplomáticos en los países en que están acreditados y a los miembros del Poder Legislativo, cuando vayan en corporación, siempre que la visita sea oficial y anunciada. b) En ceremonias o cambios de visitas con Ministros Extranjeros. c) En los Te Deums y en fiestas oficiales de gala o ceremonias en que el superior considere necesario tributar este honor. d) En visitas oficiales a los buques extranjeros.
2 *Media gala*.	Levita, pantalón de paño, gorra, espada, tiros, dragona, cintillos y guantes habanos.	a) En consejos de guerra. b) Para asistir al sepelio de un oficial superior. c) En ceremonias, cambios de visitas y para recibir a bordo a Prefectos dentro de los límites de su jurisdicción y a los Miembros del Poder Judicial, cuando vayan en corporación, siempre que la visita sea oficial y anunciada. d) LosJefes y Oficiales de una fuerza naval al asumir el mando el Jefe de ella.
3 *Social* . . .	Frac, pantalón de paño, chaleco blanco, gorra, cintillos, (o medallas y condecoraciones) y guantes blancos.	En comidas, banquetes, bailes, teatros y recepciones sociales de noche. (En tales ocasiones sociales en que correspondería usar No. 1, se usarán medallas y condecoraciones en vez de cintillos.

N. Uniforme	Prendas que lo componen	Ocasiones en que deben usarse.
4 *Diario invierno.*	Saco y pantalón de invierno, gorra, espada, tiros, drago, cintillos y guantes habanos.	a) En fiestas de día, sin tiros ni espada. b) En desembarcos, con polainas. c) Con licencia en tierra, sin tiros ni espada. d) En puerto, el Oficial de Guardia, sin espada.
5 *Diario verano.*	Saco y pantalón de verano, gorra, espada, tiros, dragona, cintillos y guantes blancos. (Véase la nota al pie de la página).	En los mismos casos del No. 4, en el verano y países cálidos, y en sustitución de todos los uniformes en caso de calor excesivo.
6 *Faena.* . .	Mameluco, gorra.	Para faenas generales de carbón y otros trabajos que exijan el uso de estas prendas, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Descripción de las prendas de uniforme para los Oficiales de los distintos Cuerpos.

CAPITULO III

23.—*Levita.*—De paño azul marino, entallado, abierta, cruzada, con cuello volteado y con dos hileras de cinco botones de tamaño mayor en el frente, espaciados de tal modo que los superiores queden justamente claros de las solapas, siendo completamente visibles. Los cuatro botones inferiores de la derecha irán abotonados. Los dos últimos botones (de la cintura) quedarán siete cm. aparte, más o menos, mientras que los dos primeros botones tendrán una separación lateral de trece cm. El largo del filo exterior de la solapa será de 23 a 25 cm. La solapa no llevará ojales. Los faldones, con algo de

NOTA.—En las circunstancias anotadas en el párrafo 11, inciso (a), se puede usar saco de invierno con pantalón blanco y guantes habanos.

Cuando se use el uniforme blanco en sustitución del No. 1, deberá llevarse las medallas y condecoraciones en vez de los cintillos.

vuelo, terminarán dos cm. antes de la rodilla. En el talle llevará dos botones de tamaño mayor y hacia el lado izquierdo una jareta para sostener los tiros. En los hombros llevará tiras de paño del mismo color para fijar las charreteras. Sin botones en las bocamangas. Las extremidades de la parte exterior de las mangas llevarán las insignias correspondientes a la clase, como sigue:

Vicealmirante: Llevará un galón de oro de 5 cm. de ancho a 5.5 cm. de la bocamanga y encima de este dos de oro de 16 mm. de ancho con una separación de 5 mm. entre cada uno de todos ellos. En la medianía de la parte exterior de la manga a 6 mm. del galón superior llevará hilado en oro un sol radiante de 3 cm. de diámetro.

Contralmirante: Lo mismo que el Vicealmirante con sólo un galón de oro de 16 mm.

Capitán de Navío: Llevará 4 galones de oro de 16 mm. de ancho con 5 mm. de separación entre cada uno y el sol radiante igual al anterior.

Capitán de Fragata: Llevará 3 galones de 16 mm. y el sol radiante como el anterior.

Capitán de Corbeta: Llevará 2 galones de 16 mm. y uno de 9 mm. intermedio y el sol radiante como el anterior.

Teniente 1o.: Llevará 2 galones de 16 mm. y el sol radiante.

Teniente 2o.: Llevará 2 galones: uno de 16 mm. y encima el otro de 9 mm., además del sol radiante.

Alférez de Fragata: Llevará un galón de 16 mm. y el sol radiante de cuero charolado de 7 mm. de ancho en total.

Guardiamarina: Llevará un galón de 9 mm. y el sol radiante.

24.—*Frac.*—De corte civil, del mismo paño que la levita; cuello y solapas del mismo paño; dos hileras de tres botones de tamaño mayor. Dos botones del mismo tamaño a la altura del talle. El forro de los faldones será de seda negra. Las insignias de las mangas en igual forma que en la levita.

25.—*Chaleco para frac.*—De brin o piqué blanco, de corte abierto, con solapas, con una sola hilera de 3 botones de tamaño menor, con dos bolsillos.

26.—*Saco de invierno.*—De paño o sarga azul marino, cruzado, con cuello volteado; el largo de la solapa será de 23 a 25 cm. sobre la vuelta: el largo del saco será suficiente para llegar exactamente debajo de la costura de entrepiernas del pantalón; será semientallado, con tres bolsillos en el frente, uno sobre el pecho izquierdo y uno a cada lado de la falda del saco sobre las caderas. Los bolsillos no llevarán carteras sino un borde. El bolsillo del pecho tendrá una abertura recta de través de 11 cm. de largo, el borde tendrá 25 mm. de ancho.

La abertura, de los bolsillos de las caderas será de 16 a 18 cm. de largo, el borde será de 3 cm. de ancho. El saco llevará dos hileras de 3 botones de tamaño mayor en cada lado, el botón superior debe estar a la altura de la punta extrema de la solapa, el botón inferior debe estar en línea con el borde de los bolsillos de las caderas ty el intermedio en la mitad de la distancia de los anteriores. Llevará un corte para el tiro de la espada sobre el costado izquierdo, en la costura que está debajo del brazo, arriba del bolsillo, de 6 cm. de longitud. En las mangas llevará las insignias y distintivos en igual forma que en la levita, pero los galones sólo irán de una a otra costura de la manga, en el lado exterior.

27.—*Saco de verano*.—Será de dril de hilo, loneta de algodón o cualquier otra tela blanca similar, ligeramente entallado, bajando hasta la costura de entrepiernas del pantalón; tendrá una abertura sobre cada cadera, extendiéndose la de la derecha 13 cm. desde el extremo del saco y la del lado izquierdo a la altura del filo inferior del cinturón. El saco será de simple cierre, abotonado hasta arriba con cinco botones de tamaño mayor, con cuello derecho, el que cerrará en el frente con dos broches, uno en la base y el otro en la punta; el cuello será de 3 a 6 cm. de alto y suficientemente rígido para permitir que sea usado sin cuello de hilo. En cada lado llevará un bolsillo superpuesto, cuyo borde superior estará a la altura del segundo botón; sus dimensiones serán próximamente de 11 x 16 cm.; las puntas inferiores serán ligeramente redondeadas y llevará una cartera sobre la abertura de 6 cm. de alto en forma del contorno inferior de un escudo, la que será abotonada con un botón dorado de tamaño menor. Las costuras serán llanas. El saco blanco llevará las insignias en hombreras con pasadores.

28.—*Pantalón*.—De corte derecho, con bolsillos a los costados y atrás, y de la misma tela que la levita, el frac o el asco, con el cual deba usarse.

29.—*Capote*.—De paño azul marino con forro negro, cruzado y prendido sobre el costado derecho; con cuello vuelto de 12 cm. de ancho. Por debajo llevará una presilla de la misma tela para cuando se use el cuello levantado, sujetándose en un botón negro de tamaño mediano a cada lado.

El extremo inferior del capote distará del suelo de 25 a 30 cm., según la talla. Los botones del pecho irán en dos hileras paralelas de 7 botones de tamaño mayor, quedando los dos últimos a 20 cm. por encima de la rodilla. En ambos costados, sobre el pecho, llevará un bolsillo vertical con carteras rectangulares, debiendo quedar el canto superior del bolsillo a la altura del codo. Al costado izquierdo llevará una abertura como la del saco, para el servicio de la espada. En la media-

nía de la espalda y arrancando de la costura del cuello, un tablón o pliegue con el dobez hacia adentro, que se extienda a todo lo largo del capote, para dar amplitud a la prenda; ceñida al cuerpo por una presilla de igual paño de 6 cm. de ancho, sujeta por cada extremo a un botón de tamaño mayor colocado a la altura del talle. Como insignias se usarán hombreras iguales a las del saco de verano. Se le podrá añadir caperuza postiza forrada en seda negra y sujeta por botones colocados bajo el cuello.

30.—*Capa*.—De paño azul marino con cuello volteado de terciopelo negro, de 8 cm. de ancho, prendido con broches invisibles; vistas o vueltas de seda negra. El largo de la capa no debe pasra de la rodilla, pudiendo añadírsele caperuza postiza forrada en seda negra y sujeta por botones colocados bajo el cuello.

31.—*Impermeable*.—a) De tela negra engomada, de forma igual a la del capote, pero completamente llano. Botones negros de coco. No llevará insignias ni galones.

b) El sombrero de agua será elde los llamados "Suestes".

c) Las botas serán altas y de jebe, sin adornos.

32.—*Elástico* (clac).—De felpa negra con punteras de canelón grueso de oro abrillantado; el canelón tendrá 27 mm. de circunferencia o mena. Contorneando los bordes superiores de las alas irá exteriormente un galón que variará con la gerarquía, de acuerdo con lo indicado en los párrafos siguientes. En la parte exterior alta del ala derecha y a la altura de la sien llevará una escarapela de rsao de seda con los colores nacionales de 8 cm. de di metro. La escarapela desde lo alto será cruzada oblicuamente por un galón que retorna hacia arriba dando la vuelta al rededor de un botón de tamaño mayor colocado al medio y en el tercio inferior del ala. Los galones para dar la vuelta se doblarán formando una punta en ángulo recto.

Oficiales Generales: El galón que contornea las alas y el que cruza la escarapela será de oro de 35 mm. de ancho.

Capitanes de Navío: El galón que contornea las alas y el que cruza la escarapela será de oro de 16 mm. de ancho..

De Capitán de Fragata: a Guardiamarina: El galón que contornea las alas será de seda negra de 35 mm. de ancho y el que cruza la escarapela, de oro de 16 mm. de ancho.

33.—*Gorra*.—a) Armazón: Estará ormada por un aro de cartón o cuero duro de 5 cm. de alto; interiormente llevará un tafilete de cuero.

b) Visera: Será oval, naciendo de las sienes, donde llevará botones dorados de tamaño menor y tendrá 5 cm. de ancho, visibles, en el centro.

Para los Oficiales Generales y Superiores la visera será en paño azul marino con los bordados correspondientes a la gerarquía que se indican en seguida, y para los Oficiales subalternos de cuero negro charolado.

Oficiales Generales.—Llevará una rama de laurel de 2 cm. de ancho bordado de oro en el perímetro de la visera.

Oficiales Superiores.—Llevará bordadas de oro dos hojas de laurel de dos cm. de ancho, simétricas con respecto al centro de la visera.

Oficiales Subalternos.—No llevará ningún bordado en la visera.

La parte inferior de la visera irá forrada en tafilete verde oscuro para todas las clases y el filo de la visera será contorneado por un ribete de cuero charolado de 7 mm. de ancho en total.

c) Funda de gorra: Será de brin o piqué blanco de 9 cm. de altura, el aro inferior cilíndrico será de 4.5 cm. de alto; el diámetro del platillo será mayor que el del aro en 5 cm. Un aro externo de lana negra será superpuesto al aro de la funda y tendrá costura en el frente de manera de quedar oculta por el escudo o placa. La funda llevará un aro interior de mabú o metal que mantenga rígido el platillo.

d) Escudo o placa: Será bordada en hilo de oro y constituída por un óvalo conteniendo un ancla entrelazada de cadena, coronada por un sol radiante y rodeado por dos ramas de palma y laurel sobre fondo de paño azul. El escudo tendrá 5.5 cm. de alto por 6.5 de ancho.

e) Carrillera: Será de galón de oro de 14 mm. de ancho y llevará dos pasadores para alargarla o acortarla.

34.—*Espada.*—Hoja recta de acero, de punta y filo. Empuñadura de piel de zapa, blanca, contorneada con 7 vueltas de cordón de metal dorado y terminando en una cabeza de león cuya melena bajará a lo largo de la parte posterior de la empuñadura. Taza de metal dorado en orma de media canasta, con aleta debatible para asegurar la vaina, llevando en su parte inferior en relieve un ancla con sol radiante, rodeado de palma y laurel, entrelazados. El largo total de la espada, comprendida la empuñadura, será de 75 a 90 cm., según la talla. La vaina será de cuero negro, lana, con cantoneras y guarniciones de metal dorado.

35.—*Dragona.*—De cuero negro.

36.—*Tiros.*—Cinturón de 4 cm. de ancho, de marroquí negro con chapa y ganchos dorados, con dos tiros del mismo cuero de 2 cm. de ancho y de 30 y 60 cm. de largo, respectivamente; cada uno de estos tiros llevará en el extremo un mosquetón de 5 cm. de largo. La chapa será de metal dorado, de forma circular, de 5 cm. de diámetro, llevando en relieve un ancla coronada con un sol radiante, rodeada de palma y laurel, entrelazadas. En el cinturón, de donde sale el tiro más chico, habrá un gancho dorado para poder colgar la espada.

37.—*Charreteras.*—Oficiales Generales: De canelón de oro abrillantado, de 12 mm. de diámetro por 8 cm. de largo, recogidos en sus extremos por un cordón invisible de hilo de oro y sujetos por su parte superior por un calabrote de hilo de oro abrillantado que rodeará el borde del óvalo. La parte superior de la pala y óvalo será de oro liso de 17 a 19 cm. de longitud total y de 6.5 a 7 cm. de ancho en la pala, y de 11 a 13 cm. en el óvalo; llevará bordada en hilo de oro un ancla de 8 cm. de largo, comprendido el arganeo, del que parte un calabrote que rodea la caña y en la parte superior un sol radiante de 3 cm. de diámetro y encima del sol un botón de tamaño menor. En el óvalo y a cada uno de los costados exteriores del ancla llevará un sol radiante de metal dorado de 1.5 cm. de diámetro o bordado en hilado de oro.

Oiciales Superiores: Igual a la de los Oficiales Generales, sin soles a los costados del ancla.

Oficiales Subalternos: La pala y óvalo de galón liso de oro mate; en el centro del último un ancla de metal dorado de 3.5 cm. de largo, inclusive el arganeo, llevando encima un sol radiante, también de metal dorado, de 1 cm. de diámetro; fleco suelto y gusanillo de oro mate de 8 cm. de largo, inclusive el cordón pegado al óvalo. Un botón de tamaño menor en la pala a 1.5 cm. del borde opuesto al óvalo.

Guardiamarinas: Nudos de cordón de hilo de oro mate de 3 cm. de mena, sobre paño azul marino, con ancla con sol en la parte inferior y en la superior un botón de tamaño menor, de una longitud total de 12 a 15 cm.

38.—*Hombreras.*—Serán de paño azul marino con alma rígida, en forma rectangular, teniendo de 10.5 a 11.5 cm. (13 a 14 en total) de largo por 6 cm. de ancho, terminando con punta angular en la parte superior, que tendrá 2.5 cm. de altura; la hombrera estará sujeta de manera que el borde inferior cubra la costura de la manga y la punta del extremo superior esté sobre la costura del cuello; en el centro y a 5 mm. de esta punta llevará un botón de tamaño menor: en la pala llevará las siguientes insignias:

Vicealmirante: Irá cubierta en sentido longitudinal por galón de 5 cm. de ancho. A 2 cm. del extremo opuesto al que lleva el botón irán en sentido trasversal dos soles plateados de 2 cm. de diámetro, con una separación de 5 mm. entre cada uno de ellos; otro sol plateado de la misma dimensión seguirá a continuación, formando con los anteriores un triángulo equilátero. A 7 u 8 cm. del mismo borde llevará bordado en oro un sol de 3 cm. de diámetro.

Contralmirante: Sólo lleva los dos soles trasversales plateados, en vez de los tres que usa el Vicealmirante; lo demás igual.

Oficiales Superiores, Subalternos y Guardiamarinas: Llevarán los mismos galones que en las mangas, en sentido trasversal, quedando el primer galón a una distancia del borde que variará de 5 a 20 mm.,

según el número de galones, siendo la distancia entre uno y otro 5 mm., excepto para los Capitanes de Navío, en que esta distancia será de 3 mm.; encima de los galones usarán el sol radiante los Oficiales de Guerra y los de los demás Cuerpos el distintivo correspondiente, a distancia intermedia entre el botón y el galón más próximo.

39.—*Distintivo de los diferentes cuerpos.*—En las mangas de la levita, frac y saco de invierno, así como en las hombreras en vez del sol radiante, los Oficiales que no pertenecen al Cuerpo de Guerra, llevarán:

a) Cuerpo de Ingenieros: Una hélice de 3 palas bordada en hilado de oro; su dimensión será el quedar comprendida en una circunferencia de 3 cm. de diámetro.

b) uerpo de Sanidad: Un caduceo bordado en hilado de oro de 3 cm. de largo y 2 de ancho.

40.—*Cordones de Estado Mayor.*—a) Cordones de parada: Trenzado doble de cordón o "soutache" liso, flexible, de oro de 2 cm. de mena, terminando cada trenza en un cordón delgado con nudo de fraile en la mediania y agujeta de metal dorado en el extremo. Dos gazas de cordón simple partirán de la unión de las anteriores. Los cordones trenzados serán de 60 y 85 cm. de longitud, respectivamente, incluyendo la agujeta. Las gazas serán de 75 cm. de longitud. Los nudos de fraile tendrán cinco vueltas en cada cordón pequeño. La agujeta llevará en relieve un ancla y en la parte superior un sol radiante. Los cordones partirán de la costura del hombro derecho, fijándose por un hilo de trenzado de oro en la levita, en el segundo y tercer botón de la fila derecha; en el primer botón y debajo de la solapa del saco d einvierno y en el frac; en el segundo y tercer botón en el saco de verano.

b) Cordones de Servicio: Consistentes en dos gazas de cordón de oro de 2.5 cm. de circunferencia y 60 cm. de longitud, cosidas juntas, fijadas sobre la costura del hombro derecho y contorneando éste, deberán quedar justo bajo el brazo.

41.—*Distintivo de aviación.*—El personal de la Armada que haya obtenido diploma de piloto en aviación, previa autorización del Ministerio, llevará colocado en el pecho, al lado izquierdo, encima de los cintillos o medallas, si las tiene, el distintivo siguiente bordado en hilado de oro o de metal dorado: un sol radiante de 1.5 cm. de diámetro colocado encima de un ancla con calabrote de 3 cm. d largo, a acuyos lados irán dos alas de águila de 3.5 cm. de largo y 1.5 de ancho máximo, cada una. Igualmente los observadores usarán el mismo distintivo, pero bordado en hilado de plata o de metal plateado.

42.—*Camisa y cuello.*—Completamente blanca, con cuello y puños del mismo color. Con el saco de invierno y la levita se usará cuello doble almidonado y con el frac este mismo o el de puntas voteadas.

43.—*Corbata.*—De listón de raso negro para usar con el frac y de la misma tela de forma larga con el saco de invierno o la levita.

44.—*Calzado y medias.*—Es reglamentario el botín o zapato de cuero o charol negro con medias negras cuando se use el uniforme azul. Si se usa pantalón blanco el calzado será de cuero o lona blanca y las medias también blancas. El calzado o las medias no tendrán dibujos ni labores y éstas no podrán ser caladas.

45.—*Guantes.*—Serán de cabritilla, gamuza o hilo y de color blanco o habano, según los casos. Enclimas muy fríos podrán usarse a bordo de lana tejida.

46.—*Polainas.*—Serán de cuero o loneta de color blanco. Llevarán ojalillos y broches para cerrar la polaina con un cordel blanco. Tendrá sólo caña sin pieza para cubrir el empeine.

47.—*Traje de faena.*—Mameluco kaki, cuello recto de 4 cm. de alto, prendido con dos broches; trabilla en la bocamanga y en la espalda, a la altura del talle. Llevará las hombreras reglamentarias. Bolsillos a voluntad.

48.—*Botones navales.*—Serán de metal dorado de forma convexa, rodeados de un calabrote y en el centro un ancla coronada por un sol radiante. Serán de dos dimensiones: 1er. tamaño, 24 mm. de diámetro y 2o. tamaño, 16 mm. de diámetro.

49.—*Medallas, condecoraciones y cintillos.*—a) Las medallas y condecoraciones se llevarán en la parte izquierda del pecho, unas a continuación de otras, en línea horizontal, entre el primer y segundo botón.

b) Los cintillos se usarán en la misma disposición en los uniformes para los que estén prescritos.

50.—*Luto.*—Como señal de luto oficial, cuando lo disponga el Supremo Gobierno, se usará anudada a la empuñadura de la espada una tira de crespón negro de 8 cm. de ancho por 30 de largo y un brazal (aro) de crespón negro liso de 8 cm. de ancho al rededor del antebrazo izquierdo, a igual distancia entre el hombro y el codo.

INSTRUCCIONES A LOS OFICIALES DE LOS DSTINTOS CUERPOS.

Capote.—Sólo se usará con el traje de diario.

Capa.—Su uso es permitido con cualquier uniforme.

Espada.—Cuando no se lleve desenvainada, se usará siempre pendiente del gancho de los tiros con la empuñadura hacia atrás.

Cuello.—No se permitirá el uso de cuellos sueltos con ningún uniforme.

Luto.—Es absolutamente prohibido el uso de luto privado con el uniforme.

Medallas, condecoraciones y cintillos.—No se usarán en el capote ni tampoco en el traje civil. Con este último se pueden usar las rosetas o botones correspondientes a las condecoraciones: estas rosetas o botones se hacen con las cintas de las respectivas medallas.

El orden de colocación empezando por el centro del pecho y siempre por orden de antigüedad, será la siguiente: 1o. medallas nacionales; 2o. medallas extranjeras.

Cordones de Estado Mayor.—Serán usados por los Oficiales del Estado Mayor General o Estados Mayores Divisionarios, agregados navales, edecanes y ayudantes. Los de parada se usarán siempre para ceremonias o asistencias oficiales, cuando se ordene. Los cordones de diario se usarán cuando no se prescriba el uso de los de parada.

Suministros.—Se suministrará a los Jefes y Oficiales que lo soliciten los artículos en almacén que corresponden a esta cuenta. Todo pedido de prendas se hará por una solicitud (Forma No. 19) dirigida al Director de Administración por conducto del Jefe del buque o dependencia a que pertenece el peticionario.

El valor de los artículos suministrados no debe exceder de un mes del haber líquido del peticionario (comprendido gratificación y racionamiento), menos la cantidad que adeude por suministros anteriores o por cualquier otro motivo.

A los Guardiamarinas recién ingresados al servicio y en el primer pedido que hagan se les podrá suministrar prendas hasta por el valor de dos haberes líquidos.

El valor de todo suministro será abonado por mensualidades que serán descontadas de los haberes del peticionario al abonarse los respectivos ajustamientos. Los descuentos serán efectuados conforme a la siguiente escala:

Contralmirante	Lp.	9.0.00
Capitán de Navío	„	8.0.00
„ „ Fragata	„	7.0.00
„ „ Corbeta	„	6.0.00
Teniente 1o	„	5.0.00
„ 2o	„	4.0.00
Alférez de Fragata	„	3.0.00
Guardiamarina	„	3.0.00

Las cantidades descontadas ingresarán nuevamente a la cuenta "Prendas Militares".

Los Jefes y Oficiales de la Armada al servicio de otros Ministerios abonarán al contado el importe de sus pedidos.

Los Jefes y Oficiales que así lo deseen,podrán abonar al contado el importe de sus pedidos.

El precio de los artículos y prendas de unifrome se fijará teniendo en cuenta el costo, gasto de flete, seguro, derechos de Aduana y un 5 por ciento para pérdidas. La Dirección de Administrcaión comunicará a los buques y dependencias los precios fijados por los diversos artículos.

La Dirección de Administración está autorizada para contratar un sastre experto y responsable en la confección de las diversas prendas que componen los uniformes de los Oficiales. El nombre y dirección de dicho sastre, así como también los precios y cantidad de material necesario para cada pieza de vestir, serán comunicados en su oportunidad al personal de la Armada por la Dirección de Administración. Los Oficiales que deseen mandar hacer cualquier prenda de uniforme lo solicitarán por medio de una solicitud en la Forma No. 19, como se indica en el artículo 161 del Manual del Servicio Administrativo de la Armada, anotando "Confección de . . . ." La solicitud por confección de uniformes debe hacerse en solicitud separada de la de artículos de uniforme.

Una vez aprobada la solicitud, la Dirección de Administración dará orden al sastre contratista (en la forma No. 19) y el Oficial interesado suministrará al sastre el material necesario presentándose personalmente en la sastrería para tomar las medidas. La siguiente es la relación del material necesario que el Oficial debe suministrar para la confección y que puede obtener de la Dirección de Administración, cuando haya existencia, o de cualquier otro lugar que desee:

Para uniformes blancos: loneta.

Para uniformes azules: paño o sarga, botones navales y galón e insignias.

El sastre debe de proporcionar el resto de los materiales necesarios a su propio costo.

Se exigirá del sastre un plazo de 10 días para terminar la hechura, contados desde el día que reciba el material y tome medidas; el uniforme será entregado en el lugar designado por el interesado, ya sea en Lima, Callao o La Punta. A la presentación del recibo acompañado de la declaración del Oficial interesado, en la forma número 19, de que el uniforme se ha hecho a su satisfacción, la Dirección de Administración procederá a pagar al sastre de la cuenta denominada "Prendas Militares", y descontará de los haberes del peticionario como antes se indica.

A cada Oficial sólo se le permitirá hacer solicitud por un uniforme azul o por cuatro uniformes blancos y también por el material necesario para confeccionar dichos uniformes, teniendo en consideración las restricciones hechas en los artículos 162 y 163, del Manual del Servicio Administrativo de la Armada.

TITULO II

Uniformes de los Oficiales de Mar de 1a. y 2a. clase y ocasiones en que deben usarse.

CAPITULO IV

N. Uniforme	Prendas que lo componen	Ocasiones en que deben usarse.
1 *Invierno*	Saco de invierno, pantalón de paño, gorra, cintillos y guantes blancos.	a) De gala y media gala. b) De paseo en tierra. c) Para el servicio a bordo, sin guantes.
2 *Verano*	Saco de verano, pantalón blanco, gorra, cintillos y guantes blancos.	En los mismos casos del número anterior, cuando deba usarse el uniforme de verano.
3 *Faena*	Mameluco, gorra	En faenas extraordinarias como carboneo, limpieza de pañoles y sentinas, trabajos en los departamentos de máquinas y torpedos.

En las circunstancias anotadas en el inciso a, párrafo 11, se puede usar saco de invierno con pantalón blanco.

Descripción de las prendas de uniforme para los Oficiales de Mar de 1a. y 2a. clase.

CAPITULO V

51.—*Saco de invierno.*—Se diferencia del de los Oficiales sólo en que no lleva corte para el tiro de la espada.

52.—*Saco de verano.*—De dril de hilo, loneta de algodón o cualquiera otra tela similar, de largo suficiente para llegar hasta la costura de entrepiernas del pantalón; de simple cierre; abotonado hasta arriba con cinco botones de tamaño mayor; con cuello derecho, de 3 a 6 cm. de alto, cerrado en el frente con dos broches y suficientemente rígido para que pueda usarse sin cuello de hilo.

Dos bolsillos, uno a cada lado, sobre las caderas y a la altura del último botón, sin carteras y con un borde de 3 cm. de ancho y 15 cm. de largo.

53.—*Pantalón.*—De corte derecho, con bolsillos a los costados y atrás y de la misma tela que el saco con el cual se usa.

54.—*Capote.*—Igual al de los Oficiales, sin hombreras, con la insignia correspondiente a la clase en el antebrazo izquierdo igual a la del saco.

55.—*Impermeable.*—Igual al de los Oficiales y con iguales botas y sombrero de agua.

56.—*Gorra.*—Igual a la de los Oficiales subalternos con una carrillera de cuero charolado de un cm. de ancho. El escudo no lleva ramas de palma ni laurel.

57.—*Sable de abordaje.*—Se usará el que proporciona el Estado con su respectivo cinturón de cuero o con el corraje de desembarco prescrito para los Oficiales.

58.—*Camisa, cuello y corbata.*—Igual a lo prescrito para los uniformes de diario, invierno y verano, de los Oficiales.

59.—*Calzado.*—Botín o zapato negro: blanco con el uniforme de verano. Medias del mismo color que el calzado.

60.—*Guantes.*—De gamuza o de algodón blancos o habanos. Los guantes se usarán a bordo sólo cuando se ordene.

61.—*Polainas.*—Iguales a las de los Oficiales.

62.—*Traje de faena.*—Igual al de los Oficiales, sin hombreras.

63.—*Botones.*—Iguales a los de los Oficiales.

64.—*Medallas.*—Igual a lo prescrito para los Oficiales.

65.—*Gineta.*—Será de galón de oro, de 9 mm. de ancho, en ángulo, de 6 cm. de largo cada lado, con el vértice hacia abajo. Los oficiales de Mar de 1a. llevarán tres de estos ángulos separados 6 mm. entre sí y los de 2a. dos con la misma separación que los anteriores. La gineta se usará en el antebrazo izquierdo, en la mediania de la distancia entre el hombro y el codo, sobre fondo azul en el saco de ese color y sobre fondo blanco en el saco de verano.

66.—*Distintivos de especialidad.*—Bordado de oro o de metal dorado, irá colocado en el ángulo que forman los galones. Este distintivo será como sigue:

Artillero de aviación: Dos cañones cruzados de 3 cm. de largo cada uno. A cada lado llevará un ala de águila de 4 cm. de largo y dos cm. de máximo ancho, cada una.

Mecánico de aviación: Una hélice de dos palas, en posición vertical, de 5 cm. de longitud total. A cada lado llevará un ala de águila de 4 cm. de largo y 2 cm. de máximo ancho, cada una.

Fotógrafo de aviación: Una cámara fotográfica de 2 cm. de ancho por 2.5 cm. de largo, con el ocular hacia abajo. A cada lado llevará un ala de águila de 4 cm. de largo y 2 cm. de máximo ancho, cada una.

Carpintero de aviación: Un hacha y un martillo cruzados, de 4 cm. de largo cada uno. A cada lado llevará un ala de águila de 4 cm. de largo y 2 cm. de máximo ancho cada una.

Artillero: Dos cañones cruzados de 5 cm. de largo cada uno.

Torpedista: Un torpedo de 5 cm. de largo y un cm. en su ancho máximo.

Maniobra: Un ancla de 5 cm. de largo y 3 cm. de distancia entre las uñas.

Máquina: Una hélice de tres palas, cuya dimensión será estar comprendida en una circunferencia de 5 cm. de diámetro.

Carpintero, buzo y pintor: Un hacha y un martillo, cruzados, de 5 cm. de largo cada uno.

Electricista: Un rayo de 5 cm. de largo y 5 mm. en su máximo ancho.

Timonel: Una rueda de timón de 6 cm. de diámetro.

Músico: Una lira de 5 cm. de altura.

Radiografista: Un inducido de 2 cm. de diámetro externo y 5 mm. de espesor, con 5 rayos que parten de la semicircunferenecia superior; el mayor de estos rayos, el central, tendrá 3 cm. de largo.

Furrieles: Dos plumas entrelazadas de 5 cm. de largo cada una.

Sanidad: Una cruz de 2 cm. de largo cada uno de los brazos y 10 mm. de ancho.

Maestro de Armas: Dos sables de 3 cm. de longitud cada uno cruzados, formando ángulos rectos.

INSTRUCCIONES A LOS OFICIALES DE MAR DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE.

Capote.—Se usará cuando sea necesario a bordo o en tierra.

Guantes.—Sólo se usarán a bordo cuando se ordene.

Calzado.—Con autorización del Oficial de Guardia y para ciertas faenas como baldeo, etc., podrá prescindirse de él o usar botas en su reemplazo.

Uniformes para Oficiales de Mar de 3a., Cabos y Marineros y ocasiones en que deben usarse.

CAPITULO VI

N. Uniforme	Prendas que lo componen	Ocasiones en que deben usarse.
1 *Invierno*	Blusa de paño, sombrero blanco, pantalón de paño, corbata y camiseta.	a) De gala y media gala. b) De paseo en tierra. c) Para el servicio abordo.
2 *Verano*	Blusa blanca, sombrero y pantalón blanco, corbata y camiseta.	En los mismos casos del número anterior, cuando deba usarse el uniforme de verano.
3 *Faena*	Blusa, pantalón y sombrero de faena.	En faenas extraordinarias como carboneo, limpieza del costado y sentinas, trabajos en la máquina, etc.

Descripción de las prendas de uniforme para los Oficiales de Mar de 3a., Cabos y Marineros.

CAPITULO VII

67.—*Blusa de paño.*—Suelta, de paño reglamentario, con cuello de marinero del mismo paño, el cual llevará al rededor tres trencillas de estambre blanco de 3 mm. de ancho con una separación de 6 mm. de la orilla del cuello, no debiendo el largo de la blusa pasar de 17 cm. abajo del talle; abierta en el pecho y con 7 ojalillos a cada lado de la abertura, distantes uno de otro 15 mm., para pasar por ellos una culebrilla de trencilla negra, con bolsillo exterior con abertura horizontal a la altura de la tetilla izquierda. Las insignias correspondientes en la parte de afuera de la manga izquierda, a igual distancia del codo y y del hombro. Ruedo con dobladillo de 3 cm. de ancho. Mangas con puños prendidos con un botón negro de hueso.

68.—*Blusa de verano.*—Suelta, de brin blanco, diferenciándose de la anterior en que no lleva guarnición en el cuello y en que las mangas no llevan puños y que terminan 5 cm. antes de la muñeca.

69.—*Pantalón de paño.*—De paño igual al de la blusa, de corte terminado en campana, algo pronunciado, con alzapón de corte derecho, prendido con 5 botones negros de hueso en la parte superior y dos en los cierres laterales. A la derecha y la parte interior del alzapón, bolsillo con botón negro de hueso para prenderlo. En la parte de atrás de la cintura abertura ojalada para pasar una culebra de cinta, con objeto de aflojar o ajustar la pretina.

70.—*Pantalón de verano.*—De brin blanco y del mismo corte y forma que el de paño.

71.—*Saco abrigo.*—Grueso, de paño azul reglamentario, pasando del talle 25 cm., cruzado, con dos hileras de tres botones negros de hueso de 3 cm. de diámetro, de cuello vuelto con solapas, de corte amplio para usarse por encima de la ropa y con bolsillos con carteras a los costados, con el distintivo e insignias correspondientes en la manga izquierda.

72.—*Ropa de agua.*—a) Chaquetón y pantalón encerados, amplios.

b) Sombrero encerado.

c) Botas altas de jebe.

73.—*Sombrero blanco.*—De dril: compuesto de copa y ala: la primera será esférica, formada de 6 piezas de 16 cm. de largo y 10.5 cm. de base, cada una. El ala de doble tela de 5 cm. de ancho, llevará 40 pespuntes circulares a máquina, igualmente distanciados uno de otro, se usará siempre levantada formando con la vertical un ángulo aproximado de 30 grados. El ala se doblará por la costura que la une a la copa.

74.—*Corbata.*—Negra, lisa, de borra de seda, de forma triangular, de 1 m. 10 de lado mayor.

75.—*Camiseta.*—De algodón blanco, de tejido tupido, algo escotada.

76.—*Calzoncillos.*—De lienzo blanco, prendidos por un botón blanco de hueso, terminando 5 cm. antes de la rodilla. En la parte de atrás de la cintura ojales para pasar una culebra de cinta para ajustar la pretina.

77.—*Medias.*—Blancas de algodón, sin dibujos ni labores; tampoco serán caladas.

78.—*Borceguíes.*—Altos, de cuero negro de becerro, todo abierto adelante, con orejas ojaladas para pasar el cordón, de taco bajo y ancho, de doble suela y punta redonda.

79.—*Guantes.*—Blancos, de algodón.

80.—*Polainas.*—Iguales a las de los Oficiales.

81.—*Blusa y pantalón de faena.*—Muy amplios para poder llevarlos encima de la ropa; de lienzo azul.

82.—*Sombrero de faena.*—De corte igual al blanco en lienzo azul.

83.—*Cintas.*—Un solo galón dorado de 6 mm. para los Oficiales de Mar de 3a., igual a los de 2a. De trencilla de estambre para los Cabos, de igual forma que las de los Oficiales de Mar, rojas para la ropa de paño y azul para la ropa blanca; las trencillas serán en número de dos para los Cabos de primera y una para los de segunda.

84.—*Distintivos de especialidad.*—Para los Oficiales de Mar de 3a. clase bordados de oro o de metal dorado y para los Cabos de estambre rojo en la ropa de paño y azul en la blanca; para todos igual en tamaño a los prescritos para los Oficiales de Mar de prmiera y segunda clase.

INSTRUCCIONES A LOS CABOS Y MARINEROS.

Saco abrigo.—Se usará cuando sea necesario, a bordo o en tierra.

Guantes.—Se usarán en revistas y paradas o cuando lo ordene el superior.

Corbata.—Se anudará a la espalda y debajo del cuello de la blusa formando un seno en la parte correspondiente al pecho, al cual se amarrará la culebrilla, dejando después a los chicotes de este 15 cm. de largo.

Borceguíes.—Siempre se usarán en tierra. A bordo en los días festivos, formaciones, inspecciones generales y revistas, estando de guardia, para trabajar en los departamentos de torpedos y máquinas, en sentinas, carboneo y cuando se ordene.

El individuo de tripulación no podrá enagenar su haber en beneficio de persona alguna; y sólo se le podrá descontar:

a) Sus hospitalidades;

b) Estancias de enfermería;

c) La reposición de prendas que pierda por negligencia.

Distintivo de brigada.—Quedan suprimidos estos distintivos.

MUSEO NAVAL DEL PERU
Dpto. de M.
Julio J. Elías Murguía
Biblioteca

Vestuario, prendas y útiles para tripulaciones.

CAPITULO VIII

Este capítulo ha sido extractado del Capítulo VII del Manual del Servicio Administrativo que se halla en actual vigencia y se le incluye en este Reglamento para conocimiento en general de todo el personal de la Armada.

Los cambios que posteriormente se hagan en el mencionado manual, relativos a obligaciones y derechos respecto a vestuario primarán sobre las disposiciones prescritas en este capítulo.

Los oficiales encargados de administración solamente se guiarán por las prescripciones contenidas en el Manual del Servicio Administrativo para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones.

Cuando entre por primera vez, al servicio de la Armada, todo conscripto o voluntario, será provisto con el equipo siguiente:

Dos blusas para verano	Dos calzoncillos
Dos pantalones para verano	Cuatro pares de medias
Una blusa de paño	Dos pares de borceguíes
Un pantalón de paño	Un saco abrigo
Dos blusas de faena	Un colchón
Dos pantalones de faena	Dos fundas para colchón
Dos sombreros blancos	Una frazada
Dos corbatas	Dos coys
Dos camisetas	Dos sacos

Este equipo será proporcionado ordenadamente a los conscriptos o voluntarios durante su período de entrenamiento en la Escuela Naval y antes de ser trasladados a los buques o dependencias para hacer su servicio.

Se suministrará prendas de vestuario adicionales a la tripulación de tiempo en tiempo, durante su servicio, y al efectuar su reenganche como lo prescribe el Manual del Servicio Administrativo.

A los conscriptos o voluntarios que no sean remitidos a la Escuela Naval para su entrenamiento se les entregará su equipo en el buque o dependencia a que pertenecen. Los pedidos, por estos artículos se harán de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual del Servicio Administrativo.

Cuando se entregue un equipo a un conscripto, voluntario o reenganchado todo buque o dependencia anotará siempre en la libreta del individuo los artículos entregados y los no entregados. Los artículos que figuren en la libreta personal como no entregados, si el interesado los necesita, se le entregarán libres de pago, tan pronto como sea posible, por el mismo buque o dependencia o por aquel al cual ha sido trasladado.

Los tripulantes se trasladarán junto con su primer equipo, cuando sean remitidos de un buque o dependencia a otro y tendrán la obligación de conservar durante todo su período de servicio un equipo completo, para lo cual los Oficiales deberán pasar frecuentes inspecciones.

Las prendas que se pierdan o destruyan serán repuestas a expensas de los mismos tripulantes, conforme a los precios indicados en el Manual del Servicio Administrativo.

Cuando los Comandantes deseen adquirir prendas de vestuario por cuenta del personal de su buque formularán un pedido en la forma que lo establece el Manual del Servicio Administrativo.

Las prendas de vestuario que al licenciarse puedan llevar consigo los tripulantes, así como el procedimiento a seguir con el equipo de los muertos o desertores será el que indica el Manual del Servicio Administrativo.

Las tallas y dimensiones correspondientes a las distintas prendas de vestuario, todas en metros, son las siguientes:

BLUSAS DE PAÑO.

1a. talla.—Largo 0.69, ancho 0.56, largo de la manga, sin considerar el puño 0.52, ancho de la manga 0.25, largo de puño 0.10, circunferencia del puño 0.28.

2a. talla.—Largo 0.65, ancho 0.54, largo de la manga, sin considerar el puño 0.50, ancho de la manga 0.23, largo del puño 0.10, circunferencia del puño 0.26.

3a. talla.—Largo 0.61, ancho 0.51, largo de la manga, sin considerar el puño 0.48, ancho de la manga 0.21, largo del puño 0.10, circunferencia del puño 0.24.

PANTALONES DE PAÑO.

1a. talla.—Tiro 0.78, cintura 0.46, ancho de la boca 0.26, rodilla 0.23.

2a. talla.—Tiro 0.75, cintura 0.42, ancho de la boca 0.25, rodilla 0.23.

3a. talla.—Tiro 0.70, cintura 0.40, ancho de la boca 0.24, rodilla 0.21.

SACOS ABRIGOS.

1a. talla.—Largo 0.85, pecho 0.57.

2a. talla.—Largo 0.80, pecho 0.54.

3a. talla.—Largo 0.75, pecho 0.51.

BLUSA DE VERANO.

1a. talla.—Largo 0.70, ancho 0.57, largo de la manga, sin considerar el puño 0.53, ancho de la manga 0.26, largo del puño 0.10, circunferencia del puño 0.28.

2a. talla.—Largo 0.66, ancho 0.55, largo de la manga, sin considerar el puño 0.51, ancho de la manga 0.24, largo del puño 0.10, circunferencia del puño 0.26.

3a. talla.—Largo 0.26, ancho 0.52, largo de la manga, sin considerar el puño 0.49, ancho de la manga 0.22, largo del puño 0.10, circunferencia del puño 0.24.

PANTALONES DE VERANO.

1a. talla.—Tiro 0.79, cintura 0.47, ancho de la boca 0.26, rodilla 0.23.

2a. talla.—Tiro 0.76, cintura 0.43, ancho de la boca 0.25, rodilla 0.22.

3a. talla.—Tiro 0.71, cintura 0.41, ancho de la boca 0.24, rodilla 0.21.

BLUSA DE FAENA

1a. talla.—Largo 0.70, ancho 0.57, largo de la manga, sin considerar el puño 0.52, ancho de la manga 0.26, largo del puño 0.10, circunferencia del puño 0.28.

2a. talla.—Largo 0.66, ancho 0.55, largo de la manga, sin considerar el puño 0.51, ancho de la manga 0.24, largo del puño 0.10, circunferencia del puño 0.26.

3a. talla.—Largo 0.62, ancho 0.52, largo de la manga, sin considerar el puño 0.49, ancho de la manga 0.22, largo del puño 0.10, circunferencia del puño 0.24.

PANTALONES DE FAENA.

1a. talla.—Tiro 0.79, cintura 0.47, ancho de la boca 0.24, rodilla 0.23.

2a. talla.—Tiro 0.76, cintura 0.43, ancho de la boca 0.22, rodilla 0.22.

3a. talla.—Tiro 0.71, cintura 0.41, ancho de la boca 0.21, rodilla 0.22.

SOMBREROS BLANCOS Y DE FAENA.

1a. talla.—0.56 de circunferencia interior.

2a. talla.—0.55 de circunferencia interior.

3a. talla.—0.53 de circunferencia interior.

CAMISETAS.

1a. talla.—Largo 0.72, ancho 0.52.
2a. talla.—Largo 0.70, ancho 0.50.

CALZONCILLOS.

1a. talla.—Largo 0.72, cintura 0.45.
2a. talla.—Largo 0.70, cintura 0.42.

MEDIAS

De los números 9, 9 1|2, 10, 10 1|2 y 11.

BORCEGUIES.

De los números 38, 39, 40, 41 y 42.

MARCAS.

El número correspondiente al propietario, de 2 cm. de largo y uno de ancho, aproximadamente, se marcará en la ropa azul con pintura blanca y en la ropa blanca con tinta o pintura negra. El sitio en que van las marcas en las diversas prendas es el siguiente:

Blusa.—En la parte exterior de la espalda, en el centro de la parte que cubre el sobrecuello. En la de faena, debajo del cuello.

Pantalón.—En la parte central anterior delantera de la pretina.

Camiseta.—En el centro del filo anterior inferior, por el lado de afuera.

Calzoncillo.—En la parte central exterior delantera de la pretina.

Corbata.—En uno de los extremos.

Medias.—En la parte superior delantera de la caña.

Borceguíes.—En el costado, del lado interno de cada uno de los tacos.

Coy.—En la parte central, a ambos lados.

Colchoneta.—En la parte central, a 10 cm. de cada uno de los extremos, en ambos lados.

Funda de colchoneta.—En cada uno de los ángulos.

Saco para ropa.—En la parte exterior, a la mitad de su altura.

Saco abrigo.—Interiormente, en cada uno de los dos ángulos inferiores delanteros.

Sombrero.—Interiormente, en el aro que une el ala a la copa.

Tohalla.—En uno de los ángulos.

Guantes.—En la parte interior de la caña.

TITULO IV

Conservación de uniforme.

CAPITULO IX

Para evitar la polilla.—Con frecuencia deben ponerse al sol y aire libre los uniformes, cepillándolos, y se evitara de manera efectiva la polilla.

Para quitar manchas de aceite o grasa de los uniformes.—Mójese un pedazo de paño azul con cloroformo, benzina, benzol o acetona y con él frótese la mancha vivamente. La mancha desaparecerá rápidamente, evaporándose el disolvente.

Para sacar manchas de kerosene.—Lávese con una solución caliente de agua con bastante jabón.

Para quitar manchas de pintura de los uniformes azules.—Cuando estas manchas de pintura son frescas, pueden quitarse tratándolas al igual que las de aceite o grasa. Las manchas viejas de pintura y endurecida son muy difíciles, y a veces hasta imposible de quitarlas. El mejor tratamiento a seguir es frotarlas fuertemente con un pedazo de paño azul saturado de aguarraz.

Manchas de parafina, cera, etc.—Colóquese un pedazo de papel secante encima de la mancha y pásese sobre el papel una plancha caliente. Continúese esta operación, siempre usando papel secante limpio, hasta que desaparezca la mancha.

Manchas de yodo.—Fácilmente se quitan aplicándoles una solución de "Hypo" (fijador), también llamado "antichloro" o hiposulfito de soda, usado en fotografía, y enjuagando después detenidamente con agua. Pueden quitarse también usando almidón preparado en igual forma que en las lavanderías. Sumérjase la parte manchada en el almidón y hágase la hervir; al principio se vuelve azul y después desaparece.

Manchas de chocolate.—Cúbrase la mancha con bórax y lávese con agua fría; después viértase agua hirviendo sobre la mancha y frótese vigorosamente entre las manos. En seguida que esté seco pásese una esponja humedecida con un poco de nafta, cloroformo o benzina.

Para sacar mancha de óxido, fruta o tinta de los uniformes blancos.—Sumérjase la parte manchada en una solución fuerte de ácido oxálico, o sinó, sobre la misma parte, previamente hucedecida, colóquese un poco de ácido oxálico en polvo u oxalato ácido de potasa o soda, y después frótese con un pedazo de lienzo o algodón blanco. La mancha se disolverá y puede en seguida lavarse con agua.

El ácido oxálico y sus sales solubles son muy venenosas y debe observarse mucho cuidado en su manipulación.

Por ningún motivo deberá usarse cuando se tienen cortes, llagas o heridas en las manos.

Manchas de humedad.—Si son recientes úsese simplemente agua fiar. Si son antiguas, póngase al sol el uniforme.

Para limpiar botones que se han puesto verdes.—A veces los botones adquieren un tono verde debido a que el dorado que los cubre ha desaparecido y el cobre interior se ha recubierto con una capa de carbonato de cobre, debido a su contacto con la humedad de la atmósfera. Esta puede desaparecer frotándola suavemente con ácido acético u otra sustancia que contenga ese ácido, como vinagre o salsa inglesa (Worcestershire), siguiendo un lavado prolijo con agua dulce y después un buen secado.

Para hacer desaparecer el brillo de los uniformes azules de sarga.—Debe colocarse un pedazo de paño mojado sobre la parte reluciente, pasando encima una plancha caliente; después se pasará suavemente un pedazo de papel de lija No. "00" o esmeril fino. Esto es preferible que lo haga un sastre entendido.

Quemaduras superficiales de la tela.—En zarga o paño azul, cuando son ligeras, deben frotarse vigorosamente con el lado plano de una moneda de plata. Esto en muchos casos mejorará notablemente la apariencia. No es, sin embargo, efectivo cuando la quemadura es profunda.

Placas de gorra.—Estas y otras insignias bordadas pueden conservarse nuevas y brillantes, cepillándolas frecuentemente con un cepillo de uñas y amoniaco diluído en agua. Esto debe hacerse tan pronto hayan señales de oxidación o pérdida de brillo. Si se permite continuar la oxidación o ésta ha avanzado demasiado no se puede devolver el brillo original a la prenda. Los botones pueden también limpiarse en la misma forma.

Para quitar el óxido de los galones dorados.—Sumérjanse en una solución de cianuro de potasa y después enjuáguese detenidamente con bastante agua.

El uso del cianuro de potasa es muy peligroso, puesto que es un poderoso veneno y debe tenerse excesivo cuidado en su manejo. Nunca, por nigún motivo, debe usarse cuando se tiene cortes o heridas en las manos.

Cuidado de los galones dorados.—Los galones dorados rápidamente perderán su brillo y se deteriorarán si están en contacto o se hallan próximos a cualquier sustancia que contenga azufre, como jefe o papel ordinario de envolver de Manila o Kraft.

ANEXO No. 5

Sueldos, gratificaciones y descuentos para oficiales y tripulaciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Ser deficiente el Capítulo XII del Reglamento de la Intendencia General de Marina en el cual no están consideradas todas las disposiciones respecto a sueldos y gratificaciones de los Jefes y Oficiales de la Armada;

Decreta:

Anúlase el citado Capítulo XII del Reglamento de la "Intendencia General de Marina" y apruébase el adjunto Capítulo II del "Manual del Servicio Administrativo" el cual entrará en vigencia a partir de la fecha.

Dado en la casa de Gobierno a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUIA.

R. Valle Riestra.

CAPITULO II

Sueldos, gratificaciones y descuentos para Oficiales.

Art. 20.—Con sujeción a lo establecido en el presupuesto vigente, los haberes mensuales de los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de la Armada son los siguientes:

CLASES	HABER Ley N.° 1535	AUMENTO Ley N.° 4091	TOTAL
De Guerra y Sanidad			
Contralmirante	50.0.00	7.5.00	57.5.00
Capitán de Navío	4 .0.00	6.0.00	46.0.00
id de Fragata	35.0 00	5.2.50	40.2.50
id de Corbeta	25.0.00	5.0.00	30.0.00
Teniente Primero	20.0.00	4.0.00	24.0.00
id Segundo	15.0.00	3.7.50	18.7.50
Alférez de Fragata	12.0.00	3.6.00	15.6.00
Guardiamarina	8.0.00	2.8.00	10.8.00
Ingenieros			
Capitán de Fragata	35.0.00	5.2.50	40.2.50
id de Corbeta	28.0.00	5.7.00	34 2.00
Teniente Primero	19.0.00	3.8.00	25.8.00
Id Segundo	15.2.00	3 8.00	19.0.00
Alferez o Guardiamarina	11.4.00	3.4.20	14.8.20

Art. 21.—Los Oficiales tienen derecho al sueldo íntegro y gratificaciones correspondientes al mes, por el hecho de haber pasado la revista de presencia en posesión del puesto, licencia o comisión regularizadas por el Ministerio del Ramo.

Art. 22.—Los Oficiales tienen derecho al sueldo íntegro que corresponde a su clase, por razón de ésta y no por la que determina el empleo.

Art. 33.—Los Oficiales enjuiciados tendrán derecho al sueldo, sin opción al rancho y gratificaciones; percibirán de él la parte que les corresponda, según las prescripciones del Código de Justicia Militar. Si la sentencia los absuelve, por solo el mérito de ella, se les devolverá la parte descontada.

Art. 24.—Los Oficiales no pueden enajenar sueldos no devengados, conforme lo dispone el Código de Justicia Militar y sólo es enagenable la tercera parte del sueldo siempre que el Estado sea el acreedor, quien tiene preferencia sobre cualquier otra deuda.

Art. 25.—Se descontará del sueldo del Oficial, excluyendo las gratificaciones, en armonía con las disposiciones siguientes:

a).—Por vestuario o deudas a la Dirección de Administración.

b).—Por deuda al Estado, proveniente de adelanto de sueldos, rendición de cuentas u otras causas, después de expedida la resolución respectiva.

c).—Por el 4 o|o para montepío.

d).—Por la pensión alimenticia; y

e).—Por importe de estancias de hospital.

Art. 26.—Los descuentos se efectuarán mensualmente y se consignarán en las listas de pago, con excepción de los que corresponden a deudas por vestuario y demás prendas de que provea la Dirección al Oficial, que se anotarán en papeletas independientes de la contabilidad general.

Art. 27.—(Código de la Marina Militar, Tomo I, Art. 726). "Los que tomen cédula de retiro, invalidez, licencia indefinida, o empleos propietarios de otras carreras, o sean destituídos o dados de baja en cualquiera otra condición, tendrán derecho al sueldo del mes en que ocurra la separación del servicio activo, si pasaron en él revista de Comisario; mas si no pasaron dicha revista y la baja fué antes, sólo les corresponderá en ese mes el haber de la nueva condición a que queden reducidos".

Art. 28.—(Código de la Marina Militar, Tomo I, Art. 727). "Los que después de revista obtuviesen empleo o destino de otra carrera por el que deben disfrutar mayor sueldo que el que por su clase militar hubiesen devengado en dicha revista, tendrán además derecho a los días corridos de mayor renta en el mes".

Art. 29.—(Código de la Marina Militar, Tomo I, Art. 728). "A ningún servidor de la Marina podrá concedérsele sueldo de empleo superior al de su clase efectiva".

Art. 30.—(Código de la Marina Militar. Tomo I, Art. 729). "A los prisioneros no les perjudicará el hecho de no haber pasado revista de Comisario mientras hubiesen estado en poder de los enemigos, dentro o fuera del territorio nacional; teniendo derecho a ser pagados de los sueldos íntegros que reclamaren oportunamente con los comprobantes del caso. Pero recuperada que sea su libertad y vuelta al país, les será obligatorio su presentación en revista".

Art. 31.—(Código de la Marina Militar, Tomo I, Art. 730). "Los servidores de la Armada que hubiesen sido condenados a la pena de suspensión de empleo, disfrutarán el haber señalado para estos casos en el Código Penal Marítimo".

Art. 32.—(Código de la Marina Militar, Tomo I, Art. 731) "Las asignaciones que los Generales, Jefes y Oficiales pueden establecer de sus sueldos, sólo serán en favor de esposa, hijos, madre y hermanos; pero no se fijarán en Cajas Fiscales o Comisarías de Marina, en el punto en que sirva o resida el asignante".

Art. 33.—(Código de la Marina Militar, Tomo I, Art. 732). "Las asignaciones no excederán de la tercera parte del sueldo que se disfruta sin incluír las gratificaciones".

Art. 34.—(Código de la Marina Militar, Tomo I, Art. 733). "Sólo el Gobierno podrá decretar el establecimiento de asignaciones con cargo a sueldos de servidores de la Marina Militar cuidando de fijar con sujeción a las distancias, el mes desde el cual se haya de hacer el pago y descuento al asignante".

Art. 35.—(Código de la Marina Militar, Tomo I, Art. 736). "Ningún Oficial podrá ceder ni dar en garantía su sueldo, ni celebrar sobre este contrato alguno; y serán nulas y de ningún valor las estipulaciones que a este respecto se contraigan".

Art. 36.—(Código de la Marina Militar, Tomo I, Art. 738). "Todo el que obtenga licencia temporal por enfermedad comprobada es acreedor a su sueldo íntegro. En las prórrogas tendrá solo derecho

a la mitad del haber, pero si la licencia fuera para contraerse a asuntos particulares, gozará mientras ella dure, que será a lo más tres meses, de medio sueldo de su empleo, y en las prórrogas de estas licencias no tendrá haber alguno".

Art. 37.—(Código de la Marina Militar, Tomo I, Art. 739). "El que haga uso de licencia temporal no tiene derecho a gratificación alguna".

Art. 38.—(Extractos de Decreto Supremo, 28 de Noviembre 1922, Reglamento de Licencias, Orden General 67—1922). "Art. 9.— Todos los permisos dan derecho al sueldo y gratificaciones".

"Art. 14.—La licencia por asuntos particulares se concederá en atención a las razones que se expongan concretamente en la solicitud que se presente y no excederá de tres meses; pudiendo, desde luego, denegarse, si a juicio del Gobirno, no furen fundados los motivos de la petición. Los goces que corresponden a esta licencia, son: El primer mes, el haber íntegro de la clase. El segundo mes, la mitad del haber. El tercer mes, la mitad del haber".

" Art. 15.—La proporción señalada en el artículo anterior se refiere solo al haber de la clase, pues esta licencia excluye el goce de toda gratificación de la cual disfrutará el que desempeñe el puesto durante la ausencia".

"Art. 16.—La licencia, por asuntos particulares no da derecho a movilidad".

"Art. 22.—El tiempo máximo de esta licencia (por enfermedad a domicilio) será de seis meses, los tres primeros, con goce de sueldo sin gratificaciones, y los demás con goce de medio sueldo".

Art. 25.—Esta asistencia (Asistencia Médica) da derecho al sueldo del empleo durante noventa días, pero con la obligación de abonar las correspondientes hospitalidades; debiendo ser reconocido el enfermo mensualmente por un Cirujano designado por la Superioridad, el que informará del estado de salud del paciente".

"Art. 26.—Esta licencia (licencia por el Gobierno) no puede exceder de tres meses, con goce de sueldo, sin gratificaciones".

"Art. 29.—El tiempo máximo para esta licencia (licencia por enfermedad fuera del Departamento Marítimo) será de tres meses con goce de sueldo y gratificaciones y con derecho a pasajes y bagajes para su traslación al lugar donde va a residir".

"Art. 32.—El máximo de esta licencia (licencia por convalecencia) será de tres meses, con los siguientes goces: el primer mes, con el haber de la clase sin gratificaciones; el segundo mes, con las dos terceras partes y el tercer mes, con la mitad".

"Art. 33.—Los marinos en poder del enemigo por consecuencia de acción de armas, de comisión o de funciones del servicio, serán considerados con licencia indefinida, teniendo derecho al haber sin gratificaciones".

"Art. 34.—Su (licencia por heridas o accidentes del servicio) duración máxima será de seis meses con goce del haber íntegro y gratificaciones del empleo".

"Art. 37.—El tiempo de esta licencia (licencia para navegar en la Marina Mercante) será considerado como de actividad y de abono en la libreta de servicio; debiendo pagar los interesados el 4 o|o para montepío sobre el haber de la clase".

"Art. 47.—Los que al término de la licencia no vuelvan a su destino no tienen derecho a sueldo desde que venció la licencia hasta que regresen a desempeñar el cargo".

"Art. 48.—La Dirección de Administración de la Marina, los Pagadores y Tesoreros Fiscales, son responsables pecuniariamente por toda infracción de las disposiciones de este Reglamento en orden, al abono del haber correspondiente a las licencias; haber que no deberán abonar en forma ni proporción alguna a los que terminada la licencia, no se constituyan a desempeñar sus cargos o empleos".

Art. 39.—Los Jefes y Oficiales que pasen a la situación de retiro percibirán pensiones de acuerdo con las leyes No. 1042 de 18 de Febrero de 1909 y No. 1993 del 17 de Octubre de 1914.

Art. 40.—(Resolución Suprema de 22 de Enero de 1900) "La antiguedad declarada en un despacho expedido a favor de un Jefe u Oficial de la Armada, no da derecho a reclamar diferencia de sueldo ni abono de tiempo de servicios con arreglo a su última clase conferida".

Art. 41.—Cuando un Oficial sea ascendido a la clase inmediata superior después de haber pasado la Revista de Presencia correspondiente, tampoco tendrá derecho a percibir el sueldo conforme a su nueva clase, sea cual fuese la fecha que tuviere la Resolución Suprema que lo asciende.

Art. 50.—Con sujeción a lo establecido en el Presupuesto vigente, los Jefes y Oficiales de la Armada en servicio activo gozarán de las siguientes gratificaciones mensuales:

a).—Los Oficiales del Consejo de Oficiales Generales Lp. 10.0.00.

b).—*De Estado Mayor.*—Los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de Marina que pasan sus revistas en el Ministerio de Marina y los que prestan sus servicios en la Comandancia General; con excepción de los Directores de Administración, Material y Personal y aquellos con la denominación de "Adscritos" o "Agregados" (no incluyendo como "Agregados" los nombrados "ayudantes"):

Capitán de Navío	Lp. 12.0.00
„ „ Fragata	„ 10.0.00
„ „ Corbeta	„ 6.0.00
Teniente Primero	„ 4.0.00
„ Segundo o Alférez	„ 3.0.00

c).—*De mando.*—Los Jefes y Oficiales nombrados por Resolución Suprema Jefe del Estado Mayor General de Marina, Comandante General o Jefe de una fuerza Naval, Directores en el Ministerio de Marina, Agregados Navales, mentras están en el extranjero, Visitador de Capitanías, Comandantes de buque, Director de la Escuela Naval del Perú, Jefe de Apostadero, Capitán de puerto mayor; así como aquellos que desempeñan el cargo de 2o. Comandante de los buques y Apostadero Naval, el Sub-Director de la Escuela Naval y el Primer Ayudante de la Capitanía del puerto del Callao:

Contralmirantes	Lp. 15.5.00
Capitán de Navío	„ 12.0.00
„ „ Fragata	„ 10.0.00
„ „ Corbeta	6.0.00
Teniente Primero	„ 4.0.00
„ Segundo o Alférez	„ 4.0.00

d).—*De embarcado.*—Todos los Oficiales embarcados, con excción de aquellos que perciben gratificación de mando Lp. 3.0.00.

Solamente se considerarán de embarque los servicios efectivos de mar o de los ríos fluviales, prestados a bordo de los buques de guerra y trasportes de la Armada. No serán considerados, como de embarque, aquellos servicios prestados por el personal de la Marina, los que no obstante de revistar a bordo de los buques de guerra, se encuentran destacados al desempeño de otras funciones en tierra.

e).—*De Capitanía y Apostadero.*—Todos los Oficiales que prestan sus serviciosen las Capitanías de Puerto o en los Apostaderos Navales, con excepción de los que perciben gratificación de mando, Lp. 3.0.00.

f).—*De enseñanza.*—Los Oficiales del Cuerpo General de Marina designados al servicio de la Escuela Naval Lp. 6.0.00.

g).—*De montaña.*—Todos los Jefes y Oficiales que prestan sus servicios en la flotilla de Loreto, Capitanía de Iquitos y Yurimaguas, gozarán además de las gratificaciones de mando, embarcado o Capitanías, a que tengan derecho, de gratificación de montaña conforme se expresa a continuación:

Capitán de Navío	Lp. 18.0.00
„ „ Fragata...	„ 15.0.00
„ „ Corbeta.	„ 10.0.00
Teniente Primero...	„ 5.0.00
„ Segundo...	„ 4.0.00
Alférez o Guardiamarina..	„ 4.0.00

Art. 51.—Ningún Jefe u Oficial que perciba una gratificación podrá percibir otra, con excepción de la gratificación de montaña.

Art. 52.—Los Jefes de la Misión Naval no tienen derecho a ninguna de las gratificaciones mencionadas.

Art. 53.—Es extrictamente prohibido conceder gratificación alguna que no se halle expecificada en este capítulo, cualquiera que sea el motivo existente, y en caso de violarse este artículo, el que ordenare el pago de una gratificación se le descontará de sus haberes esa cantidad.

Lima, 14 de Agosto de 1923.

De conformidad con la Resolución Ministerial de 19 de junio de 1923;

Se resuelve:

Apruébase el Capítulo III adjunto, sobre "Sueldos y Descuentos para las tripulaciones", el cual entrará en vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

CAPITULO III

Sueldos y descuentos para las tripulaciones.

Art. 60.—Con sujeción a lo previsto en el Presupuesto vigente, los sueldos mensualmente de las tripulaciones son como sigue:

CLASES	HABER Ley No. 1535			AUMENTO Ley No. 4091			TOTAL		
	Lp.	S.	C.	Lp.	S.	C.	Lp.	S.	C.
Oficiales de Mar de 1a.....	12	0	00	3	0	00	15	0	00
» » » » 2a.....	8	0	00	2	0	00	10	0	00
» » » » 3a.....	5	0	00	1	2	50	6	2	50
Cabo de Mar de 1a.....	2	0	00		5	00	2	5	00
» » » » 2a.....	1	8	00		4	50	2	2	50
Fogonero de 1a.....	4	5	00	1	1	25	5	6	00(*)
» » 2a.....	2	0	00		5	00	2	5	00
Marineros.....	1	6	00		4	00	2	0	00
Grumetes.....	1	0	00		2	50	1	2	50

(*) Rebajado 25 centavos por el Presupuesto.

Art. 63.—El individuo de tripulación no podrá enagenar su haber en beneficio de persona alguna; y sólo se le podrá descontar:

a)—Sus hospitalidades;

b)—Estancias de enfermería;

c)—La reposición de prendas que pierda por negligencia.

Las hospitalidades se abonarán con el valor del racionamiento y en el caso de que excedieran al valor de éste se completarán tomando del haber la cantidad que fuere necesaria.

Las estancias en la enfermería de abordo, se abonarán a razón de cinco centavos por día, descontándose el total de ellas del haber del tripulante, al efectuarse el pago del haber correspondiente.

El valor de las prendas perdidas por culpabilidad personal, se descontará del haber con sujeción a la lista de precios que la Dirección de Administración hará conocer a los Comandantes de los Buques o servicios.

Art. 64.—Los individuos de la Armada licenciados, ya sea por haber cumplido su tiempo de servicios, por inutilidad adquirida en el servicio u otras causas, sólo podrán ser dados de baja después de la Revista de Presencia que pase el Buque o Dependencia a que pertenecen, y no podrán abandonar sus puestos hasta que se les suministre el haber que devenguen en ese mes así como los pasajes a que tienen derecho hasta el lugar de su procedencia.

En cuyo fin la Dirección del Personal elevará con la debida anticipación la relación de los que deben ser licenciados, y los Jefes de Buques o Dependencias tomarán las medidas necesarias, en las oficinas del Ministerio, para la entrega de los haberes y pasajes de dichos licenciados, antes de que se pronuncie la baja de la dotación del buque a que pertenece y antes del fin del mes en curso.

ANEXO No. 6

Designación uniforme para todas las unidades de la Armada.

Lima, 16 de agosto de 1923.

Teniendo en consideración ser más conveniente para el servicio el uso de una denominación común para todas las unidades de la Armada;

Se resuelve:

Adóptese las palabras "Buque de la Armada Peruana" como única designación para todas las unidades de la Armada. Estas palabras se usarán en abreviatura "B.A.P." antepuestas al nombre de cada unidad.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

ANEXO No. 7

Sobre modelos para correspondencia.

EL PRIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario para el mejor servicio ampliar los modelos en actual uso para la correspondencia oficial del Ministerio de Marina;

Decreta:

Autorízase al Ministerio de Marina para efectuar las modificaciones que estime convenientes en los citados modelos, quedando sin efecto toda disposición que se oponga al presente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos veintitres.

B. B. LEGUIA.

Benjamín Huamán de los Heros.

Lima, 29 de Agosto de 1923.

Teniendo en consideración el Decreto Supremo de fecha 27 de del presente, que autoriza a este Ministerio para ampliar los modelos de correspondencia Oficial:

Se resuelve:

Apruébase el adjunto Capítulo XVII del "Manual del Servicio Administrativo de la Armada", el cual entrará en vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y regístrese.

Huamán de los Heros.

CAPITULO XVII

Correspondencia.

Art. 340.—En toda correspondencia Oficial (exceptuándose telegramas, cablegramas y radiogramas) del servicio de la Armada se hará uso del siguiente modelo:

(Sello)

Direccción de Administración

Callao, 30 Junio 1923.

No. 32

Del: Director de Administración.
Al: Jefe de Estado Mayor.
Vía: Dirección del Material:
Asunto: Reparaciones del B. A. P. "Grau".

Referencias: (a) Oficio del Jefe de Estado Mayor al Comandante General.—No. 20.—4 Mayo 1923.
(b) 2a. Tramitación del Comandante General a la Dirección de Material—No. 6.—Junio 1923.

1... ... ...

Art. 342.—Para toda correspondencia se hará uso de papel blanco sin rayas, de 8 1|2 x 11" (126 m|m x 279 m|m), escrito por un solo lado, exceptándose los casos en que conforme a la ley sea preciso hacer uso de papel sellado. Todos los papeles de la correspondencia llevarán dos perforaciones en la parte superior. Los centros de estas perforaciones distarán entre sí 80 m|m y 13 m|m del canto superior de la hoja.

Art. 343.—El sello y el nombre del buque o dependencia se usará impreso, siempre que sea posible. El costo de las hojas impresas no deberá exceder de un sol veinte el ciento, pudiendo obtenerse a ese precio en la Imprenta de la "Revista de Marina" en la Escuela Naval. Cuando se haga uso de sellos de jebe se tendrá cuidado de que la impresión sea perfectamente clara. El papel llevará únicamente el nombre del buque o dependencia quedando excluído cualquier otro título de oficina o Jefatura.

Art. 344.—Sólo se usará timbrada la primera hoja, las demás serán de papel blanco sin timbre. Las hojas adicionales se superpondrán conforme sea necesario agregarlas y se fijarán a las originales por la parte superior por medio de broches cuyas cabezas quedarán por debajo.

Art. 345.—Se dejará un márgen de 50 m|m en la parte superior, de 20 m|m a cada lado y en la parte inferior de cada página. En el márgen de la izquierda se colocará la numeración del archivo o serie que corresponda a la hoja y también el sello con la fecha de recepción.

Art. 346.—La disposición y espacios para la escritura indicadas en los artículos anteriores serán observadas con toda precisión. El tema se pondrá en espacios simples de la máquina, y los párrafos quedarán separados por espacios dobles. La palabra "de" no se usará al escribir la fecha. Los párrafos serán numerados. El nombre del firmante, así como su clase militar, se escribirá a máquina o a pluma imitando las letras de imprenta y debajo se escribirá la firma, sin indicación alguna respecto al buque o dependencia a que pertenece por haberse este indicado al comienzo después de la palabra "del". Las tramitaciones serán numeradas, 1a. tramitación, 2a. tramitación, etc., sin usar el sello de las oficinas que las efectúen por estar ya indicadas después de la palabra "del".

Art. 347.—El texto de la comunicación deberá ser conciso, eliminando toda frase de cortesía, que no contribuya al objeto que la comunicación se propone. En lugar de emplear la frase usual: "Tengo el honor de elevar a Ud." deberá decirse "Elevo a Ud." En lugar de

decir: "Tengo el honor de dirijirme a Ud. con el objeto de comunicarle que el B. A. P. "Almirante Grau" llegó el 26" deberá decirse: "El 'Almirante Grau" llegó el 26".

Art. 348.—La Dirección de Administración absolverá cualquiera consulta respecto al presente capítulo.

EL PRSIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

Que a fin de esclarecer las disposiciones del artículo 20o. (a) del decreto supremo del 26 de setiembre de 1921;

Decreta:

Insértase el sub-párrafo (aa) después del sub-párrafo (a) artículo 20 del decreto supremo de la fecha precitada:

aa) Las comunicaciones en general, serán dirigidas al Jefe u Oficial correspondiente o de quien se hace necesario una contestación. Si tal Jefe u Oficial está subordinado al Jefe de la fuerza naval, buque o dependencia, las comunicaciones y contestaciones serán dirigidas vía de éste Jefe o Jefes para su información y trasmisión o para cualquier comentario que ellos deseen hacer.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUIA.

Benjamín Huamán de los Heros.

ANEXO No. 8

Fecha de publicación de los escalafones de la Armada.

Lima, 27 de Agosto de 1923.

Considerando:

Que es conveniente que los escalafones de la Armada se hagan en una época fija del año; que la Ley No. 2118 y su Reglamento no dispone nada al respecto;

Se resuelve:

La publicación de los Escalafones de la Armada se hará con fecha 10 de febrero de cada año.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

ANEXO No. 7

Ampliación de funciones de las juntas de reconocimientos.

Lima, Agosto 27 de 1923.

Visto lo informado por el Estado Mayor General de Marina sobre ampliación de las funciones que corresponden a las Juntas de Reconocimientos;

Se resuelve:

Modifíquese el artículo 4o. de la Resolución Suprema de fecha 15 de Mayo de 1922, por el siguiente:

Artículo 4o.—En caso de reparaciones o renovaciones, la Junta procederá inmediatamente a la inspección de los artículos que deban ser reconocidos; haciendo una cuidadosa investigación de su pérdida o deterioro con el objeto de determinar e informar sobre la causa que la produjo y establecer la responsabilidad consiguiente. En vista de ello, la Junta recomendará las reparaciones o reemplazos de los artículos inspeccionados y reconocidos indicando las cantidades y clases de material que se necesita para los trabajos a efectuar y la forma como deba disponerse de los artículos desechados o averiados.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

ANEXO No. 10

Reorganización del personal subalterno de la Armada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

1o.—Que la ley No. 1569 ha modificado las disposiciones del Código de la Marina Militar sobre el ingreso a la Armada del Personal de Marinería.

2o.—Que la evolución del material naval ha obligado a considerar en el Presupuestou General de la República, personal subalterno con denominaciones distintas a las contempladas en el mencionado Código.

3o.—Que estas circunstancias hacen necesario dictar una reglamentación de este personal de acuerdo con las disposiciones vigentes y las necesidades del Servicio Naval.

Decreta:

1o.—El personal subalterno de la Armada en actividad lo constituyen:

a) Los conscriptos, enrolados y voluntarios que ingresen al servicio de conformidad con la ley No. 1569 y su reglamento.

b) Los ciudadanos aptos para el servicio, inscritos en los registros militares, que se contraten voluntariamente para servir en la Armada de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.

c) Los que habiendo terminado su tiempo de servicio obligatorio o su contrato, se reenganchen.

2o.—La escala gradual de clases del personal subalterno de la Armada y su equivalencia con el personal de tropa del ejército es la que se indica a continuación:

Oficial de Mar de 1ra.	Sub-Oficial
Oficial de Mar de 2da.	
Oficial de Mar de 3ra.	Sargento 1o.
Cabo de 1ra.	Sargento 2o.
Cabo de 2da.	Cabo
Marinero de 1ra.	Soldado
Marinero de 2da.	

3o.—El personal subalterno se divide en:

Personal de Cubierta.
Personal de Maestranza.
Personal de Máquina.
Personal Especial.

4o.—Cada una de estas categorías de personal comprende varias especialidades afectadas a los diversos servicios. La escala gerárquica y equivalencia entre las diversas especialidades se expresa en los cuadros siguientes:

Personal de Cubierta

CLASES	Marineros	Artilleros	Torpedistas	Timonieles Señaleros	Maestros de Armas	Furrieles
Oficial de mar de 1a.	Contramaestre de 1a.	Condestable de 1ra	Condestable Tpdta. de 1a.	Contramaestre señalero de 1ra.	Maestro de Armas de 1a.	Furriel de 1ra.
Oficial de mar de 2a.	Contramaestre de 2a.	Condestable de 2a.	Condestable Tpdta de 2a.	Contramaestre señalero de 2a.	Maestro de Armas de 2a.	Furriel de 2a.
Oficial de mar de 3a.	Contramaestre de 3ra.	Condestable de 3a.	Condestable Tpdta. de 3a.	Contramaestre señalero de 3a.	Maestro de Armas de 3a.	Furriel de 3a.
Cabo de 1a.	Cabo de mar de 1ra.	Cabo Artillero de 1a.	Cabo torpedista de 1a.	Cabo señalero de 1ra.	.....	Cabo Furriel de 1a.
Cabo de 2a.	Cabo de mar de 2a.	Cabo Artillero de 2a.	Cabo torpedista de 2a.	Cabo señalero de 2a.	.....	.....
Marinero de 1a.	Marinero de 1a.	Marinero artillero	Marinero torpedista	Marinero señalero	.....	.....
Marinero de 2a.	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Personal de Maestranza

Clases	Electricistas	Radio-electricista	Buzo	Carpinteros	Pintores
Oficial de Mar de 1ra.	Electricista de 1ra.	Radio-electricista de 1ra.	1er. Buzo	Carpintero de 1ra.	.....
Oficial de Mar de 2da.	Electricista de 2da.	Radio-electricista de 2da.	2o. Buzo	Carpintero de 2da.	Pintor de 2da.
Oficial de Mar de 3ra.	Elctricista de 3ra.	Radio-electricista de 3ra.	3er. Buzo	Carpintero de 3ra.	Pintor de 3ra.
Cabo de 1ra.	Cabo electricista de 1ra.	Cabo radio-electricista de 1ra.	Ayudante de Buzo	Ayudante de Carpinteros	Ayudante de Pintor
Cabo de 2da.	Cabo electricista de 2da.	Cabo radio-electricista de 2da.	.....	.....	.....

Personal de Máquinas

CLASES	Maquinistas	Herreros	Cobreros	Fundidores	Fogoneros	Calderereros
Oficial de Mar de 1a.	Maquinista de 1ra.	Herrero de 1ra.	Cobrero de 1ra.	Fundidor de 1ra.	.....	Calderero de 1a.
Oficial de Mar de 2a.	Maquinista de 2da.	Herrero de 2da.	Cobrero de 2da.	Fundidor de 2da.	Engrasador de 2da.	Calderero de 2da.
Oficial de Mar de 3a.	Maquinista de 3ra.	Herrero de 3ra.	Cobrero de 3ra.	Fundidor de 3ra.	Engrasador de 3ra.	Calderero de 3ra.
Cabo de 1ra.	Ayudante Maquinista	Ayudante Herrero	Ayudante Cobrero	Ayudante Fundidor	Fogonero de 1ra.	Ayudante Calderero
Cabo de 2da.	.....	.....	.....	.....	Fogonero de 2da.	.....
Marinero de 1a.	.....	.....	.....	.....	Carbonero	.....
Marinero de 2a.	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Personal Especial

CLASES	Sanidad	Músicos	Cámaras	Cocinas	Panaderes	Sastres	Peluqueros
Oficial de Mar de 1ra.	Farmacéutico de 1ra.	Maestro de Banda de 1ra.	.....	.....	.....	.....	.....
Oficial de Mar de 2da.	Farmacéutico de 2da.	Maestro de Banda de 2da.	.....	.....	.....	.....	.....
Oficial de Mar de 3ra.	Farmacéutico de 3ra.	Maestro de Banda de 3ra.	.....	.....	.....	.....	.....
Cabo de 1ra.	Cabo de Sanidad de 1a.	Músico de 1a. Cabo Corbeta de 1a.	Mayordomo de 1a.	Cocinero de 1ra.	Panadero de 1ra.	Sastre de 1ra.	Peluquero de 1ra.
Cabo de 2da.	Cabo de Sanidad 2a.	Músico de 2a. Cabo Corbeta de 2a.	Mayordomo de 2a.	Cocinero de 2da.	Panadero de 2da.	Sastre de d2a.	Peluquero de 2da.
Marinero de 1ra.	.....	Marinero Corbeta	.....	.....	.....	.....	.....
Marinero de 2da.	.....	.....	Sirviente	.....	.....	.....	.....

5o.—Las funciones que corresponden a cada una de las especialidades mencionadas en el artículo anterior son las siguientes:

Personal de Cubierta.

Marineros.—Servicio y faenas marineras, gobierno del buque. Manejo y conservación del material de maniobra y embarcaciones.

Artilleros.—Servicio general de la artillería y del tiro. Manejo y conservación del material de artillería y sus municiones.

Torpedistas.—Servicio general de los Torpedos, minas explosivas y accesorios. Manejo y conservación de ese material.

Señaleros.—Servicio general de señales con excepción de la radiotelegrafía. Manejo y conservación del material de señales, gobierno del buque.

Maestro de armas.—Servicio de vigilancia y mantenimiento de la disciplina. Instrucción de infantería.

Furrieles.—Servicio de Contaduría, detall, paño'es y víveres.

Personal de Maestranza.

Electricistas.—Servicio general de los generadores e instalación eléctricas y accesorios. Manejo y conservación del material de electricidad.

Radio-electricistas.—Servicio de las estaciones radiográficas y radiofónicas, manejo y conservación de ese material.

Buzos.—Trabajos de buceo, conservación del material de ese cargo.

Carpinteros.—Trabajos de carpintería, manejo y conservación de las tuberías y válvulas de achique e inundación y de los tanques de agua.

Pintores.—Dirección de los trabajos de pintura, preparación de las pinturas.

Personal de Máquinas.

Maquinistas.—Servicio general de la máquina. Manejo y conservación del material de máquinas, trabajos de mecánica.

Herreros.—Servicio general de la máquina. Trabajos de herrería.

Cobreros.—Servicio general de la máquina. Trabajos de cobrería.

Fundidores.—Servicio general de la máquina. Trabajos de fundición.

Caldereros.—Servicio general de la máquina. Trabajos de calderería.

Fogonero.—Mantenimiento de los fuegos y servicio de las calderas, conservación de ese material. Ayudar en el servicio general de la maquina.

Personal Especial.

Sanidad.—Servicio general sanitario, hospitales, enfermerías, preparación de medicinas. Conservación y manejo del material.

Músico.—Servicio de la banda de música y de la de Guerra.

Cámaras.—Servicio de las cámaras. Conservación del material de las cámaras.

Cocina.—Servicio de las cocinas, conservación del material de cocina.

Panaderos, Sastres y Peluqueros.—Los trabajos de su profesión.

El marinero de 2a. no tiene especialidad pudiendo ser afectado a todos los servicios militares.

El personal de las especialidades de máquina puede ser destinado permanentemente en el servicio de cubierta para las reparaciones necesarias en ese departamento.

ALTAS

6o.—El personal de *conscriptos voluntarios* o *enrolados* se incorporará de conformidad con la ley No. 1569 y su reglamentación y será dado de alta de preferencia en un depósito, a falta de este se designará una dependencia de tierra como depósito y la Dirección del Personal lo distribuirá directamente en los buques de la Armada, de conformidad con las órdenes que reciba del Estado Mayor General.

7o.—Este personal después de ser examinado por el cirujano de la ciudad en que se da el alta o por el que designe la Dirección del Personal será dado de alta en la clase de marinero de 2da.

8o.—Se proveerá inmediatamente al personal de vestuario reglamentario. La Dirección del Personal canjeará las libretas de conscripción y los certificados personales por las libretas personales que se expedirán en un solo ejemplar para cada individuo.

9o.—Además del personal dado de alta de conformidad con los artículos anteriores la Dirección del Personal o las dependencias o buques expresamente autorizados por el Ministerio, podrán dar de alta personal *contratado* de acuerdo con las siguientes reglas.

10.—Los contratos tendrán todos una duración de dos años. Para poder firmar contrato como marinero de 2da. se requiere ser peruano, tener de 18 a 26 años, tener la aptitud física requerida para el servicio naval. En caso de tener más de 20 años deberán estar inscritos en el registro militar.

11o.—Los Jefes de unidad harán inscribir de oficio en los registros militares en la época reglamentaria a los individuos que cumplan 20 años.

12o.—Los contratos se formularán por duplicado si son hechos en un buque o dependencia se remitirán los dos ejemplares junto con la libreta personal y una filiación y ficha sanitaria a la Dirección del Personal para su aprobación y registro. Uno de los ejemplares de contrato con la libreta personal será devuelto para que permanezca en el Detall del buque en que el individuo preste sus servicios. Si el contrato ha sido firmado en la Dirección del Personal se remitirá un ejemplar a bordo.

13o.—Los individuos que tengan ciertas aptitudes especiales en lugar de ser dados de alta en la clase de marinero de 2da. podrán ser contratados en las especialidades de maestranza o máquinas, con clase no superior a la de Oficial de Mar de 3ra., siempre que no haya en la Armada personal que reuna las condiciones necesarias para llenar las vacantes, previo exámen ante una Junta compuesta de 3 Jefes u Oficiales que declare que el candidato reune las condiciones para el puesto solicitado.

14o.—El personal de sanidad será dado de alta de acuerdo con las reglas del artículo anterior, en una clase que corresponda a sus aptitudes de acuerdo con lo informado por el Servicio de Sanidad de la Dirección del Personal. El personal especial de las demás especialidades será dado de alta a juicio de los Comandantes, teniendo en cuenta la competencia para el empleo que van a desempeñar, sin más requisito que el de aptitd física para el servicio que es indispensable para toda alta. Los dos ejemplares de contrato con una ficha sanitaria serán siempre remitidos a la Dirección del Personal. Cuando el alta sea de la clase de Oficial de Mar se recabará la autorización del Ministerio (Vía Dirección del Personal).

15o.—En el caso de encontrarse un buque de guerra en el extranjero con su tripulación incompleta, el comandante podrá dar de alta el personal necesario para el desempeño de su comisión. No es indispensable que este personal reuna la condición de ser peruano. El personal extranjero será contratado solo para el viaje de regreso, salvo autorización especial. En caso de tener que conceder pasaje de regreso o alguna concesión extraordinaria en el contrato se solicitará autorización por telégrafo (Vía Dirección del Personal).

16o.—El personal que haya prestado servicios en la Armada podrá ser dado de alta en el grado en que dejó el servicio en calidad de *"reincorporados"* siempre que la baja no haya sido motivada por mala conducta y que no haya transcurrido más de tres años. En caso de haber transcurrido mayor tiempo se exigirá el exámen profesional correspondiente.

17o.—Las altas así como todos los movimientos de personal subalterno que ocurran en una fuerza naval serán comunicadas por la O-

D. de dicha fuerza. Y los que ocurran en los Apostaderos, escuelas u otras dependencias en la O. D. de dicha dependencia.

BAJAS

18.—Las bajas de los conscriptos que hayan cumplido su tiempo de servicio y no deseen reengancharse será ordenada por conducto de la Dirección del Personal. El personal dado de baja deberá presentarse a la Dirección del Personal para que se hagan las anotaciones en su libreta de matrícula y les sean devueltas sus libretas de inscripción militar, y después retirarán sus pasajes de la Dirección de Administración. Cuando se dé de baja personal fuera del Callao por orden del Ministro se anotará la baja en la libreta de matrícula por el Comandante y las libretas de conscripción militar serán remitidas por la Dirección del Personal a los interesados.

19o.—El Estado Mayor General podrá también disponer que todo el personal licenciado sea concentrado en un depósito o dependencia de donde será despachado.

20.—Los Conscriptos que estén en viaje o comisión serán licenciados al terminar su comisión.

21o.—Los individuos contratados que no deseen reengancharse serán dados de baja al terminar su contrato con las mismas formalidades indicadas para los conscriptos. Si han sido dados de alta en puerto distinto a aquel en que se les da de baja, podrán solicitar pasaje hasta el puerto en que se contrataron.

22o.—Un mes antes de terminar su tiempo de servicio o contrato, los interesados deberán manifestar por escrito que no desean reengancharse, para ser dados de baja al terminar su contrato.

23.—Los cabos y marineros del personal especial serán dados de baja, al terminar su contrato si no desean continuar sirviendo o si el Comandante o Jefe de la dependencia no estima conveniente conservarlos.

24o.—El individuo que se inhabilite para el servicio será propuesto previo informe del Cirujano de la unidad en que preste sus servicios para ser dado de baja.

La gerarquía y años de servicio del individuo podrá servir de fundamento para proponer en lugar de la baja el pase a un servicio compatible con sus aptitudes físicas.

Cuando un individuo se inutilice en el servicio en circunstancias que le dan derecho a invalidez el Comandante lo hará iniciar el expediente respectivo.

25o.—Los Comandantes de buques y Jefes de dependencia podrán solicitar la baja de individuos contratados o reenganchados por falta de aptitudes profesionales. Se acompañará en este caso un parte del

Jefe que manifiesta concretamente las causas por las que ha observado la falta de aptitud profesional, el que será elevado con la opinión del Comandante General si se trata de un buque que forme parte de una fuerza naval.

Si los causales aparecen suficientes la baja será concedida.

26o.—Podrán solicitar la baja por mala conducta, por hechos concretos y repetidos, y cuando las penas disciplinarias no hayan producido la reforma del causante. La baja se solicitará elevando un parte circunstanciado con especificación de los hechos que motivan el pedido y acompañando una relación de los castigos impuestos.

27o.—El personal especial de la clase de cabos y marineros que carezca de aptitud para su cargo u observa mala conducta será dado de baja sin más trámite dando cuenta en el parte diario por los Comandantes de buque o Jefes de dependencia.

28o.—El personal desertor una vez que trascurra el tiempo para ser declarado como tal, fijado por el Código de Justicia Militar, será puesto a disposición de la Zona Militar por el Jefe del buque o dependencia y dado de baja, dando cuenta al superior.

El desertor habido será dado nuevamente de alta en un buque o dependencia, dándose parte a la Zona Militar para que disponga lo conveniente.

REENGANCHES

29o.—Los conscriptos enrolados voluntarios o contratados, después de concluír su servicio podrán solicitar reenganches, el que les será concedido o no según las necesidades del servicio. El individuo que está cumpliendo su servicio militar obligatorio puede firmar su reenganche dentro del segundo año de servicio, o dentro de los dos primeros años siguientes al licenciamiento. Los demás individuos deberán solicitar el reenganche un mes antes de terminar su compromiso. si se *reincorporaran* después de haber dejado el servicio pierden todo derecho a las ventajas del reenganche.

30o.—Los reenganchados tendrán derecho a un sobresueldo mensual en la siguiente proporción:

1er.	reenganche	marineros y cabos de 2a.	S. 2.00
1er.	id.	cabos de 1ra.	3.00
1er.	id.	Oficial de Mar de 3ra.	5.00
1er.	id.	id. de Mar de 2da. y 1ra.	10.00
2o.	id.	marineros y cabos de 2da.	3.00
2o.	id.	cabos de 1a.	5.00
2o.	id.	oficiales de mar de 3ra.	10.00
2o.	id.	id. de mar de 2a. y 1ra.	15.00

3er.	id.	marineros y cabos de 2da.	4.00
3er.	id.	cabos de 1ra.	7.00
3er.	id.	oficial de mar de 3ra.	15.00
3er.	id.	id. de mar de 2da. y 1ra.	20.00

Los oficiales de mar pueden reengancharse dos veces más siendo el sobresueldo el mismo que para el tercer reenganche.

31o.—Tendrán derecho además a una prima que les será abonada al terminar el período de cada reenganche igual al haber mensual que han estado percibiendo como reenganchados.

32o.—El individuo que asciende durante su reenganche pierde el derecho al sobresueldo mensual, pero la prima de reenganche le será abonada al terminar este acuerdo con su nueva clase.

El individuo que termine su quinto reenganche en conformidad con la ley de servicio militar, podrá seguirse contratando por períodos de dos años sin derecho a prima ni aumento de sobresueldo, pero continuará percibiendo el sobresueldo correspondiente al 3er. reenganche.

PASES

33o.—Los pases o traslados de un buque o dependencia a otro son ordenados por el Estado Mayor General, por conducto de la Dirección del Personal.

El Comandante General de una División podrá ordenar pases de individuos de un buque a otro con carácter permanente, de acuerdo con las vacantes existentes en las dotaciones. Estos cambios serán comunicados por la O. D. dando cuenta de ellos por conducto de la Dirección del Personal.

34o.—Si el servicio lo requiere podrá también mandar personal con el carácter de "destacado" a un buque distinto que aquel en que pase sus revistas. Este personal volverá a su destino una vez terminada la causa que motiva el destaque.

35o.—El individuo que sea trasladado de un buque o dependencia llevará consigo todo su vestuario. Los coys y útiles de rancho no son trasladados con el individuo.

36o.—Con el personal que se envíe se remitirá al nuevo destino la libreta de matrícula, puesta con el día.

37o.—Los individuos de igual clase y especialidad podrán solicitar permuta. Las solicitudes de permuta se hará simultáneamente por los dos interesados, debiendo ser elevada por los respectivos Comandantes o Jefes, los que informarán sobre si la permuta ocasionaría algún inconveniente para el servicio. Si la permuta concedida origina gastos de traslación estos serán de cuenta de los interesados.

ANTIGUEDAD—TITULOS—ESCALAFON

38o.—La antiguedad en la clase se cuenta desde la época del ascenso o desde la fecha de la alta o reincorporación si ingresó o reingresó al servicio en dicha clase. Si esta fecha es la misma se determina la antiguedad por la de las clases anteriores y la igualdad de estos por la edad.

39o.—Las clases de personal subalterno desde la de cabo segundo se acredita con un título, que se expida por la Dirección del Personal, previa Resolución Ministerial para los Oficiales de Mar.

40o.—La Dirección del Personal llevará con el día un escalafón del personal subalterno, con excepción del especial, desde la clase de cabo 2o. hasta la de Oficial de Mar de 1a.

Este escalafón se llevará por especialidades y en cada especialidad figurará el personal en cada clase por el orden de antiguedad indicado en el artículo 39o.

ASCENSOS

41o.—Los ascensos de personal subalterno hasta la clase de cabo de 1ra. los conceden los Jefes de buque o dependencia de acuerdo con las vacantes existentes en el buque o depenedncia y con las prescripciones del presente reglamento.

42o.—Los ascensos de oficial de mar los concede el Ministro del Ramo para llenar las vacantes existentes de acuerdo con las prescripciones de este reglamento.

43o.—Las condiciones requeridas para el ascenso son:

a) antiguedad mínima en la clase.
b) buena conducta.
c) competencia profesional.

44o.—La antiguedad mínima para el ascenso a cada clase es la siguiente:

Para marinero de 1ra., un año en la clase de marinero de 2da.
Para cabo de 2da., seis meses en la clase de marinero de 1ra.
Para cabo de 1a., seis meses en la clase de cabo de 2da.
Para oficial de mar de 3ra., seis meses en la clase de cabo de 1ra.
Para oficial de mar de 2da., un año en la clase de oficial de mar de 3ra.
Para oficial de mar de 1ra., un año en la clase de oficial de mar de 2da.

45o.—Los ascensos a la clase de marinero de 1ra. de cualquier especialidad serán otorgados por los Comandantes de buque o Jefes de dependencia para llenar las vacantes existentes de esta clase, de acuer-

do con la dotación reglamentaria del buque o dependencia.

Los marinros de 2da. deberán reunir la condición de antiguedad mínima prescrita en el artículo anterior, y condiciones de buena conducta y competencia para la especialidad a juicio del Comandante o Jefe de dependencia.

46o.—Los ascensos a la clase de cabo de 2da. y cabo de 1ra. de las distintas specialidades serán otorgados por los Comandantes para llenar las vacantes existentes en dichas clases. Los individuos deberán reunir las condiciones de antiguedad mínima fijada por el art. 45 y ser recomendado por el Oficial del cargo respectivo para el ascenso, para esta recomendación se deberá tener en cuenta la antiguedad, conducta y competencia profesional del individuo. Enseguida el candidato a ascenso será sometido a un exámen que versará sobre asuntos prácticos referentes a las funciones de su especialidad. La Junta examinadora será compuesta del 2o. Comandante, Oficial del cargo y otro Oficial que por sus funciones puede conocer al candidato.

La Junta tendrá en cuenta además de los resultados del exámen las aptitudes y conducta del individuo. Aprobado en el examen se otorgará el ascenso publicándolo en la O. D. respectiva, dándose cuenta a la Dirección del Personal para que se otorgue el título correspondiente.

47o.—Los ascensos a las clases de oficial de mar serán concedidos siguiendo el mismo procedimiento indicado anteriormente, pero una vez aprobado el candidato en el exámen se elevará su resultado al Ministerio (Vía Dirección del Personal) para recabar la Resolución Ministerial respectiva que se publicará en la Orden General de la Armada.

48o.—Para poder apreciar los servicios del personal subalterno, se llevará en cada buque una planilla de concepto según formulario desde la clase de cabo de 1ra. en que se anotará semestralmente las aptitudes de cada individuo, los que deberán ser tomados en cuenta por las comisiones de examen, cuando un individuo cambie de colocación, se remitirá al buque o dependencia al cual ha sido trasbordado copia de sus notas.

49o.—Los ascensos de personal subalterno podrán concederse en cualquier época del año siempre que existan vacantes.

DISPOSICIONES VARIAS

50o.—Nadie podrá cambiar de una especialidad a otra sin dar un examen de aptitud correspondiente a las funciones de su nueva especialidad, y sin autorización especial del Ministreio que deberá solicitarse por conducto de la Dirección del Personal.

51o.—Las vacantes de 3er. maestro de armas podrán ser llenadas por cabos de 1ra. de cualquiera de las especialidades de cubierta que se distingan por sus condiciones de conducta y espíritu militar. Las de cabo furriel por marineros de cualquiera de las especialidades que demuestren aptitudes para el cargo.

52o.—Puesto en vigencia este reglamento los Comandantes de buque elevarán una relación de los oficiales de mar y cabos de 1ra. y 2da. de las diferentes especialidades, indicando si a su juicio tienen la competencia profesional necesaria para que les expida título de la clase en que revisten.

53o.—Esta relación indicará la fecha del ascenso a su última clase y a las anteriores desde su ingreso o reincorporación al servicio a fin de que la Dirección del Personal pueda confrontando estos datos, formar el escalafón.

54o.—Los individuos que a juicio del Comandante no tengan la competencia profesional para recibir el título continuarán sirviendo hasta terminar su contrato o hasta que puedan dar el exámen correspondiente a su clase para obtener el título.

55o.—En la relación indicada en el art. 53 no figurarán los cabos del Personal especial pero sí los oficiales de mar pertenecientes a este personal. Los Maestros de víveres y Furrieles, figurarán todos como Furrieles, los actuales mecánicos serán considerados según su profesión de acuerdo con las diversas especialidades contempladas en el artículo 4o. para el personal de máquinas.

56o.—Los cabos y marineros del personal especial continuarán percibiendo los haberes especiales que les fija el presupuesto: los oficiales de mar de estas especialidades que stén actualmnte en posesión de los empleos, percibirán estos sueldos especiales, pero si fuesen ascendidos o reemplazados por otros percibirán solo el sueldo correspondiente a su clase.

57o.—El Estado Mayor General de Marina dictará las disposiciones de detalle para la mejor aplicación de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los cuatro días de mes de Setiembre de mil novecientos veintitres.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

Que la práctica ha demostrado la presencia de casos no contemplados en algunos artículos del decreto del 4 de setiembre de 1923, que reglamenta el Personal Subalterno;

Decreta:

Amplíese los artículos 25, 26 y 28 del citado decreto, sustituyéndolos por los siguientes:

Artículo 25.—Los Comandantes de los buques y Jefes de dependencia, podrán solicitar la baja de individuos contratados o reenganchados por falta de aptitudes profesionales. Se acompañará en este caso un parte del Jefe que manifieste concretamente las causas por las que ha observado la falta de aptitud profesional, el que será elevado con la opinión del Comandante General, si se trata de un buque que forme parte de una fuerza naval.

Si las causales aparecen suficientes, la baja será concedida por orden del Estado Mayor General, si se trata de cabos o marineros y por resolución ministerial para los oficiales de mar.

Artículo 26.—Podrán solicitar la baja por mala conducta, por hechos concretos y repetidos, y cuando las penas disciplinarias no hayan producido la reforma del causante. La baja se solicitará elevando un parte circunstanciado con especificacion de los hechos que motivan el pedido, y acompañando una relación de los castigos impuestos. Si se trata de un oficial de mar, la baja será ordenada por resolución ministerial y si la grvaedad de la falta lo requiere, el título será cancelado.

Artículo 28.—El personal desertor una vez que trascurre el tiempo para ser declarado como tal, fijado por el Código de Justicia Militar, será puesto a disposición de la Zona Militar por el Jefe de buque o dependencia y dado de baja, dando cuenta al superior.

El desertor habido será dado nuevamente de alta en un buque o depenednia, dándose parte a la Zona Militar para que disponga lo conveniente.

Si el desertor fuese oficial de mar, su título será cancelado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.

A. B. Leguia.

Juan Manuel de la Torre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

Que es necesario determinar las diversas especialidades del personal subalterno en el Servicio de Hidro-aviación;

Se resuelve:

Amplíase el Reglamento del Personal Subalterno dado por Decreto Supremo del 4 de setiembre de 1923 con el siguiente artículo:

Art. 58o.—Para el servicio especial de la Aviación además del personal considerado en el artículo 4o., existirá el que figura en el siguiente cuadro y que gozará de los haberes especiales que le señala el Presupuesto vigente:

Personal especial de Aviación

CLASES	Maquinistas	Carpinteros	Artilleros	Fotógrafos
Of. de Mar de 1a. de aviación	Maquinista de 1a. de aviación	Carpintero de 1a. de aviación	Condestable de 1a. de aviación	Fotógrafo de 1a. de aviación
Of. de Mar de 2a. de aviación	Maquinista de 2a. de aviación	Carpintero de 2a. de aviación	Condestable de 2a. de aviación	Fotógrafo de 2a. de aviación
Of. de Mar de 3a. de aviación	Maquinista de 3a de aviación	Carpintero de 3a. de aviación	Condestable de 3a. de aviación	Fotógrafo de 3a. de aviación
Cabos de Mar de aviación	Aprendiz de Maquinista de aviación	Aprendiz de Carpintero de aviación	Aprendiz de Condestable de aviación	Aprendiz de Fotógrafo de aviación

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

Juan Manuel de la Torre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

Que la práctica ha demostrado la conveniencia de modificar el art. 44 del decreto supremo del 4 de setiembre de 1923 sobre personal subalterno de la Armada;

Decreta:

Sustitúyase el mencionado artículo por el siguiente:

Art. 44.—La antiguedad mínima para el ascenso es la siguiente:

Para marinero de 1a. sies meses en la clase de marinero de 2da.
Para cabo de 2da., seis meses en la clase de marinero de 1ra.
Para cabo de 1ra., seis meses en la clase de cabo de 2da.
Para oficial de mar de 3ra., dos años desde el ingreso al servicio.
Para oficial de mar de 2da., un año en la clase de oficial de mar de 3ra.
Para oficial de mar de 1ra., un año en la clase de oficial de mar de 2da.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de Enero de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

Juan Manuel de la Torre.

ANEXO No. 11

Suministros de material y artículos navales y fondos para adelantos sobre los mismos.

Lima, 10 de setiembre de 1923.

Considerando:

Ser deficiente el Capítulo XVIII del Reglamento de la Intendencia General de Marina;

Se resuelve:

Anúlase el citado Capítulo y apruébase el Capítulo XI sobre "Suministros de material y Artículos navales" del "Manual del Servicio Administrativo" el cual entrará en vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y regístrese.

Huamán de los Heros.

CAPITULO XI

Suministros de material y artículos navales.

Art. 220.—Todos los pedidos por artículos que sean necesarios a los buques y dependencias de la Armada, excepto por raciones frescas y aquellos anotados en el Art. 236, serán formulados haciendo uso de las Formas No. 1 y 2 preparadas con este objeto y conforme a las instrucciones que aparecen en la Forma No. 1. Los pedidos por reparaciones, mano de obra y por el material que debe suministrarse a la persona encargada de efectuar la reparación, se harán por medio de un oficio con tres copias.

Art. 221.—Los pedidos por los que se soliciten artículos en cantidades iguales o menores a las permitidas en sus respectivos formularios aprobados, se estimarán como pedidos ordinarios; todos los demas serán extraordinarios. Los pedidos serán numerados cuidadosamente, comenzando por el No. 1 que corresponderá al primero que se formule al principiar el año. Los pedidos ordinarios y extraordinarios, se considerarán en la misma serie.

Art. 222.—Los pedidos ordinarios se remitirán directamente a la Dirección de Administración. Los pedidos extraordinarios se remitirán a la Dirección que corresponda, la cual después de haberlos informado los remitirá a la de Administración para su trámite. Las vías de tramitación son como se indica:

Dirección de Administración	Raciones Vestuario Servicio de cocina Combustible Servicio de mesa
Dirección del Personal	Medicinas
Dirección del Material	Todos los otros

Art. 223.—Deberá usarse en todos los casos la nomenclatura, clasificación y unidades de medida reglamentadas. Todo artículo que se pida deberá ser descrito exactamente indicando sus características a fin de que sea posible adquirirlo tal como se desea. La "cantidad existente" deberá darse con toda exactitud y la "cantidad permitida" en cada uno de los casos en que haya sido fijada.

Art. 224.—Cuando la Dirección de Administración avise que un pedido está listo para ser entregado, el Jefe del buque o dependencia enviará al almacén o al lugar indicado la gente necesaria para su conducción. También mandará un Oficial debidamente autorizado para recibirlo y firmar su recepción. El Guardaalmacén dará a este oficial un ejemplar de la guía de salida. (formas No. 22 o 23) debiendo éste último devolverla al Oficial del Material de la Dirección de Administración después de haber sido visada por el Jefe de unidad o dependencia.

Art. 225.—Cuando el Oficial encargado de la recepción del pedido note que algún artículo no está conforme en cantidad o en calidad, no lo recibirá y dará parte detallada por escrito al Oficial de Material. En los casos en que éstas diferencias sean notadas al ingresar los artículos a buque o dependencia, el Jefe lo comunicará inmediatamente por oficio a la Dirección de Administración. (Oficial de Material). Tan pronto como esta Dirección reciba una comunicación de este orden procederá a notificar al proveedor y, si éste lo desea, procederá con él, a inspeccionar el material motivo del reclamo.

En los casos en que el material haya sido inspeccionado y aceptado por algun representante de la Dirección correspondiente antes de su entrega, el Jefe de buque o dependencia estará obligado a aceptar el material en cuanto a calidad, siendo solo responsable por la cantidad; si la calidad no es satisfatoria informará al respecto a la Dirección correspondiente.

Art. 226.—Los oficiales de los buques y dependencias, no están autorizados para recibir artículos directamente de los proveedores o de tratar con ellos acerca de los pedidos, excepto cuando lo autorice el Director de Administración. Todos los artículos que se adquieran para su suministro, deberán ser internados en el almacén de la Dirección de Administración. En los casos en qué la naturaleza, peso o dimensiones de estos artículos dificulten su entrada al almacén, la Dirección podrá autorizar sean llevados directamente de la casa proveedora a los buques o dependencias; debiendo el Guardaalmacén presenciar la entrega y conducción a su destino. Es absolutamente prohibido que los proveedores entreguen directamente artículos navales a los buques y dependencias o a sus representantes. En caso que esto sucediera se cancelará todo contrato o compromiso al proveedor que infringiera esta disposición y no se efectuará pago alguno por los artículos entregados en esa forma. Los Jefes de unidad o dependencia serán responsables por estos suministros y podrán enjuiciarseles por defraudación al Estado.

Art. 227.—En los primeros días de cada mes deberán los buques y dependencias remitir a la Dirección de Administración un manifiesto de cargos y consumos de artículos navales, el cual estará conforme con el libro al respecto que dispone se lleve el Artículo 389 del Código de la Marina Militar, o con las tarjetas de existencias (Forma No. 26).

Art. 230.—Los buques o dependencias no podrán internar al almacén ningún artículo, ya sea para queda definitivamente internado o en depósito, sin la autorización respectiva de la Dirección de Administración. En estos casos los Jefes de buques o dependencias se dirigirán por escrito a la citada Dirección acompañando una relación minuciosa de los artículos por internar. Cuando el buque o dependencia reciba por escrito la debida autorización podrá proceder a la internación, debiendo presentar previamente al Guardaalmacén la referida autorización.

Art. 231.—(Resolución Suprema del 15 Mayo 1922, Orden General No. 31—1922) "Siendo necesario dictar medidas tendientes a la mejor controlación del Material a bordo de los buques y dpendncias de la Armada; SE RESUELVE:—1o. Siempre que un Comandante de buque o Jefe de dependencia juzgue necesario efectuar reparaciones, renovaciones o alteraciones en el casco, máquinas, artillería, torpedos, edificios, muelles, gruas y otros artículos de armamento, en el buque o dependencia de su mando, pedirá al Ministerio de Marina una inspección y reconocimiento de las partes afectadas para lo cual acompañará a su solicitud una relación detallada de ellas, por cuadruplicado, "2o.—No se hará solicitud alguna por inspección y reconocimiento cuando las reparaciones deseadas estén dentro de los límites de capacidad de la tripulación del buque o dependencia, y existan a bordo materiales con que hacerlas.

'3o.—El Ministro de Marina en vista de tal solicitud, nombrará una Junta de Inspección y Reconocimiento, la que estará compuesta de no más de tres Oficiales de la Armada en situación de actividad, dos de los cuales serán en cuanto ello sea posible, de las Direcciones de Administración y Material respectivamente.

"4o.—En caso de reparaciones o renovaciones, la Junta procederá inmediatamente a la inspección de los artículos que deben ser reconocidos; haciendo una cuidadosa investigación de su pérdida o deterioro con el objeto de determinar e informar sobre la causa que la produjo y establecer la responsabilidad consiguiente. En vista de ello la Junta recomendará las reparaciones o reemplazos de los artículos inspeccionados y reconocidos, y la forma como deberá disponerse de los desechados o averiados.

"5o.—Si la Junta encontrase que la pérdida o avería es debida a negligencia o incapacidad, determinará la parte o partes responsables y recomendará la acción disciplinaria que debe tomarse.

"6.—En el caso de que la solicitud sea por alteraciones, la Junta igualmente procederá a la inspección de las partes o artículo que se desean alterar haciendo sus recomendaciones respecto de ellas.

"7o.—El informe de a Junta en cuadruplicado, será enviado por el miembro de la Junta de mayor gerarquía al Ministro de Marina (Dirección del Material) para su aprobación u órdenes del caso. Una vez aprobado dicho informe será enviado, en cuadruplicado, al Jefe que solicitó la inspección quien procederá de consiguiente a formular los pedidos por los artículos cuyo reemplazo hayan sido aprobados; y por cuadruplicado, solicitará las reparaciones o alteraciones.

"8o.—Cuando los reemplazos, reparaciones o alteraciones puedan ser hechas con mayor economía en el ugar donde se encuentra el buque o dependencia, el Jefe que solicita la inspección acompañará su pedido o solicitud por reparaciones o alteraciones, de las ofertas producidas por los comerciantes de la localidad, recomendando al mismo tiempo aquella que a su juicio deba ser aceptada.

"9o.—Una copia del informe de la Junta será adjuntada a cada pedido por reemplazos y cada solicitud por reparaciones o alteraciones.

"10o.—El Jefe que solicitó la inspección, regresará el original del informe de la Junta dirigiéndolo al Ministro de Marina (Dirección del Material) con las anotaciones consiguientes con las medidas disciplinarias que se hayan tomado y la certificación de que los artículos inspeccionados han sido dispuestos en la forma aprobada.

"11o.—No se dispondrá de ningún artículo, de armamento de un buque o dependencia en forma distinta de la prescrita en esta Resolución.

"12o.—En la Flotilla de Loreto y en los buques de la Armada, de servicio en el extranjero, el Comandante Superior presente, realizará los deberes que esta Resolución asigna al Ministro de Marina; debiendo remitir al Ministro de Marina una copia del informe de la Junta.

Art. 232.—(Resolución Suprema del 27 de Agosto de 1923) "Modificando el Art. 4o. de la Resolución Suprema de fecha 15 de Mayo de 1922 por lo siguiente:—"Art. 4o.—En el caso de reparaciones o renovaciones, la Junta procederá inmediatamente a la inspección de los artículos que deben ser reconocidos; haciendo una cuidadosa investigación de su pérdida o deterioro con el objeto de determinar e informar sobre la causa que la produjo y establecer la responsabilidad consiguiente. En vista de ello, la Junta recomendará las reparaciones o reemplazos de los artículos inspeccionados y reconocidos indicando las cantidades y clases de material que se necesitan para los trabajos a efectuar y la forma como debe disponerse de los artículos desechados o averiados".

Art. 235.—"Circular (No. 8, 18 de Mayo 1923) "1o—A partir de la fecha, se boservará en los buques y dependencias de la Armada, la siguiente clasificcaión numerada del material.

Clasificación numerada.

1 Artillería, armamento, sus accesorios y repuestos.
2 Torpedos y minas, sus accesorios y repuestos.
3 Municiones y artificios.
4 Anclas, cadenas y útiles para el fondeo.
5 Combustibles.
6 Grasas y lubricantes, aceite para iluminar.
7 Embarcaciones menores.
8 Repuestos y accesorios para motores y calderas de embarcaciones menores.
9 Máquinas principales y auxiliares para buques, sus generadores, herramientas y accesorios.
10 Utiles y accesorios de maniobra y cubierta.
11 Aparatos para radio-telegrafía y telefonía, accesorios y repuestos.
12 Aparatos eléctricos, conductor y accesorios.
13 Instrumentos de precisión, accesorios y repuestos.
14 Cabullería, estopa, hilo, cabo de alambre y demás artículos con ellos manufacturados.
15 Mueblería.
16 Lencería, cubiertas para pisos, tejados, tapices, lona, lanilla, y banderas.
17 Materiales aisladores de calor, ladrillos y tierra refractaria.
18 Material para juntas y empaquetaduras, incluyendo los manufacturados.
19 Mangueras, conecciones, correas, tubería flexibles y accesorios.
20 Libros, música, biblioteca y publicaciones.
21 Instrumentos musicales, repuestos y accesorios.

22 Escobas, escobillas y escobillones; brochas y pinceles.
23 Maderas.
24 Máquinas de taller, accesorios y repuestos.
25 Herramientas de mano.
26 Ferretería.
27 Pernos, tuercas, remaches, arandelas o anillos y demás artículos manufacturados.
28 Cañerías, tubos, tubería no flexible y accesorios.
29 Metales en barras, lingotes, planchas y platinas.
30 Productos químicos, jabones, pulimentos, pastas para limpieza, desinfección y papel toilet.
31 Pintura y sus ingredientes.
32 Utiles de escritorio, dibujo, imprenta y accesorios.
33 Equipo de tierra, aparatos y suministro.
34 Vestuario para tripulaciones.
35 Prendas militares para Oficiales.
36 Víveres.
37 Medicinas, aparatos de cirujía, accesorios y repuestos.
38 Materiales para construcción en tierra.
39 Servicio de mesa.
40 Artículos varios.

"2o.—Todos los pedidos, reconocimientos y demás relaciones de material serán formuladas de acuerdo con esta clasificación debiendo formarse grupos con todas las especies de artículos que pertenecen a una misma clase, encabezándose estos grupos, únicamente, con el número correspondiente a su clase sin escribir las especies que le corresponde. 3o—Deberá procurarse en lo posible que todos los artículos sean almacenados de manera que se encuentren juntos todos los correspondientes a una misma clase. 4o.—En caso de presentarse dificultades al ponerse en práctica esta clasificación deberá consultarse a la Dirección de Administración. 5o.—Debiendo entrar proximamente en servicio los "FORMULARIOS DE CANTIDADES PERMITIDAS" agrupados por clases, se recomienda en lo posible la observación de la clasificación numerada. Naturalmente, siempre habrá diferencias de opinión acerca de la clase en que ciertos artículos deben colocarse; en estos casos se aceptará la opinión del Jefe del Detall o del Oficial encargado de formular el pedido. Este procedimiento se seguirá hasta que dichos artículos sean definitivamente clasificados. Ningún artículo aparecerá en más de una clase, en una misma relación."

Art. 236.— En el apéndice A de este Capítulo se encuentra el formulario semestral de las cantidades permitidas a los buques de la Armada. Los pedidos ordinarios pos estos artículos no excederán las cantidades autorizadas. La dirección de Administración adquirirá todos esos artículos y mensualmente cuando se encuentren listos en el almacén, lo comunicará a los buques a quienes corresponda. Cuando el Es-

tado de Cargos y Consumos indique que existe a bordo artículos en la próxima entrega mensual y abrirá a dicho buque un crédito por las economías hechas. Estas economías serán tomadas en consideración por el Jefe de Estado Mayor al determinar la eficiencia del buque.

Art. 237.—En el apéndice B de este Capítulo se encuentra el formulario semestral de las cantidades permitidas a los buques de la Armada. Los pedidos ordinarios por estos artículos no excederán las cantidades permitidas y siempre que sea posible el Jefe del buque deberá reducir o eliminar los artículos que no sean absolutamente necesarios, adjuntando una relación de esas economías a la Forma No. 1 del pedido. Estas economías serán tomadas en consideración por el Jefe de Estado Mayor al determinar la eficiencia del buque.

Art. 238.—El formulario "C" adjunto a este Capítulo, contiene una lista de varios aceites lubricantes los que serán suministrados a los buques y dependencias que se indica, con las cantidades estimadas necesarias para cada no. Se formularán los pedidos por estos aceites usando la misma nomenclatura que se da en la primera columna del Formulario "C". Se suministrará aceites de las marcas indicadas en la tercera columna, por los cuales se ha hecho un contrato por un año. Los Comandantes tendrán cuidado de recibir las marcas exactamente como se indica en el Formulario y que no sean marca falsificadas. Si cualquiera marca de aceite que se reciba se comprueba que no es satisfactoria para el uso indicado en la segunda columna del Formulario, se informará inmediatamente a la Dirección del Material. En el contrato anual se ha estipulado que este quedará cancelado si las entregas de los aceites no son satisfactorias. Los buques que adquieran aceites en otros puertos procurarán que estos sean de las mismas marcas que se indica.

Art. 239.—El formulario "D" adjunto a este Capítulo, contiene la lista de artículos que se entregarán a los buques respectivos cuando reciban orden de entrar a dique. Estos artículos serán entregados a los buques por la Dirección de Administración. Se devolverán todas las brochas tanto las usadas como las sin usar. Siempre que sea posible se preparará un programa para la entrada sucesiva de los buques de la Armada a dique, uno después de otro, en cuyo caso se irán pasando todo el material sin utilizar, de buque a buque, con la intervención del representante de la Dirección de Administración.

El formulario "E" adjunto a este Capítulo contiene la lista de artículos permitidos para la pintura de los buques. Las cantidades indicadas son las máximas para dar una mano completa. Los buques deben hacer sus pedidos solo por los artículos y cantidades necesarias cuando sea indispensable pintar, reduciendo las cantidades en el Formulario "E" cuando sea posible y devolviendo el material que no haya sido utilizado, al Almacén de la Dirección de Administración.

Lima, 11 de setiembre de 1923.

Considerando:

Que, con las adquisiciones al contado se obtiene mayores economías y mayor eficiencia;

Se resuelve:

1o.—El Director del Tesoro separará en efectivo o en créditos bancarios hasta la cantidad de mil quinienats libras peruanas (Lp. 2500.0.00) para un fondo especial que se denominará "Adelantos para materila del Ministerio de Marina", de cuyo fondo serán pagados los libramientos del Ministerio por materiales o reparaciones, solamente, mediante solicitud escrita del Director de Administración, con el objeto de hacer compras en las cuales dicho Director haya obtenido precios ventajosos para el Fisco en razón de un convenio de pago al contado.

2o.—Cuando se haya efectuado un pago a cuenta de este fondo, la cantidad pagada será inmediatamente reembolsada por el Tesorero con el objeto de que las dos mil quinientas libras (Lp. 2500.0.00) se encuentren siempre disponibles para efectuar pagos a solicitud del Director de Administración.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

ANEXO No. 12

Considerando bagajes para las familias de los Jefes y Oficiales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Teniendo en consideración:

Que en el decreto supremo de 24 de abril de 1923 no se han considerado bagajes para las familias de los Jefes y Oficiales de la Armada que por disposición del Gobierno tienen que trasladarse de un punto a otro del territorio nacional;

Decreta:

Los Jefes y Oficiales de la Armada, casados, que por disposición del Gobierno tengan que trasladarse por vía terrestre de un punto a otro de la República, tendrán derecho, además de lo acordado en el artículo 9o. del Decreto Supremo de 24 de abril de 1923, a bagajes para su esposa e hijos; a razón de una bestia de silla y una de carga por persona, hasta la siguiente proporción:

a) Contralmirante. Cuatro bestias de silla y cuatro de carga.
b) Capitán de Navío. Tres bestias de silla y tres de carga.
c) Capitán de Fragata. Dos bestias de silla y dos de carga.
d) Capitán de Corbeta. Dos bestias de silla y dos de carga.
e) Teniente 1ro. Dos bestias de silla y dos de carga.
f) Teniente 2o. Dos bestias de silla y dos de carga.
g) Alférez. Dos bestias de silla y dos de carga.
h) Guardiamarina. Una bestia de silla y una de carga.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos veintitres.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

ANEXO No. 13

Fijando fecha y duración de los "Cruceros de Verano".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que para el mejor entrenamiento de las dotaciones de los buques de la División Naval, así como para la mejor instrucción de los Cadetes de la Escuela Naval del Perú, es conveniente determinar una época fija para la realización de los cruceros de práctica;

Decreta:

1o.—El crucero de verano que llevan a cabo anualmente los buques de la División Naval, principiará el día 2 de Marzo de cada año.

2o.—La duración de este crucero será de tres meses.

3o.—El Comandante General de la División Naval así como los Directores del Ministerio de Marina tomarán las providencias del caso para que los buques que deben tomar parte en el citado crucero se encuentren indefectiblemente listos en la fecha indicada.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUIA.

Benjamín Huamán de los Heros.

ANEXO No. 14

Fijando fecha para que comienze el servicio de los conscriptos navales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

1o.—Que el art. 68 de la ley No. 1569 dispone que el contingente del ejército activo debe principiar el servicio militar el 1o. de Enero de cada año, pero no determina nada respecto al contingente que debe prestar sus servicios en la Marina;

2o.—Que es conveniente que el servicio de los conscriptos empiezen en la Marina el 1o. de abril, por ser la época en que debe terminar el crucero de verano;

Decreta:

1o.—Los sorteados del contingente naval y los del contingente terrestre designados para el servicio de la marina serán reunidos por las respectivas juntas de sorteo de las provincias del litoral y entregados a las respectivas Capitanas de puerto entre el 20 y 25 de Marzo, para que puedan empezar su servicio en los buques o dependencias de la Armada el 1o. de Abril del mismo año.

2o.—Esta disposición no altera las épocas fijadas para la inscripción, sorteo, y demás operaciones prescritas por la ley No. 1569, su reglamentación y por el Decreto Supremo de 17 de Junio de 1916 sobre conscripción naval.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos veintitres.

A. B. Leguia.

Benjamín Huamán de los Heros.

ANEXO No. 15

Fijando clase para ejercer las funciones de Ayudante de Capitanía

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que no es conveniente que oficiales de clase muy subalterna o guardiamarinas, presten servicios en las Capitanías de puerto, y que conviene que desempeñen funciones más activas en las que puedan adquirir práctica profesional;

Decreta:

1o.—Los empleos de Ayudantes de las Capitanías, serán desempeñados por oficiales subalternos de clase no inferior a la de Teniente Segundo.

2o.—El primer Ayudante de la Capitanía del Callao podrá ser un oficial superior.

Dado en la asa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUIA.

Benjamín Huamán de los Heros.

ANEXO No. 16

Pago de exceso de racionamiento de los buques de la Armada cuando salen para la conservación del orden público.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, es conveniente regularizar los gastos que ocasionen la movilidad de los buques de la Armada y el mayor precio en el racionamiento de las tripulaciones y personal de trasporte cuando necesiten salir para atender a la conservación del órden público;

Decreta:

Las Tesorerías Fiscales aplicarán a la partida respectiva del Ramo de Gobierno, todo pago que efectúen por concepto de movilidad de los buques de la Armada y mayor precio del racionamiento de las tripulaciones y personal de trasporte, cuando salen para atender a la conservación del órden público;

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Octubre de mil novecientos veintitres.

A. B. Leguia.

Benjamín Huamán de los Heros.

ANEXO No. 17

Contribución para el sostenimiento de la Oficina Internacional de Hidrografía.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Lima 8 de Octubre de 1923.

Por razones del mejor servicio de la Marina en asuntos hidrográficos, y siendo de interés nacional apoyar los trabajos y estudios de ésta naturaleza.

Se resuelve:

1o.—Derógase la resolución suprema del 15 de Enero del presente año.

2o.—El Gobierno del Perú continuará contribuyendo al sostenimiento de la Oficina Internacional Hidrográfica como miembro, con la suma de seis mil francos suizos oro anuales (frc. 6,0000.00).

3o.—El egreso que origine esta resolución se aplicará a la partida que para "Imprevistos del Ramo" vota el Presupuesto General de la República.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

ANEXO No. 18

Modifciaciones en los formularios y modelo del Reglamento de Contabilidad Administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Teniendo en consideración el oficio de la Dirección de Administración de la Marina de fecha 16 de Agosto de 1923;

Decreta:

Lima, 25 de Octubre de 1923.

Siendo conveniente modificar los formatos de partes diarios de cubierta, máquina y sanidad, en actual vigencia en los buques de la Armada, así como la reglamentación para su uso;

Se resuelve:

Autorízase al Ministerio de Marina, a poner en práctica, durante el año 1924, las modificaciones que crea convenientes, en los modelos y formularios a que se refieren los artículos No. 90, 91 y 92 del Reglamento de Contabilidad Administrativa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUIA.

Benjamín Huamán de los Heros.

ANEXO No. 19

Nuevos modelos de partes diarios.

Lima, 25 Octubre de 1923.

Sienod conveniente modificar los formatos de partes diarios de cubierta, máquina y Sanidad, en actual vigencia en los buques de la Armada, asi como la reglamentación para su uso;

Se Resuelve:

Nombrar una Comisión con el citado objeto compuesta de los siguientes Jefes y Oficiales, Capitán de Navío don Charles Gordon Davy, que la presidirá, Capitán de Fragata Ing. don Carlos E. Blak, Teniente 1o. de Sanidad don César Valdez, Teniente 1o. don Mariano H. Melgar y Teniente 1o. don Edmundo Bermúdez que actuará como secreteario.

Comuníquese y regístrese.

(Fdo.)—*Huamán de los Heros.*

Lima, 6 de agosto de 1924.

Visto el informe de la Junta nombrada por resolución ministerial No. 154 de fecha 25 de octubre de 1923 para proponer las modificaciones convenientes en los formatos de los partes de Máquina y Cubierta;

Se resuelve:

1.—Apruébase los procedimientos de la mencionada Junta.

2.—Declárase reglamentarios y póngase en vigencia:

a)—La Forma No. 36 (Libro de Máquinas).

b)—Las Formas Nos. 37 y 37A (Libro de Bitácora).

c)—Las Instrucciones para llevar el Libro de Bitácora y el de Máquinas.

3.—La Dirección de Administración dispondrá la publicación de las citadas Formas e Instrucciones, de acuerdo con el informe de la Junta.

Comunquese y regístrese.

Casanave.

ANEXO No 20

Sobre servicio de mesa y de cocina de los buques y dependencias de la Armada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

Que es necesario para mayor economía y mejor administración reorganizar las cámaras de los buques y dependencias de la Armada;

Decreta:

Autorízase al Ministerio de Marina para efectuar las modificaciones que crea convenientes en la organización de las cámaras y en los servicios de mesa y cocina de los buques y dependencias de la Armada quedando sin efecto toda disposición que se oponga al presente decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUIA.

Benjamín Huamán d elos Heros.

Lima, 14 de Noviembre de 1923.

Siendo conveniente determinar los servicios de cámara que corresponden a cada unidad así como los términos para su duración.

Se resuelve:

Anúlese el Artículo 191, Capítulo IX, del Manual del Servicio Administrativo en actual vigencia y apruébese en su lugar el adjunto proyecto del mismo artículo.

Comuníquese y regístrese.

Juan Manuel de la Torre.

Art. 191.—Los buques y dependencias de la Armada dispondrán de los servicios de Cámara por personas, según indica el cuadro siguiente:

	CAMARA	
	Primera	Oficiales
B. A. P. "Almirante Grau"	12	24
B. A. P. "Coronel Bolognesi"	6	24
B. A. P. "Lima"	6	18
B. A. P. "Teniente Rodríguez	12	—
B. A. P. "Contramaestre Dueñas	6	—
Escuela Naval	6	30
Apostadero Naval	12	—

Cada servicio de mesa y de cocina constará de las piezas indicadas en el Apéndice K y L de este Capítulo, según el número de personas que se indica más arriba.

En cada cámara el Oficial de rancho será responsable de la conservación del servicio de mesa y de cocina respectivo. Se tomará inventario cada tres meses (los días 1o. de Enero, Abril, Julio y Octubre) remitiéndose a la Dirección de Administración indicando la cantidad autorizada, la existencia en el último inventario, la cantidad remitida desde el último inventario, el total de las dos últimas cantidades, la cantidad existente en buenas condiciones, la cantidad perdida o en malas condiciones y la responsabilidad.

Este informe sobre el inventario irá acompañado de un pedido extraordinario por la cantidad pérdida o en malas condiciones. Cuando el costo de los artículos de plaqué de este pedido exceda del 2 por 100 del valor total del servicio fijado en el Apéndice por artículos de plaqué o el costo de otros artículos de mesa y cocina excede del 10 por 100 del valor fijado por los mismos, se exigirá a la cámara respectiva a solicitud de la Dirección de Administración el pago de dicho exceso. Cuando el responsable resulte ser uno de los miembros de la cámara sufrirá de su haber el descuento correspondiente. Cuando al finalizar un trimestre el valor del material por reponer no llegue al tanto por ciento tolerado, la diferencia no se acumulará por el trimestre siguiente.

ANEXO No. 21

Funciones de las Juntas económico-administrativas.

Lima, 30 de octubre de 1923.

Siendo necesario reglamentar la organización y funciones de la Junta Económica-Administrativa, a bordo de los buques y dependencias de la Armada, así como la fecha en que debe realizarse, conforme lo ha propuesto el Estado Mayor General de Marina;

Se resuelve:

1o.—La Junta Económico- Administrativa se compondrá del Comandante del buque o Jefe de dependencia, que la presidirá; del Oficial de Detall y del Contador; e integrada por los Oficiales de Cargo correspondientes, según el asunto de que se trata, actuando como Secretario el de menos clase o antiguedad.

2o.—Para que la Junta pueda funcionar, se requiere que concurra la mayoría absoluta de sus miembros.

3o.—Esta Junta deberá reunirse, ordinariamente, el primer día útil de cada mes, y extraordinariamente siempre que la necesidad del servicio lo exija.

4o.—La Junta dará Corte y Tanteo a los libros de Contabilidad y Cargos, recomendará se solicite el Reconocimiento de los artículos que por su deterioro, inutilidad o pérdida, deben ser dados de baja o reemplazados; comprobando en cada caso la causa que lo motiva y a quien corresponda la responsabilidad.

5o.—Los asuntos que traten en la Junta, se consignarán en el acta respectiva que será firmada por todos los miembros, remitiendo por conducto de la Dirección correspondiente al Estado Mayor General de Marina, una copia de ella junto con todos los comprobantes respectivos.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

ANEXO No. 22

Reorganización del servicio de Aviación Naval.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario poner bajo un sólo control todo lo que se refiere a técnica de Aviación y a fin de aclarar el contenido del inciso 1o. del Decreto Supremo de 9 del presente mes;

Decreta:

Para la adquisición de carácter técnico (programas de instrucción, plan de adquisiciones, etc.) el Estado Mayor General de Marina establecerá un acuerdo previo con la Dirección General de Aviación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUIA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

1o.—Que es necesario propender al completo desarrollo de la Escuela de Hidro-Aviación.

2o.—Que la experiencia ha demostrado la necesidad de que la mencionada estación dependa directamente del Ministerio de Marina, para los eectos de la administración e instrucción técnica de los pilotos; y

3o.—Que razones de mejor servicio aconsejan volver a la primitiva organización.

Decreta:

1o.—La Estación de Hidro-Aviación de Ancón volverá a depender del Ministerio de Marina, bajo el control del Estado Mayor General de Marina.

2o.—Los gastos de sostenimiento de la mencionada estación correrán a cargo del Ministerio de la Guerra durante el presente ejercicio presupuestal, quien girará con cargo a las partidas consignadas en el pliego de Guerra con ese objeto de acuerdo con los pedidos que formule al Ministerio de Marina.

3o.—El personal de pilotos y alumnos que prestan servicios en la Hidro-aviación estará compuesto de oficiales de guerra e ingenieros de la Armada que figurarán en el escalafón de sus respectivos cuerpos, sujetándose para sus exámenes y ascensos a las disposiciones vigentes para los oficiales de dichos cuerpos.

4o.—Queda suprimido el cuerpo de oficiales de aviación a que se refiere el decreto del 3 de julio de 1922. Los oficiales que hayan obtenido despachos especiales de dicho curpo, para volvr al de su orígen deberán rendir el exámen profesional correspondiente. La clase y antiguedad de estos oficiales será la que hubiren obtenido de continuar sirviendo en su cuerpo de orígen.

5o.—Los oficiales que presten sus servicios en la Hidro-aviación tendrán los mismos goces y prerrogativas que los oficiales que sirvan en otros empleos y gozarán además de las gratificaciones acordadas por aviación.

6o.—Quedan derogados el decreto supremo del veintidos de agosto de 1921 sobre embarque de oficiales, así como los del 25 de setiembre y 15 de octubre del mismo año sobre organización de la Hidro-aviación y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintitres.

A. B. Leguia.

Juan Manuel de la Torre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

Que es conveniente fijar quienes deben recibir los títulos de "Aviador Naval" y de "Observador de Aviación Naval";

Decreta:

1.—Los Oficiales de la Armada que hayan sido nombrados a la Escuela de Hidro-aviación como Aprendices de Piloto o Aprendices de Observador, y que hayan cursado con éxito el programa de instruc-

. ción prescrito por el Ministerio de Marina, serán propuestos por el Director de la Escuela para optar el diploma de "Aviador Naval" o de "Observador de Aviación Naval".

2.—Al aprobarse estas propuestas por el Ministerio del Ramo se le dará a los diplomas un número de serie. Los Oficiales que posean estos diplomas estarán autorizados para llevar el distintivo de aviación prescrito en el Reglamento de Uniformes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

Juan Manuel de la Torre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

Que es conveniente fijar con precisión el monto de las indemnizaciones de vuelo en el Servicio de Aviación Naval y determinar a quienes corresponde recibirlas;

Decreta:

1.—Para que un Oficial de la Armada tenga derecho a percibir la indemnización acordada por vuelos, debe llenar en su totalidad las siguientes condiciones:

a)—Ser especialmente nombrado a una colocación que requiera vuelos efectivos en aeroplano, debiendo esta condición figurar en el nombramiento del oficial.

b)—Ser nombrado especialmente para formar parte del Servicio de Aviación Naval.

c)—Ser Piloto diplomado o Alumno de Piloto o Alumno de Observador.

d)—Realizar por lo menos cuatro horas de vuelo efectivo cada mes, o ejecutar, como minimun, diez vuelos separados de no menos de diez minutos cada uno.

e)—Presentar cada mes un certificado aprobado por su Jefe en el cual se indique que las condiciones anteriores han sido cumplidas.

2.—La indemnización especial acordada para servicios que impliquen vuelos será la siguiente:

a)—Piloto diplomado u observador . . . . . Lp. 20.0.00
al mes.
b)—Instructor de vuelos (extra) 5.0.00
al mes.
c)—Alumno de piloto o alumno de observador . 9.0.00
al mes.

3.—Para tener derecho a la indemnización extraordinaria de Instructor de vuelos, el oficial debe recibir órdenes especiales de su Jefe, designándolo como Instructor.

4.—El oficial que no haya podido en un determinado mes cumplir con las condiciones de vuelo exigidas en el inciso I de este decreto, podrá recuperar el tiempo perdido realizando vuelos durante los meses que siguen, en la forma siguiente: ocho horas de vuelo o veinte vuelos en dos meses, o bien doce horas de vuelo o treinta vuelos durante un período de tres meses. La indemnización será pagada en tales casos al recibir el certificado de vuelo aprobado por el Jefe del Oficial.

5.—El oficial que durante un período de tres meses consecutivos deje de cumplir con las condiciones de vuelo exigidas en el inciso I de este decreto perderá todo derecho a indmnización por dicho período.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de la Torre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

Que es conveniente fijar con precisión el monto de las indemnizaciones de vuelo para el Personal Subalterno de la Armada, así como determinar a quienes corresponde recibirlas, al igual de lo que se ha decretado para los Oficiales;

Decreta:

1o.—Todo individuo perteneciente al Personal Subalterno de la Armada destinada a una colocación que exija vuelos efectivos, tendrá derecho a percibir la indemnización especial que se fija en este decreto, de acuerdo con las condiciones que se indican a continuación.

2o.—Para tener derecho a la indemnización de vuelo, el individuo del Personal Subalterno debe cumplir las condiciones siguientes:

a)—Ser especialmente designado para servicio de vuelo por el Jefe de la Estación de Hidro-aviación, debiendo este nombramiento ser aprobado por el Ministerio de Marina.

b)—Realizar por lo menos cuatro horas de vuelo efectivo cada mes, o ejecutar, como mínimum, diez vuelos separados de no menos de diez minutos cada uno.

c)—Presentar cada mes un certificado aprobado por su Jefe en el cual se indique que las condiciones anteriores han sido cumplidas.

3o.—El Jefe de la Estación tendrá la facultad de hacer estos nombramientos sin esperar aprobación, cuando las exigencias del servicio así lo requieran.

4o.—No se podrá designar a individuos del personal subalterno para servicios de vuelo en cantidad mayor que la siguiente:

a)—Un individuo por cada aeroplano de un solo motor en servicio efectivo.

b)—Un individuo extra por cada tres aeroplanos de un solo motor en servicio efectivo.

c)—Dos individuos por cada bote volador de tres asientos en servicio efectivo.

d)—Un individuo extra por cada dos botes voladores de tres o más asientos en servicio efectivo.

5o.—El individuo del personal subalterno destinado a servicios de vuelo de acuerdo con el inciso 2 de este decreto, tendrá derecho a una indemnización extraordinaria de Lp. 5.0.00 por mes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de la Torre.

ANEXO No. 23

Mejorando el tipo de racionamiento.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

Que es conveniente mejorar el tipo de racionamiento en actual vigencia en la Armada;

Decreta:

Auméntase el tipo de racionamiento en actual vigencia en la Armada, en 40 gramos de leche evaporada, debiendo surtir sus efectos el presente decreto a partir del 1o. de enero de 1924.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUIA.

Juan Manuel de La Torre.

ANEXO No. 24

Sobre prácticos y maquinistas fluviales.

Lima, 26 de noviembre de 1923.

Visto el recurso presentado por un grupo de patrones fluviales, y lo informado por el Capitán de Fragata don Tomás M. Pizarro, comisionado para inspeccionar la Capitanía de Iquitos, y por la Dirección del Personal:

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la seguridad de las embarcaciones que navegan en los ríos orientales de la República;

Se resuelve:

1o.—Constitúyase una Junta compuesta del Capitán del puerto de Iquitos, que la presidirá, el Jefe de la Flotilla Fluvial y un Oficial de la Flotilla designado por éste último.

2o.—Dicha Junta revisará todos los títulos de Patrones prácticos y Maquinistas Fluviales para verificar si han sido expedidos de conformidad con la reglamentación vigente, vsará los que encuentre conformes, y cancelará los que no lo estén.

3o.—La Junta dará cuenta de sus procedimientos al Ministerio de Marina por conducto de la Dirección del Personal.

4o.—Terminada esta revisión la Junta formulará un nuevo Reglamento de Patrones prácticos y Maquinistas fluviales que elevará al Ministerio para su aprobación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Lima, 26 de noviembre de 1923.

Visto lo propuesto por el Capitán de Fragata don Tomás M. Pizarro y lo opinado por la Dirección del Personal;

Considerando:

Que es necesario formentar la profesión de práctico fluvial de los ríos del oriente del Perú;

Se resuelve:

1o.—Todos los buques nacionales que navegan en el Amazonas y sus afluentes están obligados a llevar, además de los prácticos reglamentarios, un aprendiz de práctico de los designados como tales por la Capitanía del puerto de Iquitos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

ANEXO No 25

Inspección del material que se suministra a la Armada.

Lima, 3 de Diciembre de 1923.

Siendo conveniente que el material que se suministre a los buques y dependencias de la Armada sea inspeccionado en forma conveniente

Se resuelve:

1o.—Cada Dirección del Ministerio de Marina será responsable de las especificaciones que suministre sobre el material e inspección del mismo, en la forma siguiente:

DIRECCION DEL PERSONAL.

Equipo y suministros de Sanidad.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

Víveres, vestuario, prendas militares, servicio de mesa y cocina, artículos de limpieza, útiles de escritorio e impresos.

DIRECCION DEL MATERIAL.

Todo otro material distinto del indicado anteriormente.

2o.—Las Direcciones remitirán dichas especificaciones a la Dirección de Administración.

3o.—Las Direcciones enviarán a la de Administración, una relación de los Oficiales Inspectores que designen según el material a su cargo. Cuando el material esté listo para su internación al almacén o se encuentre en él, la Dirección de Administración (Oficial del Material) lo comunicará verbalmente al Oficial Inspector correspondiente, para que efectúe la inspección.

4o.—El Inspector se constituirá en el Almacén o en el lugar que se determine e inspeccionará la calidad de los artículos, comunicando el resultado a la Dirección de Administración en la Forma 21 B. de la que sacará las copias necesarias. Cuando sea necesario más de un Inspector para un mismo pedido, todos ellos firmarán la misma Forma 21 B., indicando el número de orden correspondiente al artículo que cada uno ha inspeccionado.

5o.—En caso de que no sea aceptado el material, la Dirección de Administración notificará al proveedor para su cambio.

6o.—En caso de aceptación del material por la Dirección correspondiente, éste será recibido por el buque o dependencia que lo ha solicitado, el cual, si respecto a su calidad no lo encuentra conforme, avisará a la Dirección correspondiente.

7o.—En caso de urgencia y cuando no sea posible dar aviso al Oficial Inspector, el Oficial de Material está autorizado a efectuar por sí solo la inspección, o a pedir que el Oficial encargado de recibirlo, lo inspeccione dando cuenta de esta circunstancia.

8o.—Estas inspecciones se efectuarán tanto a los materiales destinados a la existencia del almacén, como también a los materiales pedidos especialmente por los buques o dependencias.

9o.—Los Inspectores siempre que les sea posible, marcarán el material recibido para indicar su aceptación.

10o.—Hasta nueva disposición no se efectuará la inspección en el material siguiente:

Material adquirido en el extranjero directamente de las fábricas.

Material adquirido con "Marca registrada" en la que se vea claramente que la marca corresponde a la especificada.

Material adquirido por "Muestrario" cuya entrega manifiesta ser igual a la muestra.

Los pequeños artículos adquiridos para los pedidos mensuales o semestrales y donde no hay discusión respecto a la calidad.

En los casos anteriores el Oficial de Material firmará la Fórmula 21 B. y asumirá la responsabilidad por la cantidad y calidad de los artículos.

Cuando se nota que haya averías, falsificaciones de marca de fábrica o duda en la calidad del artículo, el Oficial de Material solicitará la inspección reglamentaria y los Inspectores correspondientes la efectuarán en la brevedad posible.

Comuníquese y regístrese.

La Torre.

ANEXO No. 26

Sobre requisitos reglamentarios de los Capitanes y Primeros Maquinistas de la C. P. V. D.

Lima, 10 de diciembre de 1923.

Considerando:

1o.—Que existe en la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao Capitanes y Primeros maquinistas que no reunan los requisitos preceptuados en el Reglamento de la Marina Mercante.

2o.—Que la mencionada Compañía no puede por ahora prescindir de los servicios de los mencionados oficiales.

3o.—Que es necesario regularizar la situación de dicho personal;

Se resuelve:

1o.—Autorízase a la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao a conservar a los Capitanes y Primeros maquinistas que prestan actualmente servicios como tales en sus vapores, aún cuando no reunan los requisitos del Reglamento de la Marina Mercante.

2o.—Los Capitanes y Maquinistas que ingresen en lo sucesivo al servicio de la mencionada Compañía deberán reunir todos los requisitos del Reglamento de la Marina Mercante.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

ANEXO No. 27

Porcentajes para la declaración de vacantes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Por cuanto:

Es necesario modificar el decreto supremo del 3 de julio de 1922 sobre la forma en que deben computarse las vacantes, a fin de ponerlo de acuerdo con las últimas disposiciones vigentes y con el proyecto de ley Orgánica de la Marina, remitido al Congreso;

Decreta:

Sustitúyanse los artículos 1o. y 2o. del mencionado decreto supremo, por los siguientes:

1o.—El personal de oficiales de la Armada estará constituído como sigue:

a) Oficiales de Guerra.
b) Oficiales Ingenieros.
c) Oficiales de Sanidad.

2o.—El número total de oficiales de guerra en la actividad, sin contar con los comprendidos en el artículo 13 de la ley 2118, no podrá

exceder del 15 por ciento del número total del personal subalterno, fijado en el Presupuesto General de la República.

Este número de oficiales será distribuído en los diversos grados en una proporción que no deberá exceder de la siguiente:

1|2 % de la clase de Vice-almirante.
1 % de la clase de Contralmirante.
5 % de la clase de Capitán de Navío.
13 1|2 % de la clase de Capitán de Fragata.
18 % de la clase de Capitán de Corbeta.
25 % de la clase de Teniente 1o.
37 % de la clase de Teniente 2o. y Alféreces.

3o.—El número de oficiales del actual Cuerpo de Ingenieros no deberá exceder del 30 por ciento del número total de oficiales de guerra fijado por el artículo anterior.

Este número estará distribuído en los diversos grados en la proporción siguiente:

10 % de la clase de Capitán de Fragata Ingeniero.
17 % de la clase de Capitán de Corbeta Ingeniero.
25 % de la clase de Teniente 1o. Ingeniero.
48 % de las clases de Teniente 2o. y Alféreces Ingenieros.

4o.—El número total de oficiales de sanidad en situación de actividad no deberá exceder del 9 % del número total de oficiales de guerra.

Este número estará distribuído en los diversos grados en la proporción siguiente:

10 % de la clase de Capitán de Fragata de Sanidad.
15 % de la clase de Capitán de Corbeta de Sanidad.
50 % de la clase de Teniente 1o. de Sanidad.
25 % de las clases de Tenientes 2o. y Alféreces de Saniadd.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre.

ANEXO No. 28

Almacenes para la Dirección de Administración.

Lima, 2 de Enero de 1924.

Contribuyendo al mejor servicio el cambio de las habitaciones actualmente ocupadas por el almacén de la Dirección de Administración de la Marina en el cuartel del Regimiento de Artillería de Costa en el Callao con otras del mismo establecimiento;

Se resuelve:

La Dirección de Administración de la Marina entregará al Regimiento de Artillería de Costa las dos habitaciones que actualmente ocupa como almacén y, en cambio de ellas, le serán entregadas las dos habitaciones con frente a la calle del mismo cuartel situadas entre el Centro Naval y la Oficina de la Comandancia del Regimiento.

Las nuevas habitaciones destinadas a la Dirección de Administración de a Marina le serán entregadas antes de 15 de enero de 1924, a fin de que esta dependencia efectúe la modificación que crea conveniente y serán arregladas por aquella de modo que no tenga comunicación interior con el cuartel.

Autorízase a la Dirección de Administración para abrir una puerta a la avenida Jorge Chávez en el sitio más adecuado.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Lima, 23 de Agosto de 1904.

Teniendo en cuenta que los actuales almacenes de la Dirección de Administrción de la Marina no tienen la capacidad suficinete para depositar el material de consumo de la Escuadra y vista la adjunta co=

municación de la Dirección de Administración, así como lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

Se resuelve:

1o.—El Ministerio de Guerra cederá al de Marina el espacio de terreno comprendido entre los actuales almacenes de Marina y el local del Centro Naval, que según el plano adjunto tiene cinco metros diez centímetros de frente hacia la Avenida Jorge Chávez y veintiun metros cincuenta centímetros de fondo.

2o.—Autorízase a la Dirección de Administración de la Marina para construír una pared que separe este terreno del pasadizo que conduce al caballerizo del cuartel de la Artillería de Costa.

Regístrese, comuníquese y archívese.
Rúbrica del Presidente de la República.

O. C. Casanave.

ANEXO No 29

Batería de saludos de la plaza del Callao.

Lima, Enero 7 de 1924.

Por razones de mejor servicio y estando a lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

Se resuelve:

Desde la fecha la batería de artillería ligera de la Escuela Naval del Perú, se encargará de retornar los saludos que a la plaza efectúen los buques de guerra extranjeros.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.
Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

ANEXO No. 30

Contrato de tres miembros de la Misión Naval Americana.

Lima, 21 de enero de 1924.

R|S—218.

Visto el Contrato adjunto celebrado ad=referendum por el Embajador del Perú en los Estados Unidos con el Lieutenant Comande la Armada de los EE. UU. don Harold B. Grow;

Se resuelve:

Apruébase el mencionado contrato con la modificación siguiente: En la cláusula primera deben figurar las palabras "Capitán de Fragata" en vez de Capitán de Corbeta que figuran por error de traducción en el texto español del contrato.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

R|S—219

Lima, 16 de abril de 1924.

Por convenir al mejoramiento de la Armada Nacional y teniendo en consideración:

Que el mayor gasto que ocasione puede ser atendido con el sobrante que dejará la partida No. 47 por razón de renovación de los contratos de dos miembros de la Misión Naval;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

Se resuelve:

1.—Formúlese un contrato para un miembro adicional de la Misión Naval desde el 1o. de Julio de 1924.

2.—Auméntese la partida No. 2 del Presupuesto de Marina en la suma de mil libras peruanas (Lp. 1.000.0.00) rebajando la partida No. 47 del mismo Presupuesto en la suma correspondiente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Ministerio
de
Relaciones Exteriores.

No. 72.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Marina:

El Embajador en los Estados Unidos, en oficio No. 114, de 9 del actual, me dice lo que sigue:

"Cúmpleme acompañar al presente dos ejemplares en castellano y uno en inglés del Contrato firmado entre el suscrito y el Comandante de la Marina Americana don Shewoode Ayerst Taffinder, designado por el Departamento de Marina para que preste sus servicios en la Misión Naval Americana en el Perú. Para firmar el contrato a que se refiere esta comunicación me he ceñido a las instrucciones que me trajo el cablegrama de Ud. número 20 de abril 16, que dice:

"Por encargo de Ministro de Marina sírvase contratar con ese Gobierno el envío de un miembro adicional americano que tenga el grado de Capitán de Fragata en el cuerpo de línea de la marina americana. Goces y gratificaciones serían iguales a las que perciben hoy miembros subalternos esa misión. Gestión urge, pues Gobierno desea nuevo Jefe entre en funciones a más tardar primeros días Julio próximo.—*Ego Aguirre*".

Y a los contratos firmados en esta Embajada con los otros miembros de la Misión Naval Americana.—Con fecha 6 de mayo, en mi cablegrama No. 40, dí cuenta a Ud. de que el Departamento de Marina había designado al Comandante Taffinder, en la siguiente forma:

"Departamento Marina designado Comandante Taffinder.— Contrato fírmase Mayo 13, embárcase Mayo 29.—Segundo.—Urge autorizar Cónsul nuestro New York praa abonarle sueldos adelantados y gastos de viaje que ascienden a $ 4666.67.—*Velarde*".

Y con fecha 14 de mayo, en mi cablegrama No. 43 puse en su conocimiento que había firmado el contrato en referencia".

Que trascribo a Ud. para su conocimiento, adjuntándole un ejemplar en inglés y castellano, del mencionado contrato.

Dios guarde a Ud.

César A. Elguera.

Reunidos en la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América los infrascritos, de una parte el señor doctor don Hernán Velarde, Embajador del Perú, en represenetación del Gobierno peruano, y de la otra el señor Sherwoode Ayerst Taffinder, Comandante de la "Active List" de la Marina de los Estados Unidos, por sí y como miembro de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos, ha autorizado para prestar servicios en el Perú, de acuerdo con la ley No. S. 4435, expedida por el Congreso el 5 de junio de 1920, han convenido en celebrar el siguiente contrato *"ad referendum"* de colocación de servicios:

PRIMERO

El Comander Taffinder cumplirá cuidadosa y estrictamente los deberes y obligaciones de Capitán de Navío; acatará y cumplirá las órdenes que reciba del Presidente de la Reepública, del Ministro de Marina y de los Miembros de la Misión Naval de los Estados Unidos en el Perú y de los oficiales de la Marina Peruana superiores a él en rango, conforme a las leyes, reglamentos y disciplina de la Armada del Perú.

SEGUNDO

El Capitán de Navío Taffinder percibirá un haber anual de $ jefes y oficiales de grado y rango igual o inferior al suyo y a los oficiales de cargo y equipajes en general de la Marina Peruana, debiendo todos ellos cumplir las órdenes que les imparta, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina de la Armada del Perú.

TERCERO

El Capitán de Navío Taffinder percibirá un haber anual de $ 8,000.00 (ocho mil dolares, moneda americana) suma que le abonará el Gobierno del Perú por trimestres adelantados a partir del 29 de mayo de 1924, por el término de dos años, periodo durante el cual estará en vigencia el presente contrato.

CUARTO

El Embajador del Perú, en representación de su Gibierno, abonará al Capitán de Navió Taffinder la suma de $ 2.666.67 (dos mil seiscientos sesentiseis dolares sesentisiete centavos) correspondientes a la tercera parte del sueldo de un año, para cubrir sus gastos de viaje y los de su familia desde Wáshington D. C. hasta el Callao, para trasporte de sus muebles y enseres y su establecimiento en el Perú.

QUINTO

La entrega a que se refiere la cláusula anterior se hace conforme a las leyes del Servicio Diplomático y Consular vigentes en el Perú, por haberse convenido en asimilar a los oficiales de la Misión Naval Americana a los funcionarios diplomáticos del Perú, concediéndoles el goce de los derechos y privilegios de tales.

SEXTO

El presente contrato se celebra por el término de dos años a partir del 29 de Mayo de 1924 y será obligatorio durante ese período para ambas partes contratantes no pudiendo rescindirse sino por una parte de las causas siguientes:

a) En caso de que sobrevenga al Capitán de Navío Taffinder incapacidad física, comprobada por el Ministerio de Marina del Perú y previo informe de peritos;

b) Después de un aviso de tres meses dado por una u otra de las partes contratantes a la otra parte;

c) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes;

d) En caso de guerra civil o nacional en que se viera envuelta la República del Perú;

e) Por falta de cumplimiento o violación de las condiciones estipuladas en el presente contrato.

SEPTIMO

Vencidos los años estipulados como duración del presente contrato, y previo acuerdo de ambas partes, será potestativo del Gobier-

no del Perú renovar el contrato por otros dos años, teniendo en este caso el Capitán de Navo Taffinder opción a una licencia de tres meses para visitar los Estados Unidos o cualquier otro lugar que él elija, con consentimiento del Ministerio de Marina del Perú. El Capitán de Navío Taffinder tendrá derecho a la suma de $ 2,666.67 (dos mil seiscientos sesentiseis dolares sesentisiete centésimos) para efectuar sus gastos de viaje y al pago de sus sueldos durante el período de licencia.

OCTAVO

En caso de no renovarse el presente contrato el vencimiento de los dos años convenidos, el Gobierno del Perú abonará al Capitán de Navío Taffinder para su regreso a los Estados Unidos, suma igual a la que se le abonó para su viaje de ida al Perú.

NOVENO

En caso de que el presente contrato termine antes del tiempo estipulado por las causas numeradas en los incisos (a), (b), (c) y (d) de lartículo sexto de este contrato, el Gobierno del Perú abonará al Capitán de Navío Taffinder para sus gastos de viaje de regreso a los Estados Unidos, sólo la parte proporcional a los meses que haya prestado servicios en la Armada del Perú. Si el presente contrato se rescindiera por culpa del Gobierno del Perú, y nó por culpa del Capitán de Navío Taffinder, el Gobierno del Perú abonará al Capitán de Navío Taffinder la suma de $ 2,666.67 (dos mil seiscientos sesentiseis dolares sesentisiete centésimos) para cubrir los gastos de viaje a los Estados Unidos del Capitán de Navío Taffinder y su familia.

DECIMO

El Gobierno del Perú reconoce y delega en el Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos, quien para el efecto procederá de acuerdo y con la aprobación del Ministerio de Marina del Perú, la facultad disciplinaria de juzgar y determinar cualquiera violación e incumplimiento de los términos de este contrato.

UNDECIMO

Queda atendido y convenido entre ambas partes contratantes que en caso de que la República del Perú se viera envuelta en una guerra civil o nacional, el Capitán de Navío Taffinder no estará obligado a tomar parte en ella.

DUODECIMO

El pago de las cantidades estipuladas en el presente contrato se efectuará en Estados Unidos, en la moneda nacional de este país, y en el Perú, en la moneda nacional del Perú, al tipo de cambio vigente entre ambos países el día que principia cada trimestre.

En fé de lo cual los infrascritos firmaron este contrato por triplicado, en español y en inglés, dejando constancia una vez más de que el presente convenio se celebra *"ad referendum"*, dependiendo su perfeccionamiento de la ratificación del Gobierno del Perú.

Wáshington D. C. Mayo 14 de 1924.

Hernán Velarde.

S. A. Taffinder—Comd. U. S. N.

Lima, 30 de Junio de 1924.

Visto el contrato adjunto celebrado *ad referendum* por el Embajador del Perú en los Estados Unidos con el Commander de la Armada de ese país don Sherwoode Ayerst Taffinder para prestar sus servicios con el grado de Capitán de Navío como miembro de la Misión Naval Americana en el Perú;

Se resuelve:

Apruébase el mencionado contrato el que principiará a regir desde el 29 de mayo próximo pasado.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Lima, 7 de Julio de 1924.

Apruébase el adjunto contrato celebrado entre el Contralmirante don C. H. Woodward, Jefe de Estado Mayor General de Marina, en representación del Supremo Gobierno y el Commander Emory D.

Stanley, Supply Corps, de la Marina de los Estados Undios, para prestar sus servicios en la Armada Nacional con la clase de Capitán de Navío.

Comuníquese, regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

ANEXO No. 31

Forma para los pedidos.

Lima, 24 de Enero de 1924.

Para mejoramiento del servicio;

Se resuelve:

Todos los pedidos deberán indicar la fecha en la cual se desea la entrega, esta fecha se colocará en la Forma No. 1 en el espacio "Objeto del Pedido". En circunstancias ordinarias los pedidos se remitirán al Ministerio con un tiempo anticipado no menor de 30 días de la fecha deseada para su entrega. La Dirección que recibe los pedidos deberá estampar la fecha de recepción de ellos y los mismos deberán llegar a la Dirección de Administración en un tiempo no menor de 20 días anteriores a la fecha deseada para su entrega.

En caso de que los pedidos no sean sometidos a los procedimientos indicados arriba, los Oficiales responsables darán explicación de estas circunstancias en los pedidos.

El Comandante General y los Comandantes de los buques y dependencias obligarán a sus Oficiales para que indiquen con anticipación las necesidades de sus cargos; el Comandante General al trasmitir los pedidos de los buques deberá asegurarse personalmente de que los artículos pedidos son necesarios y apropiados para el objeto deseado y que los pedidos han sido presentados a su debido tiempo y en debida forma.

La compra de los pedidos y entrega de los mismos apresuradamente a última hora es motivo de mayores gastos, entrega del ma-

terial de calidad inferior y por lo tanto no quedarán satisfechos los interesados a excepción del proveedor. La cooperación de todos los Oficiales en estos asuntos, es deseable, a fin de obtener el mayor resultado posible y la mejor inversión de los fondos destinados con este objeto.

Comuníquese y regístrese.

La Torre.

ANEXO No. 32



Raciones dejadas.

Lima, 24 de Enero de 1924.

Autorízase a los buques y dependencias de la Armada para que, a partir del mes de febrero de 1924, puedan dejar una cantidad autorizada de raciones las que, para su abono, se considerarán en los ajustamientos de las planas mayores; sujetándose a las siguientes condiciones:

a) Cada buque o dependencia indicará por oficio a la Dirección de Administración la cantidad de raciones que desee dejar y recibir en dinero, cantidad que no deberá exceder del 25 % del número total de oficiales y servidumbre de las cámaras y que solo podrán considerar en los ajustamientos después de haber recibido la respectiva autorización.

b) La cantidad que se abonará por cada ración, será igual al precio considerado en el contrato vigente y se aplicará a la partida para racionamiento.

c) El promedio diario, durante el mes, de las raciones que los buques y dependencias dejarán de sacar de la casa proveedora, no podrá ser inferior a la cantidad solicitada en el oficio a que se refiere la condición (a). Este número de raciones indicará la diferencia entre el total a que tienen derecho según formas No. 14 y 14a para cada mes y la cantidad total recibida según las formas No. 18 para raciones frescas, recibos especiales por raciones secas y de mar o de los certificados, forma No. 10.

d) Mensualmente se rendirán cuenta con los respectivos comprobantes a la Dirección de Administración, de su inversión. Estas cuentas serán firmadas por el Oficial de rancho y visadas por el Comandante.

f) Además de las raciones dejadas conforme a esta resolución se recomienda a Jefes de buques y dependencias que efectúen la mayor economía de raciones procurando consumir el menor número posible de raciones frescas, secas y de mar sin perjuicio de la buena alimentación del personal. Estas economías se tendrán en consideración para juzgar la eficiencia de los Oficiales. Las economías así efectuadas serán aprovechadas para trasferirla a otras partidas y utilizarlas así en el mejoramiento general de la Armada.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

ANEXO No. 33

Rotación en el mando

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

Que los bien entendidos intereses de la Armada, exigen que todo el personal de Oficiales Superiores tengan iguales oportunidades de desempeñar empleo de mando a flote, permitindose así la rotación de mando;

Decreta:

1o.—Los empleos de mando de unidad naval serán relevados cada año.

2o.—Estos cambios se verificarán ordinariamente después del término del crucero de verano reglamentario, a propuesta del Estado Mayor General de Marina.

3o.—En caso de impedimento físico o de otra causa cualquiera que lo exija, los cambios se verificarán antes del año.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

Juan Manuel de la Torre.

ANEXO No. 34

Sobre personal de Sanidad Naval.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

Que es conveniente fijar reglas precisas para el ingreso al Cuerpo de Sanidad Naval;

Decreta:

Art. 1o.—El personal médico para el servicio de Sanidad de la Marina, se reclutará entre los alumnos de la Facultad de Medicina, ciñéndose a los siguientes requisitos:

a) Ser peruano de nacimiento.

b) Tener más de 18 años y menos de 25.

c) Ser de constitución robusta y no presentar defectos físicos incompatibles con el servicio naval.

d) Observar buena conducta y poseer una moralidad intachable.

e) Haber rendido satisfactoriamente las pruebas finales de 5o. año de estudios en la Facultad de Medicina y tener título de interno de hospitales, obtenido por concurso.

Los dos primeros requisitos se comprobarán con la partida del Registro de Estado Civil; la tercera con un certificado médico expedido por el Servicio de Sanidad Naval; la cuarta por un certificado firmado por tres personas conocidas; y la última por certificados expedidos por la Facultad de Medicina.

Art. 2o.—La selección se hará a propuesta del Jefe de la Sanidad Naval de la Dirección del Personal entre los alumnos que hayan obtenido muy buenas notas en sus años de estudios y en el concurso de interno, debiendo igualmente tomarse en consideración las condiciones físicas más apropiadas para el servicio de las armas.

Art. 3o.—Los estudiantes elegidos firmarán un contrato (modelo adjunto) para servir en la Sanidad Naval por tres años consecutivos, al terminar sus estudios en la Facultad de Medicina. El que no cumpliera con tal compromiso está obligado a reintegrar al Estado el 70 % de los haberes percibidos en su condición de practicante.

Art. 4o.—Dichos estudiantes ingresarán al servicio con el título provisional de Alférez de Sanidad Naval, gozando de los haberes de dicha clase; después de un año de servicio y haber cursado el 6o. año de estudios, obtendrán el título provisional de Teniente 2o. de Sanidad Naval.

Art. 5o.—Al terminar sus estudios y haber pasado 12 revistas con el grado de Teniente 2o. provisional de Sanidad, obtendrán el de Teniente 1o. de Sanidad, provisional igualmente.

Art. 6o.—Para obtener la efectividad de la clase, ingresar en el Escalafón de Marina y tener derecho a los goces respectivos, se requiere:

a) Tener dos años en el servicio de Sanidad Naval, en cualquiera colocación y con cualquier título provisional; o un año en la clase de Teniente 1o.

b) Rendir pruebas de competencia de la especialidad, en armonía con un programa publicado en su oportunidad.

Art. 7o.—En el caso de no haber personal expedito según los reglamentos para ocupar los puestos de Tenientes Primeros de Sanidad, podrá expedirse título provisional de Teniente 1o. de Sanidad a médicos diplomados que sean menores de 32 años y que reunan os requisitos indicados en los incisos (a), (b), (d) y (e) de artículo 1o. los que deberán firmar un compromiso para servir dos años en la Sanidad Naval. Al cumplir un año de servicio en esa clase y previo examen de competencia en la especialidad podrán obtener despachos de su clase.

Art. 8o.—Podrá expedirse título provisional de Alférez de Sanidad Naval previa firma de un contrato por tres años, a los graduados en Odontología, los que obtendrán la clase de Teniente 2o. provisional después de un año de servicio y la efectividad de esa clase después de un año de servicio en ella, y de rendir una prueba de com-

petencia de la especialidad. Para obtener las demás clases efectivas estarán sujetos a los tiempos de servicio y demás requisitos preceptuados para los oficiales de guerra no pudiendo pasar de la clase de Capitán de Corbeta de Sanidad.

Art. 9o.—A los actuales asimilados se les expedirá títulos provisionales o despachos de su clase en armonía con los servicios que hayan prestado en esa condición de acuerdo con las reglas del presente decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

Juan Manuel de la Torre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

Que es conveniente ampliar las disposiciones del Decreto Supremo del 5 de octubre de 1915 referente a los empleos que corresponden a las situaciones de actividad y disponibilidad;

Decreta:

Los Oficiales de Sanidad Naval en situación de disponibilidad por límite de edad, podrán ocupar cualquier empleo tanto en tierra como embarcado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

Juan Manuel de la Torre.

ANEXO No. 35

Reforma de algunos artículos del Regalmento de la Marina Mercante y de Capitanías.

Lilma, 4 de febrero de 1924.

Visto lo propuesto por la Dirección del Material para ampliar el artculo 267 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías y lo opinado por el Estado Mayor General de Marina;

Se resuelve:

Ampliese el artículo 267 del citado Reglamento en la siguiente forma:

1o.—"b) Si en el término de seis meses, contados desde la publicacion de los avisos, no pareciese el dueño de los efectos, serán adjudicados por el Juez competente al que los encontró".

2o.—El antiguo inciso (b) pasa a ser (c).

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Por cuanto:

Vista la solicitud presentada por el Agente de The Pacific Steam Navigation Company, y lo informado por la Dirección del Personal sobre recepción de naves en los puertos de la República;

Decreta:

Sustitúyase el artículo No. 163 del Reglamento de la Marina Mercante y Capitanías por el siguiente:

Art. 163.—Los Capitanes de los vapores, o los Contadores, en caso de estar ocupados los primeros en la maniobra, recibirán la visita del Capitán del Puerto o de su Ayudante; y en los de vela, la recibirán sus Capitanes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de Junio de mil novecientos veinticuatro.

A. B. Leguía.

O. C. Casanave.

ANEXO No. 36

Ampliación del Reglamento de Pensionistas Militares sobre goces de indefinida y montepío para Oficiales de Mar.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

Que promulgada la ley No. 4903 que acuerda goces de indefinida y montepío a los Oficiales de Mar de la Armada, es necesario dictar algunas disposiciones ampliatorias del Reglamento de Pensionistas Militares que resguarden los intereses del Fisco así como los derechos del mencionado personal;

Se resuelve:

1.—Para que los Oficiales de Mar obtengan los goces acordados por la ley No. 4903 es necesario que tengan título de su clase expedido de conformidad con los reglamentos vigentes y que comprueben 15 años de servicios.

2.—Las pensiones se computarán tomando como base la escala de sueldos normal de los Oficiales de Mar sin tomarse en cuenta el aumento concedido por la ley No. 4091 ni haberes o sobresueldos especiales, de ninguna clase.

3.—Los Oficiales de Mar están obligados a solicitar reconocimiento de servicios cada dos años entre el 15 de diciembre y el 31 de enero, por el presente año este plazo se prorrogará hasta el 31 de marzo.

4.—Las solicitudes se acompañarán con los documentos indicados en el Reglamento de pensionistas militares debiendo reemplazarse el despacho por el título o toma de razón de él.

5.—El descuento de 4 % por montepío en los haberes de los Oficiales de Mar empezará a hacerse a partir de la fecha, y cuando soliciten reconocimiento de tiempo de servicio se practicará la liquidación de lo que adeudan al Fisco por ese concepto a fin de que por la Dirección de Administración se les haga doble descuento hasta cancelar lo adeudado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley No. 4903.

6.—Los títulos de Oficiales de Mar otorgados por la Dirección del Personal previa Resolución Ministerial pagarán los mismos derechos que un título de Guardiamarina y se tomará razón de ellos en las mismas oficinas.

7.—Los títulos otorgados antes de la expedición del presente decreto serán devueltos al Ministerio de Marina, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, sin cuyo requisito no tendrán valor para los efectos de los goces.

8.—Los Oficiales de Mar cuyos títulos fueron cancelados por deserción o faltas graves de disciplina perderán todos los derechos que acuerda la Ley No. 4903.

9.—En todo lo que no se opnga a la ley No. 4903 y al presente decreto regirá para todo lo que se refiere a los goces a que tienen derecho los Oficiales d Mar las prscripciones del Rglamento de Pensionistas Militares.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

Juan Manuel de la Torre.

ANEXO No. 37

Sobre Oficiales con especialidad.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que no hay ley que autorice la existencia de cuerpos de especialistas en la Armada Nacional, pero que hay conveniencia en que los oficiales de guerra y los del actual cuerpo de Ingenieros se especialicen en distintos ramos de la profesión;

Decreta:

1o.—Todo oficial de guerra o del cuerpo de ingenieros que, con la autorización del Gobierno, haya cursado o curse cualquier especialidad de la Carrera Naval, figurará en el escalafón de su cuerpo en la situación que le corresponda, poniéndose, después, de su nombre, las iniciales de la especialidad en que se hubiese calificado.

2o.—Los oficiales que actualmente figuran en escalafones especiales, serán inscritos en el de su cuerpo de origen con la antiguedad que hubiesen obtenido al continuar formando parte de dicho cuerpo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

Juan Manuel de la Torre.

ANEXO No. 38

Sobre subvención al Centro Naval.

Lima, 11 de Febrero de 1924.

Vista la solicitud adjunta del "Centro Naval", y estando a las razones que en ella se exponen;

Se resuelve:

Concédese al referido Centro, una subvención mensual de treinta libras (Lp. 30.0.00); cargándose el egreso a la partida No. 58 del Presupuesto vigente. La mencionada subvención será abonada al Tesorero del "Centro Naval" por la Tesorería Fiscal del Callao.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

ANEXO No. 39

Reglamento de toques de corneta.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que los toques de corneta actualmente empleados y que son los que consigna el Tomo II del Reglamento Orgánico para el Servicio a bordo de los buques de guerra de la Armada Nacional, en sus páginas 71 y 72 han demostrado en la práctica adolecer de múltiples defectos, originando en la mayoría de los casos confusiones y desórdenes, por interpretaciones falsas de parte del personal, ocasionadas por las diversas aplicaciones que a un mismo toque se le da;

Decreta:

1.—Reemplácese por los siguientes los toques consignados en las mencionadas páginas del citado reglamento:

A.—TOQUES PARA LOS DIFERENTES ACTOS DEL SERVICIO INTERIOR.

Abrir pañoles de pólvora	Generala y 1ra. parte de distribución.
Preparación para el combate . . .	Generala, derecha e izquierda.
Puestos de combate.	Generala.
Dotar las embarcaciones	Variación.
Armar las embarcaciones 1er. caso.	Variación y un pique.
Armas las embarcaciones 2o. caso.	Variación y 2 piques.
Armas las embarcaciones 3er. caso.	Variación y 3 piques.
Abandono de buque.	Tropa y variación.
Cerrar puertas estancas	Levantarse y alto.
Zafarrancho de carbón	Tropa y primera parte de ataque.
Incendio a bordo.	Ocultarse acompañado de un repique de campana . . . . .
Incendio a proa	Ocultarse, un pique acompañado de un repique de campana y un doble.
Incendio a popa	Ocultarse, 2 piques acompañados de un repique de campana y dos dobles.
Incendio al centro	Ocultarse, 3 piques acompañado de un repique de campana y tres dobles.
Incendio fuera del buque o auxilio.	Ocultarse y compañía.
Alistar la Compañía de desembarco.	Asamblea y compañía.
Puestos de maniobra	Tropa, derecha e izquierda.
Ejercicio general de combate. . .	Primera parte de llamada y generala.
Ejercicio de fusil a la compañía .	Primera parte de llamada y compañía.
Ejercicio general de infantería . .	Primera parte de llamada y batallón.
Formar guardia para honores al pabellón	Armar el espadín y 1ra. parte bandera.
Carguen (empezar el fuego) . . .	Fuego a discreción.
Alto el fuego	Alto el fuego.
Ejercicio general de embarcaciones	Primera parte de llamada y variación.
Ejercicio de colisión	Primera parte de llamada y levantarse.
Formar por brigadas (guardias) .	Tropa.
Formar primera brigada	Tropa y un pique.

Formar segunda brigada	Tropa y dos piques
Formar tercera brigada.	Tropa y tres piques.
Formar cuarta brigada	Tropa y cuatro piques.
Formar por secciones de artillería.	Tropa y primera parte de fuego.
Formar toda la gente para revista.	Tropa y número de órden.
Formar la guardia militar . . .	Armar el espadín.
Formar la gente de máquinas . . .	Tropa y la primera parte de misa.
Formar los artilleros (apuntadores)	Tropa y tiradores.
Formar los castigados	Castigados.
Formar los torpedistas	Tropa y primera parte de marcha redoblada.
Formar los timoneles	Tropa y media vuelta.
Formar los patrones y proeles . .	Clases y variación.
Formar los oficiales de mar . . .	Clases.
Formar la banda de música	Banda.

B —RUTINA DIARIA.

Levantarse la gente.	Diana.
Alistar ranchos.	Distribución.
Baño.	Ataque.
Toque preventivo	Atención.
Comida	Rancho.
Enfundar artillería y demás materiales	Retén.
Academias	Sargento 1o.
Descanso (fin de ejercicio o faena).	Fagina.
Dormir	Silencio.
Lista	Lista.
Parte	Parte.
Fin de movimiento o faena sin abandonar la formación	Alto.
Limpieza de artillería y metales . .	Tropa y servicio mecánico.
Policía general	Servicio mecánico.
Llamada a la plana mayor	Llamada de honor.
Llamada a los cadetes de la Escuela Naval del Perú	Media llamada de honor y un pique.
Vestirse de paseo o con la ropa del día.	Asamblea.

Retirada a los ollados	Retreta.
Relevo de guardia	Relevo.
Tomar o dejar coys.	Media vuelta y un pique.
Visita médica	Cirujano.
Paso lijero (rapidez)	Paso lijero.

2.—Los toques que se usen serán los reglamentarios en el ejército para la infantería.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de la Torre.

ANEXO No. 40

Suministro de vestuario y prendas para las tripulaciones.

Lima, 25 de Febrero de 1924.

Para mejorar el servicio;

Se resuelve:

Apruébase la adjunta revisión de los artículos 140 al 147 del Capítulo VII—Vestuario, prendas y útiles para los tripulantes—del Manual del Servicio Administrativo.

Regístrese y comuníquese.

La Torre.

Lima, 10 de Junio de 1924.

Para mejorar el servicio;

Se resuelve:

Apruébase la adjunta revisión de los artículos 143 (último párrafo) al 145 (primer párrafo) del Capítulo VII—Vestuario, prendas y útiles para los tripulantes—del Manual del Servicio Arministrativo.

Regístrese y comuníquese.

Casanave.

CAPITULO VII

Vestuario, prendas y útiles para tripulantes

Art. 140.—Cuando todo conscripto o voluntario entre por primera vez al servicio de la Armada, será provisto con el equipo siguiente:

Clase 34

Dos blusas para verano	S.	5.50 c/u.
Dos pantalones para verano		5. 20 "
Una blusa de paño		16.00 „
Un pantalón de paño		15.00 „
Dos blusas de faena		4.40 „
Dos pantalones de faena		4.00 „
Dos sombreros blancos		1.50 „
Dos corbatas		0.70 „
Dos camisetas		2.00 „
Dos calzoncillos		1.40 „
Cuatro pares de medias		0.50 „
Dos pares de borceguíes		8.00 „
Un saco—abrigo		27.00 „

Clase 16

Un colchón	S.	12.00 c/u.
Dos fundas para colchón		
Una frazada		7.00 „
Dos coys		20.00 „
Dos sacos		10.00 „

Este equipo será proporcionado ordenadamente a los conscriptos o voluntarios durante su periodo de entrenamiento en la Escuela Naval y antes que sean trasladados a los buques o dependencias para hacer su servicio. La Escuela Naval formulará pedidos por estos artículos, dirijidos a la Dirección de Administración, con el fin de conservar en su Almacen una existencia suficiente de ellos, dando cuenta trimestralmente a la Dirección de Administración de los artículos recibidos, de los artículos repartidos y de los que queden disponibles; dará también una lista de los conscriptos o voluntarios que hayan recibido su equipo. A los conscriptos o voluntarios que no sean remitidos a la Escuela Naval para su entrenamiento, se les entregará su equipo en el buque o dependencia a que pertenecen, cuyos Comandantes formularán los pedidos por la cantidad necesaria de artículos en Formas No. 1 y 2 (2 copias de la No. 2) a la Dirección de Administración vía Dirección del Personal para su Vo. Bo. En una página adicional darán la relación de los conscriptos o voluntarios que se formulen por prendas de vestuario y equipo deberá hacerse uso de la nomenclatura y clasificación de los artículos arriba indicados.

Art. 141.—Después del primer reenganche o de cada subsiguiente, los reenganchados de clase inferior a la de Oficial de Mar de 2a., tendrán derecho a recibir una nueva entrega total o parcial de los artículos siguientes, teniendo en consideración la necesidad de ellos y si los que tienen en uso están en malas condiciones.

Clase 34

Un saco abrigo

Clase 16.

Un colchón
Dos fundas para colchón
Una frazada
Dos coys
Dos sacos

Art. 142.—Cuando se entregue un equipo a un conscripto, voluntario o reenganchado, de los artículos indicados arriba, todo buque o dependencia anotará siempre en su libreta personal los artículos entregados y los no entregados, si hubiera alguno. Los artículos que figuren en alguna libreta como no entregados (si el interesado los necesita) se le entregarán libre de pago, tan pronto como sea posible, por el mismo buque o dependencia o por aquél al cual a sido trasladado, con cuyo objeto los buques o dependencias formularán pedidos en igual forma indicada en el Art. 140.

Art. 143.—Además de lo arriba indicado, se concederá a todo buque o dependencia en el mes de Diciembre de cada año, un equipo completo de verano para cada tripulante de clase inferior a

la de Oficial de Mar de 2a. que tenga nueve meses de servicios o más, contados hasta el 31 de Diciembre y que no sean dados de baja antes del 1o. de Abril próximo.

EQUIPO DE VERANO. Clase 34

Dos blusas de verano
Dos pantalones de verano
Dos sombreros blancos
Dos corbatas
Dos camisetas
Dos calzoncillos
Dos pares de medias
Un par de borceguíes
Una blusa de faena
Un pantalón de faena

En el mes de Junio de cada año, se concederá a todo buque o dependencia un equipo completo de invierno para cada tripulante de clase inferior a la de Oficial de Mar de 2a. que tenga más de un año de servicios y no sea dado debaja antes de tres meses.

EQUIPO DE INVIERNO. Clase 34

Una blusa de paño
Un pantalón de paño
Dos sombreros blancos
Una corbata
Dos camisetas
Dos calzoncillos
Dos pares de medias
Un par de borceguíes
Una blusa de faena
Un pantalón de faena

Además de las prendas, arriba indicadas todo tripulante de la Escuela Naval, Apostadero Naval, Ministerio de Marina y Capitanía del Callao asi como los de máquinas de los buques de la Armada se les suministrará en el mes de Diciembre de cada año un par de borceguíes adicionales.

Los pedidos por el equipo que indica este artículo, se formularán y remitirán en la forma descrita en el Art. 150 sin incluír la lista de los nombres de los tripulantes. Se indicará con detalles el derecho que los buques o dependencia tienen para hacer el pedido por las diversas cantidades, y también se indicará en la Forma No. 2 la cantidad de artículos que quedan disponibles en existencia.

Art. 144.—Los tripulantes una vez que hayan recibido el equipo señalado en el artículo 140, se trasladarán juntos con él cuando sean remitidos de un buque o dependencia a otro. Tendrán la obligación de conservar durante todo su periodo de servicios un equipo completo, para lo cual los Oficiales deberán ver que esto se cumpla por medio de frecuentes inspecciones. Las prendas que se suministran según el artículo 143 son para reemplazar la ropa usada de la tripulación y no se repartirá a ésta hasta que no tenga absoluta necesidad de ella. Las prendas que se pierdan o destruyan serán repuestas a expensas de los mismos trpiulantes, conforme a los precios indicados en el artículo 140. Cuando los Comandantes deseen adquirir prendas por cuenta de los tripulantes, formularán un pedido en la Forma No. 2 (2 copias) que se remitirán por oficio a la Dirección de Administración. El valor de los artículos será reintegrado a esta última Dirección por los Comandantes de los buques o dependencias, para lo cual efectuarán en los días de pago los descuentos correspondientes con intervención del Pagador de la Dirección de Administración. El valor total de dicha cantidad corresponderá al valor total del pedido. Esto regirá no sólo con los artículos que los tripuantes necesiten para reponer los perdidos o inutilizados, sino también con cualquiera de los artículos que los Oficiales o tripulantes deseen comprar para su uso personal.

Art. 145.—Todo individuo de la tripulación que se licencie por el tiempo cumplido tendrá derecho a llevarse sus prendas de uso personal y un vestuario usado para verano, incluyendo ropa interior, medias, borceguíes, sombrero, corbatas y una frazada. Las demás prendas tales como coys, sacos, y colchones correspondientes a los licenciados por el tiempo cumplido, como también todo equipo de los desertores, emfermos, etc, serán internados limpios y en buenas condiciones en los almacenes de la Dirección de Administración.

Queda lo suficientemente autorizado, que a la muerte, deserción o baja de algún individuo de la tripulación se interne el equipo correspondiente a estos en dichos almacenes. Este vestuario al internarlo irá acompañado de un oficio al Director de Administración dando los nombres de los individuos en referencia. No se remitirá al Almacén prendas sucias o contaminadas y si hay la imposibilidad de limpiaralas o fumigarlas, los Comandantes ordenarán que se incineren, informando sobre el partilar. La Dirección de Administración queda autorizada para entregar la ropa usada que a su criterio esté en buenas condiciones de uso, de venderlas o de hacer lo conveniente con ellas. La Dirección del Personal suministrará a la Dirección de Administración, trimestralmente, una lista del personal de baja, de los desertores y de los fallecidos a fin de poder comprobar que los buques o dependencias internen los equipos correspondientes a estos individuos.

Art. 146.—Con el objeto de cumplir las instrucciones que se dan más arriba, habrá tres clases de pedidos, procurando no combinar dos de ellos en el mismo pedido.

Clase "A"—Pedido por equipo nuevo completo o parcial para conscriptso, voluntarios o reenganchados a la Dirección de Administración vía Dirección Personal, con lista de nombres de los mismos (exceptuando el caso de la Escuela Naval). Estos pedidos se harán según las necesidades (artículos 140, 141 y 142).

Clase "B"—Pedidos por vestuario de verano o de inivierno y por borceguíes adicionales, a la Dirección de Administración vía Dirección Personal, con todos los datos necesarios para comprobar el derecho a las cantidades pedidas, sujetándose a las condiciones fijadas en el artículo 143.

Clase "C"—Pedido por prendas y vestuario a cuenta de los Oficiales o de los tripulantes a la Dirección de Administración, acompañando la lista de descuento contra los interesados según indica el artículo 144.

Art. 147.—A los buques y dependencias se les suministrará una cantidad de polainas (Clase 34) de conformidad con el número de tripulantes. Estas prendas formarán parte del armamento y sólo serán renovadas previo reconocimiento.

Art. 148.—Las tallas y dimensiones correspondientes a las distintas prendas de vestuario son las siguientes y al formularse los pedidos deberá indicarse para cada prenda la cantidad necesaria de cada una de las tallas.

CAMISA DE PAÑO

1a. Talla: Largo Om. 69, ancho Om. 56, manga sin considerar el puño Om. 52, de largo, ancho de la manga Om. 25, largo del puño Om. 10, circunferencia del puño Om. 28.

2a. Talla: Largo Om. 65, ancho Om. 54, largo de la manga sin considerar el puño Om. 50, ancho de la manga Om. 23, largo del puño Om. 10, circunferencia del puño Om. 26.

3a. Talla: Largo Om. 61, ancho Om. 51, largo de la manga sin considerar el puño Om. 48, ancho de la manga Om. 21, largo del puño Om. 10, circunferencia del puño Om. 24.

PANTALONES DE PAÑO

1a. Talla: Tiro Om. 78, cintura Om. 46, ancho de la boca Om. 26, rodilla, Om. 23.

2a. Talla: Tiro Om. 75, cintura Om. 42, ancho de la boca Om 25, rodilla Om. 23.

3a. Talla: Tiro Om. 71, cintura Om. 41, ancho de la boca Om. 24, rodilla Om. 21.

SACOS ABRIGOS

1a. Talla: Largo Om. 85, pecho Om. 57.
2a. Talla: Largo Om. 80, pecho Om. 54.
3a. Talla: Largo Om. 75, pecho Om. 51.

CAMISAS PARA VERANO

1a. Talla: Largo Om. 70, ancho Om. 57, largo de la manga sin considerar el puño Om. 53, ancho de la manga Om. 26, largo del puño Om. 10, circunferencia del puño Om.28.

2a. Talla: Largo Om. 66, ancho Om. 55, largo de la manga sin considerar el puño Om. 51, ancho de la manga Om. 24, largo del puño Om. 10, circunferencia del puño Om. 26.

3a. Talla: Largo Om. 62, ancho Om. 52, largo de a manga sin considerar el puño Om. 49, ancho de la manga Om. 22, largo del puño Om. 10, circunferencia del puño Om. 24.

PANTALONES PARA VERANO

1a. Talla: Tiro Om. 79, cintura Om. 47, ancho de la boca Om. rodilla Om. 23.

2a. Talla: Tiro Om. 76, cintura Om. 43, ancho de la boca Om. 25, rodilla Om. 22.

3a. Talla: Tiro Om. 71, cintura Om. 41, ancho de la boca Om. 24, rodilla Om. 21.

CAMISAS DE FAENA

1a. Talla: Largo Om. 70, ancho Om. 57, manga sin considerar el puño Om. 52 de largo, ancho de la manga Om. 26, largo del puño Om. 10, circunferencia del puño Om. 28.

2a. Talla: Largo Om. 66, ancho Om. 55, largo de la manga sin considerar el puño Om. 51, ancho de la manga Om. 24, largo del puño Om. 10, circunferencia del puño Om. 26.

3a. Talla: largo Om. 62, ancho Om. 52, largo de la manga sin considerar el puño Om. 49, ancho de la manga Om. 22, largo del puño Om. 10, circunferencia del puño Om. 24.

PANTALONES DE FAENA

1a. Talla: Tiro Om. 79, cintura Om. 47, ancho de la boca Om. 24, rodilla Om. 23.

2a. Talla: Tiro Om. 76, cintura Om. 43, ancho de la boca Om. 22, rodilla Om. 22.

3a. Talla: Tiro Om. 71, cintura Om. 41, ancho de la boca Om. 21, rodilla Om. 22.

SOMBREROS BLANCOS Y DE FAENA

1a. Talla: Om. 56 de circunferencia interior.
2a. Talla: Om, 55 de circunferencia interior.
3a. Talla: Om. 53 de circunferencia interior.

CAMISETAS

1a. Talla: Largo Om. 72, ancho Om. 52.
2a. Talla: Largo Om. 70, ancho Om. 50.

CALZONCILLOS

1a. Talla: Largo Om. 72, cintura Om. 45.
2a. Talla: Largo Om. 70, cintura Om. 42.

MEDIAS

De los números 9, 9 1|2, 10, 10 1|2 y 11.

BORCEGUIES

De los núceros 38, 39, 40, 41, 42.

ANEXO No. 41

Zona Militar de Paracas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la defensa Nacional requiere la reserva de ciertas zonas del litoral para dedicarlas a usos exclusivamente militares;

Que la bahía de "Paracas" reune condiciones apreciables para establecer, en élla, una base naval, un polígono de tiro, y un campo de experimentación; y de acuerdo con el artículo 2o. de la ley 1940;

Decreta:

1o.—Declárase de utilidad nacional, reservánlose, exclusivamente, para usos militares, la zona limitada por los paraleos de 13o.-47'-30" y 13o.-56,-S y os meridianos de 76o.-13 30 y 76o. 24' 45" que comprende la bahía y península de "Paracas"; además las islas adyacentes a ésta zona

2o.—El Ministerio de Fomento, suspenderá toda tramitación, de expedientes sobre denuncios o concesiones de terrenos dentro de la zona indicada e islas adyacentes y cancelará las concesiones existentes.

3o.—El Ministerio de Marina, dispondrá lo conveniente para el fiel cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el día primero del mes de marzo de mil novecientos veinticuatro.

A. B. Leguia.

Juan Manuel de la Torre.



ANEXO No. 42

Lima, 31 de marzo de 1924.

Visto el oficio No. 25, de la Capitanía del puerto de Mollendo, en el que se manifiesta la conveniencia de aclarar algunas de las disposiciones de la Resolución Suprema del 10 de marzo del presente año, que concede rebajas de derechos de Capitanías para el puerto de Mollendo;

Se resuelve:

1o.—La exoneración del pago por derecho semestral de boyas, es solo de las de amarre de lanchas;

2o.—Tanto esta exoneración como las rebajas de matrículas comprenden solo a las Compañías de lanchas que han consentido en la rebaja del 25 o|o en las tarifas de la carga en tránsito a Bolivia.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

ANEXO No. 43

Sobre acceso y y aproximación a San Lorenzo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 300 del Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante ha sido derogado por el Decreto Supremo del 21 de Abril del presente año; y

Teniendo en consideración el caracter militar de la Isla de San Lorenzo; la existencia de ella de Apostadero Naval del Depósito de municiones de la Escuadra, de los Depósitos de Explosivos Fiscales, de la Estación de detención militar, de la Estación de cuarentena sanitaria, de los criaderos de la Escuela de Pesquería, y además con el objeto de impedir el uso de la citada Isla para la ocultación de contrabandos;

Decreta:

Sustitúyase el citado artículo 300 por el siguiente:

Artículo 300.—Es absolutamente prohibido a los pescadores aproximarse a menos de 500 metros de la Isla de San Lorenzo y a menos de 600 metros de la parte comprendida entre punta Galera y punta Sur de dicha isla. Queda tambien absolutamente prohibido el arribo a la Isla de San Lorenzo de ninguna embarcación no oficial

que no tenga el debido permiso de la Capitanía del Puerto del Callao o de otro funcionario competente; la infracción de éstas disposiciones será penada con Lp. 5.0.00, la primera vez y con la confiscación de la embarcación a los reincidentes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

Juan Manuel de la Torre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que los establecimientos oficiales, ubicados en la Isla de San Lorenzo, a los que se refiere el decreto supremo del veintiocho de Abril próximo pasado, se encuentran en la parte Este de dicha Isla; y

Teniendo en consideración que con una zona se 300 metros ed suficiente para que la Escuela de Pesquería lleve a cabo sin interferencia sus labores en la enseñanza de ésta industria;

Decreta:

Modifíquese la redacción del artículo 300 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, fijada por dicho decreto, en la forma siguiente:

Artículo 300.—Es absolutamente prohibido a los pescadores aproximarse a menos de 600 metros del Apostadero Naval, del Depósito de municiones de la Escuadra, de los Depósitos de Explosivos Fiscales, de la Estación de Detención Militar y de la Estación de Cuarentena Sanitaria y a menos de 300 metros de la Escuela de Pesquería. Fuera de ésta zona los pescadores pueden acercarse a la playa pero no desembarcar en ella. Queda tambien absolutamente prohibido el arribo a la Isla de San Lorenzo de ninguna embarcación no oficial que no tenga el debido permiso de la Capitanía del Puerto del Callao o de otro funcionario competente; la infracción de éstas disposiciones será penada con Lp. 5.0.00, la primera vez y con la confiscación de la embarcación a los reincidentes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

Juan Manuel de la Torre.

ANEXO No. 44

Supresión del grado de Guardiamarina

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

1o.—Que el Proyecto de Ley Orgánica de la Marina del Perú sometido a la aprobación del Congreso dispone que los Cadetes que terminen satisfactoriamente sus estudios en la Escuela Naval del Perú ingresarán al Cuerpo de Oficiales de Guerra en la clase de Alférez;

2.—Que durante los seis años que comprenden el plan de estudios de la Escuela Naval, los Cadetes Navales hacen una práctica que los pone en condiciones de desempeñarse eficientemente como oficiales de máquinas y de cubierta;

3o.—Que es equitativo que los alumnos que egresen de la Escuela Naval del Perú obtengan una clase equivalente a los que terminen sus estudios en la Escuela Militar;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Decreta:

1o.—A los Cadetes que terminen satisfactoriamente sus estudios en la Escuela Naval del Perú se les otorgará despachos de Alférez de Fragata.

2o.—A los oficiales que egresen en esta condición de la Escuela Naval del Perú se les exijirá tres años de servicio en la clase de Alférez de Fragata para poder ascender a la de Teniente Segundo.

3o.—Los actuales Guardiamarinas serán llamados a examen de promoción para obtener la clase de Alférez de Fragata, en la promoción de julio del presente año

4o.—Los Guardiamarinos Ingenieros egresados de la Escuela Naval del Perú que rindan satisfactoriamente las pruebas profesionales para ascender a la clase de Alférez de Fragata del Cuerpo de Guerra, obtendrán despachos de esa clase en dicho cargo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

Juan Manuel de la Torre.

ANEXO No. 45

Tiempo mínimo de servicio en máquinas para los Oficiales de Guerra

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es conveniente establecer el tiempo mínimo de servicio de máquinas que deben prestar los Oficiales de Guerra, en cada grado, para propender así a su mayor práctica en el ramo de Ingeniería:

Decreta:

1o.—Los Oficiales ascendidos a la clase de Alférez de Fragata con fecha 1o. de febrero de 1924 y los que en lo sucesivo asciendan a esta clase, necesitarán para estar expeditos para el ascenso, los tiempos mínimos de servicio de máquina efectivo, que a continuación se expresan:

Como Alférez de Fragata . . . . . Un año
Como Teniente Segundo . . . . . Un año
Como Teniente Primero . . . . . Un año
Como Capitán de Corbeta . . . . . Año y medio

2o.—La indicación de prestar servicio efectivo de máquina será consignada en el nombramiento del Oficial.

3o.—Dichos nombramientos serán hechos en el mes de Abril de cada año, si es practicable, para los Oficiales subalternos y en cualquier fecha para los Capitanes de Corbeta.

4.— La Dirección del Personal de la Marina llevará un registro con el objeto de procurar que todos los oficiales cumplan en lo sucesivo con esta condición, a partir de la promoción que más arriba se indica.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

Juan Manuel de la Torre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es conveniente ampliar las disposiciones del decreto supremo del 24 de marzo del presente año, sobre los servicios que deben prestar en la máquina los oficiales de guerra;

Decreta:

Las disposiciones del mencionado decreto solo se aplicarán a los oficiales que hayan egresado de la Escuela Naval del Perú a partir del mes de Diciembre del año 1922.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

Juan Manuel de la Torre.

ANEXO No. 46

Exámenes físicos para promoción

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es conveniente determinar las pruebas de capacidad física a que deben someterse periódicamente los oficilaes de la Armada para poder permanecer en la actividad;

Decreta:

1o.—En Abril de cada año todos los oficiales en servicio activo, que se encuentren en las provincias de Lima y Callao serán examinados por un Consejo de Investigación compuesto de un Oficial de Gue=

rra que lo presidirá y de tres oficiales de Sanidad Naval designados por el Ministerio de Marina, con el objeto de determinar si el oficial se encuentra o no fisicamente apto para desempeñar los deberes activos requeridos por su grado. Todos los informes del Consejo serán enviados inmediatamente al Estado General (Vía Dirección del Personal).

2o.—Las enfermedades que incapacitan a un oficial de cualquier grado que sea para desempeñar los deberes de su clase, son todas aquellas que, en forma crónica o mas o menos prolongada, ocasionan una alteración orgánica o la perturbación funcional de los siguientes sistemas o aparatos.

Aparato respiratorio
Aparatto circulatorio
Aparato digestivo
Aparato de la visión
Aparato de la audición
Aparato locomotor
Aparato génito-urinario
Sistema nervioso

3o.—Los Oficiales que en el momento del examen sufran una afección aguda de evolución rápida, podrán obtener para su curación una licencia que no podrá pasar de dos meses, debiendo después de ella ser sometidos nuevamente al Consejo de Investigación para que precise definitivamente su capacidad física.

4o.—Los oficiales que se encuentren fuera de las provincias de Lima y Callao, se someterán al examen del oficial de sanidad presente, quien remitirá su informe a la Dirección del Personal. En caso de que dicho informe sea desfavorable, el oficial será sometido al Consejo de Investigación para que se pronuncie.

5o.—Si no hubiera Oficial de Sanidad presente, el oficial deberá remitir en el mes de Abril al Estado Mayor General (Vía Dirección del Personal) como medida provisional, la siguiente declaración:

"Declaro bajo juramento que hasta donde puedo saber y creer, estoy libre de todas las enfermedades que se especifican en el párrafo 2 del Decreto Supremo fecha 24 de Marzo de 1924, y que hacen incapaz a un oficial para el servicio activo en mi clase, excepto.....
....."

Firma
.....

6o.—En adición a esto, los oficiales mencionados en el artículo anterior deberán, inmediatamente que se encuentren en una localidad en la que exista algun oficial de Sanidad Naval, rendir el examen fí-

sico prescrito, cuyo resultado deberá ser enviado inmediatamente a la Dirección del Personal.

7o.—Los oficiales que hayan rendido con éxito los examenes físicos requeridos para promoción, no estarán obligados a rendir un segundo examen durante el mismo año.

8o.—El oficial que sea declarado inaparente para el servicio activo por el Consejo de Investigación, salvo el caso de afección aguda indicado en el artículo 3o. de este decreto, será pasado inmediatamente a la disponibilidad.

9o.—Ningun oficial que se encuentre en la disponibilidad por cualquier causa, podrá regresar a la actividad si no es declarado físicamente apto por el Consejo de Investigación que se menciona en el presente decreto.

10o.—Los oficiales que se encuentren con licencia por enfermedad en la época del examen físico, serán examinados por el Consejo de Investigación al término de su licencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

A. B. Leguia.

Juan Manuel de la Torre.

Lima, mayo 12 de 1024.

Visto el informe adjunto emitido por el Consejo de Investigaciones para el exámen físico de los oficiales de la Armada;

Se resuelve:

Apruébase los procedimientos y las reg'as fijadas por el mencionado consejo para los exámenes físicos efectuados y declarándose reglamentarios en lo sucesivo.

Comuníquese y Regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

La Punta, mayo 8 de 1924.

Del: Consejo de Investigaciones (Capacidad Física)

Al: Jefe del Estado Mayor General de Marina

Asunto: Exámenes de los Jefes y Oficiales de la Armada en cuanto a su capacidad física.

1o—El Consejo de Investigaciones ha concluído casi todos los exámenes físicos, y los certificados se mandan aparte. Hay cinco jefes y oficiales mas que hsata ahora no han sido examinados a causa de no estar todavía disponible. Serán exainados oportunamente.

2o.—En llevar a cabo su difícil tarea el Consejo ha tenido que reconocer que los exámenes de este año son los primeros en la histtoria de la Armada Peruana, y que la mayor parte, de los interesados ingresaron en el servicio sin haber dado exámenes físico rigurosos, el Gobierno asi ha contraído una cierta obligación y responsabilidad indiscutible. En vista de lo anterior y de otros factores que no necesita discutirse. El Consejo ha procedido con una tolerancia conforme, en su concepto, a esta situación muy especial. El Consejo tambien desea someter su recomendación de que los que no pueden continuar en el servicio gocen de cierto plazo antes de pasar fuera de la actividad.

3o.—Antes de estudiar minuciosamente cada caso individual, el consejo analizó la situación general y estableció la doctrina comprendida en os puntos que siguen:

(a) Límite considerado suficiente en pruebas de la vista hasta $\frac{15}{20}$ sin lentes.

(b) Límite de tolerancia sin lentes $\frac{10}{20}$, siempre que el uso de lentes le haga por lo menos $\frac{15}{20}$

(c) Cuando el coeficiente de vista sin o con lentes sea inferior a $\frac{10}{20}$ el interesado será considerado como "no pudiendo desempeñar puesto en campaña o servicio embarcado".

(d) Oficiales jóvenes que se encuentran comprendidos en el inciso (c) serán considerados como "Inaparentes" para continuar en el servicio".

(e) Los oficiales ingresados en el servicio desde el año 1921 tendrán como límite de tolerancia para la vista 15 sin lentes.
20

(f) Audición incompleta y deficiencia marcada de otros órganos pueden ser la causa de incapacidad física absoluta o de incapacidad para poder desempeñar puesto en campaña o servicio embarcado.

4o.—Siguiendo extrictamente esta doctrina el consejo resolvió, cada caso. Fuera de los Jefes y Oficiales pronunciados "Aptos Físicamente", los demás están dentro de tres categorías:

(A) Aparentes únicamente con gafas.

(B) Los que no pueden desempeñar puestos en campaña o servicio embarcado.

(C) Los que no pueden continuar en el servicio.

5o.—Si el Ministerio está de acuerdo con el Consejo en cuanto a la doctrina indicada en el párrafo (3) de éste oficio convendría al dicho consejo que tuviese la aprobación oficial del Ministerio como base para los examenes del futuro.

Charles Gordon Davy.
Capitán de Navío, Presidente

W. Salazar.
Capitán de Fragata Sanidad, miembro.

Belisario Sosa Artola.
Capitán de Fragata Sanidad, miembro.

M. S. Villavicencio.
Capitán de Corbeta de Sanidad, miembro.

ANEXO No. 47

Fórmula de juramento para los cadetes

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Visto lo propuesto por la Dirección de la Escuela Naval del Perú en el oficio adjunto;

Considerando que es conveniente que figure en el Reglamento Orgánico de dicha Escuela la fórmula que se emplea para el juramento de los Cadetes que ingresan a ese Instituto:

Decreta:

Agréguese al Reglamento de la Escuela Naval del Perú el siguiente artículo:

Artículo 103 (a) La fórmula para el juramento de los cadetes será como sigue:

"¿Jurais por Dios y la Patria defender fielmente el honor y prestigio del Perú donde y cuando fuere necesario"

"Sí lo juro".

¿"Jurais por Dios y la Patria cumplir con todos los reglamentos y órdenes de la Armada y con las órdenes e instrucciones impartidas por vuestros superiores"

"Sí lo juro".

"¿Jurais por Dios y por la Patria, servir a la Armada por cinco años; después de haber terminado vuestros estudios en esta Escuela"

"Sí lo juro".

"Si así no lo hiciereis, Dios y la Patria os lo demanden".

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de marzo de mi novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

Juan Manuel de la Torre.

ANEXO No. 48

Trabajos geográficos en Loreto

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario continuar la determinación astronómica de cierto número de puntos indispensables para el levantamiento y trazado de la carta geográfica del departamento fluvial de Loreto.

Que el personal de la Marina embarcado en la flotilla fluvial de Loreto, esta capacitado, a cuasa de os servicios que, en ella, desempeña, para efectuar con eficiencia este trabajo y

Teniendo en consideración:

El proyecto adjunto presentado por el Jefe de la indicada flotilla fluvial, lo informado por la Dirección del Material y Estado Mayor General de Marina;

Decreta:

El Ministerio de Marina, dispondrá lo necesario, para que se efectúen, los indicados trabajos, conforme al proyecto presentado por el Jefe de la Flotilla fluvial de Loreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los treintinu días del mes de marzo de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

Juan Manuel de la Torre.

ANEXO No. 49

Sobre testamentos y actas de defunción a bordo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario poner en armonía el Tomo I del Reglamento Orgánico para el servicio de los buques de la Armada con las disposiciones del Código Civil sobre testamentos y defunciones.

Decreta:

Sustituyase el artículo 201 del Tomo I del referido Reglamento por el siguiente:

1o.—Cualquier persona embarcada podrá otorgar testamento, ante el Comandante y en presencia de dos testigos.

2o.—En caso de muerte o desaparición abordo, el Comandante hará extender por duplicado una acta que firmará con el segundo Comandante y dos Oficiales, que serán de preferencia el Contador y el Cirujano. A falta de Oficiales, firmarán los oficiales de mar mas caracterizados.

3o.—El Comandante mandará sin demora un ejemplar del acta de defunción al Capitán del Puerto en que esté fondeado, o del primer puerto a que llegue, si la defunción ocurre en la mar, para que ésta autoridad la remita al Alcalde del domicilio del difunto, para que extienda la partida en los libros de registro.

4o.—El otro ejemplar del acta será remitido al Estado Mayor General de Marina (Vía Dirección del Personal).

Deróganse los incisos 3 y 4 del artículo 517 del mismo Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

Juan Manuel de la Torre.

ANEXO N. 50

Represión de la pesca con dinamita

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Visto lo oficiado por la Capitanía del Puerto del Callao, y, teniendo en cuenta la necesidad de tomar medidas eficaces para reprimir la pesca con dinamita;

Decreta:

Sustituyase el inciso (d) del artículo 302 del Reglamento de la Marina Mercante y Capitanías de Puerto por el siguiente:

() Toda embarcación pesquera que conduzca pescado dinamitado, o que sea sorprendido haciendo uso de dinamita, será decomisada y sus tripulantes borrados de la matrícula, aplicándoseles, además, por la autoridad marítima, a pena de sesenta días de arresto, de acuerdo con el artículo 5o. de la ley de vagancia.

Dado en la Casa de Gobierno, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

Juan Manuel de la Torre.

ANEXO N. 51

Adquisición de material naval y reparaciones del B. A. P. "Almirante Grau".

Lima, 11 de Abril de 1924.

Considerando que es de impostergable necesidad contribuír a la reorganización de la Marina de Guerra Nacional, adquiriendo elementos de valor militar adecuado a las necesidades de la República; y

Visto el adjunto contrato celebrado por el Ministro de Marina con el representante de la Electric Boat Company, de los Estados Unidos de Norte América, para la construcción de submarinos, torpedos

automóviles y una base naval en la isla de San Lorenzo; todo lo cual se construirá conforme a los planos y especificaciones presentados por dicha Compañía y aprobados por el Contralmirante Jefe del Estado Mayor General de Marina y de la Misión Naval Americana;

Se resuelve:

1o.—Apruébase el contrato en referencia que consta de quince cláusulas.

2o.—Los gastos de estas adquisiciones serán abonados con los fondos de la ley de Defensa Nacional No. 4936, asi como son aquellos que por mandato de esta misma ley y provenientes de la Asociación "Pro-Marina", se hallan depositados en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Lima, 6 de Junio de 1924.

Considerando que es de impostergable necesidad proceder al recorrido general, reparación y modernización del B. A. P. "Almirante Grau"; y

Teniendo en cuenta el presupuesto de la obra recibido del Canal de Panamá-Balboa, por el monto aproximado de trecientos veinticinco mil dollars americanos ($ 325.000), formulados en vista de los planos y especificaciones presentados por dicha Corporación y aprobados por el Contralmirante Jefe del Estado Mayor General y Marina;

Se resuelve:

1o.—Autorizase el trabajo mencionado a bordo del B. A. P. "Almirante Grau".

2o.—Los gastos que este trabajo ocasione serán abonados con los fondos de la Ley de Defensa Nacional No. 4936 que se encuentran empezados en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Cascnave.

ANEXO No. 52

Remesas para pago de las reparaciones del B. A. P. "Almirante Grau"

Lima, 7 de Julio de 1924.

Considerando el compromiso entre el Ministerio de Marina y el Panamá Canal para las reparaciones al Crucero "Almirante Grau", y el proyecto aprobado por Resolución Suprema de 6 de Junio último;

Se resuelve:

El Tesoro Nacional retirará de la Caja de Depósitos y Consignaciones y remesará en letras a tres días vista (3 d|v) sobre New York a la "Panamá Canal", con dirección en Balboa, Canal Zone, la suma de CINCUENTA MIL DOLLARS AMERIANOS ($ 50,000) para pago adicional de las reparaciones del Crucero "Almirante Grau"; cantidad que será tomada de los fondos por mandato de la ley de Defensa Nacional No. 4936 se hallan depositados en la referida Caja de Depósitos y Consignaciones.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Lima, 4 de Agosto de 1924.

Por razón de economía y con el fin de mejorar el contrato fiscal relatvio a la reparación del B. A. P. "Almirante Grau" y en vista de la adjunta oferta de la American Foreing Banking Corporation;

Se resuelve:

Trasládese los fondos del Gobierno del Perú que actualmente tiene el Comector of the Panamá Canal a la American Foreing Banking Corporation de a ciudad de Panamá, aceptándose a oferta de ésta Coporación de abonar a Canal de Panamá, con esos fondos, los pagos, conforme venzan, por los trabajos qe se ejecuten en el B. A. P. "Almirante Grau" y de abonar en la cuenta del Gobierno del Perú un interés de 2 1|2 o|o anual computable día a día.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Lima, 11 de Agosto de 1924.

Considerando: el compromiso entre el Ministerio de Marina y el Panamá Canal para las reparaciones al Crucero "Almirante Grau" y el proyecto aprobado por Resolución Suprema de 6 de Junio último;

Se resuelve:

El tesoro Nacional retirará de la Caja de Depósitos y Consignaciones y remesará en letras á tres días vista (3 d|v) sobre Ne York á la American Foreing Banking Corporation, con dirección Panamá City, República de Panamá, la suma de cuarenta mil dollares americanos ($40000. 00) para pago adicional de las reparaciones del Crucero "Adimrante Grau"; cantidad que será tomada de los fondos que por mandato de ley de Defensa Nacional No. 4936 se hallan depositados en la referida Caja de Depósitos y Consignaciones.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Lima, 8 de Setiembre de 1924.

Considerando: el compromiso entre el Ministerio de Marina y el Panamá Canal para las reparaciones del Crucero "Almirante Grau y el proyecto aprobado por resodución Suprema de 6 de Junio último;

Se resuelve:

El Tesoro Nacional retirará de la Caja de Depósitos y Consignaciones y remesará en letras á tres días vista (3 d|v) sobre New York a la American Foreing Banking Corporation, con dirección Panamá City, República de Panamá, la suma de cuarenta mil dollares americanos ($40000. 00) para pago adicional de las reparaciones del Crucero "Almirante Grau"; cantidad que será tomada de los fondos que por mandato de ley de Defensa Nacional No. 4936 se hallan depositados en la referida Caja de Depósitos y Consignaciones.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

ANEXO No. 52

Los empleos deberán ser desempeñados por Oficiales en la actividad.

Lima, Abril 21 de 1924.

Teniendo en consideración:

1o.—Que en vista de la última promoción, la partida fijada en el Presupuesto General para el sostenimiento de Oficiales de guerra, no permite mantener en srvicio los que se encuentran en situación de disponibilidad;

2o.—Que el número de Oficiales de este cuerpo en situación de actividad es suficiente para dotar todos los empleos de los buques de la Armada y dependencias de Marina;

Se resuelve:

1o.—Todos los empleos de oficiales de guerra, serán desempeñados por oficiales del escalafón de actividad.

2o.—Solo podrán ser llamados al servicio, los oficiales, que se encuentran en la disponibilidad por razón de edad, cuando falten oficiales del escalafón de actividad para ocupar empleos de los que corresponden a los de esta situación, de acuerdo con la ley No. 2118 y su reglamentación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que han desaparecido las circunstancias excepcionales que obligaron a dictar el Decreto Supremo del 21 de Junio de 1920 que permi-

te a los Oficiales en situación de retiro servir en las Capitanías de Puerto.

Decreta:

Deróguese el mencionado Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de Abril de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

La Torre.

ANEXO No. 53

Nombrando junta para revisar expedientes administrativos del personal de la Armada.

Lima, 19 de mayo de 1924.

Considerando: que algunos de los Miembros de la Junta nombrada, con fecha 11 de Junio de 1923 para completar los expedientes administrativos del personal de la Marina, desempeñan empleos que no les permite atender a las funciones encomendadas a dicha Junta;

Se resuelve:

1o.—Reorganícese la mencionada Junta con el personal siguiente:

Capitán de Fragata don Víctor V. Valdivieso
Capitán de Corbeta don Grimaldo Bravo Arenas
Oficial 1o. del Cpo. Político don León Garaycochea

2o.—Esta Junta procederá a completar los expedientes en la forma indicada en la Resolución Suprema del 11 de Junio de 1923 agregando todos los documentos referentes a cada oficial hasta el 31 de Diciembre de 1923.

3o.—El archivo del Ministerio cuidará de agregar, a partir de aquella fecha, los originales o copias certificadas de toda resolución que se expida referente a un oficial, a su expediente personal.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

O. C. Casanave.

ANEXO No. 54

Gratificación al personal del B. A. P. "Almirante Grau" que se encuentra en el extranjero.

Lima, 9 de Agosto de 1924.

Debiendo repararse en Panamá el B. A. P. "Almirante Grau" y teniendo en consideración los mayores gastos que demanda la residencia en el extranjero;

Se resuelve:

Los Jefes, Oficiales y tripulantes del B. A. P. "Almirante Grau" que permanezcan en Panamá, mientras se efectúan las reparaciones del citado buque, gozarán de un aumento del 50 por ciento sobre sus haberes; anulándose la Resolución Suprema expedida con igual objeto con fecha 14 de Julio.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

O. C. Casanave.

ANEXO No. 55

Adquisición de hidro-aviones de aprendizaje.

Lima, 7 de Julio de 1924.

Siendo necesario para la defensa nacional proveer de elementos de aprendizaje al servicio de hidro-aviación;

Se resuelve:

Autorícese al Ministerio de Marina para contratar con la "Boeing "Airplane Company", Seattle, Wachington U. S. A. la adquisición de tres hidroaviones de entrenamiento tipo NB-1 con enfriamiento "Wright" por aire J-4.

Para los efectos de ésta Resolución el Tesoro Nacional retirará de la Caja de Depósitos y Consignaciones, de los fondos que se encuentran depositados en cumplimiento de la ley de Defensa Nacional No. 4936, la cantidad de cincuenta mil dollars ($ 50000.00) y la depositará en la Sucursal en ésta Capital del "National City Bank" con la que se atenderá el pago a la "Boeing Airplane Company".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

ANEXO No. 56

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

1o.—Que la separación de la actividad del servicio por límite de edad, establecida en el inciso (b) del artículo 13 de la ley de Situación Militar, importa un retiro anticipado de éste, y que el artículo 35 de la misma ley establece otro límite de edad para el retiro definitivo;

2o.—Que en el proyecto de ley Orgánica de la Marina, sometido al Poder Legislativo para su aprobación, se establecen únicamente las situaciones de actividad y retiro para los oficiales de la Armada;

3o.—Que estableciendo el Reglamento de Exámen Físico de los oficiales de la Armada, de fecha 24 de Marzo último, la separación de la actividad para los que resulten inaparentes, cualesquiera que sea su edad y clase, queda sin aplicación a la marina el citado inciso (b) del artículo 13 de la expresada ley militar;

4o.—Que actualmente existen vacantes en la clase de Capitán de Navío que no es posible llenar hasta que el próximo Congreso apruebe las propuestas que debe elevar el Poder Ejecutivo;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Decreta:

A partir de la fecha y hasta la aprobación por las Cámaras del proyecto de ley Orgánica de la Marina, declárase sin efecto para la Armada el inciso (b) del artículo 13 de la ley No. 2118 de Situación Militar, en lo que se refiere a la clase de Capitán de Navío únicamente.

A. B. LEGUIA.

O. C. Casanave

ANEXO No. 57

Sobre asistencia de tuberculosos

Lima, 15 de Julio de 1924.

Dando cumplimiento, por el Servicio de Sanidad de la Marina a lo prescrito en la Resolución Suprema de fecha 27 de Mayo último, relativa a la necesidad de combatir enérgicamente la Tuberculosis en el Ejército;

Se resuelve:

1o.—A partir de la fecha no se dará de baja a los individuos de las tripulaciones que padezcan de tuberculosis sino que continuarán perteneciendo a sus unidades, atendiendo el Estado a su curación en un lugar adecuado en sus respectivas estaciones;

2o.—Mientras se construya y habilite el pabellón destinado en el Sanatorio de Jauja, se hará un contrato con la Beneficencia de Huancayo, con el objeto de que reciba a los individuos de las tripulaciones atacados de tuberculosis, abonándose por la Dirección de Administración de la Marina la suma de Lp. 0.1.00 diario por cada uno lo que será descontado a las unidades a que pertenezcan del importe del racionamiento;

3o.—Hágase un reconocimiento total del personal de la Marina por los Médicos Navales en todas las unidades y dependencias. En la Sala de la Marina del Hospital de Guadalupe, funcionará, con el carácter de permanente, una comisión revisora formada por el médico Jefe del Servicio de Sanidad, por el Médico de la Sala de la Marina y asesorada por el radiólogo del Hospital de Guadalupe y el Jefe del Laboratorio de ese Hospital, cuyos servicios se solicitarán en caso necesario; esta comisión examinará detenidamente a los enfermos presentados por los médicos de las unidades y dependencias de la Marina elevando su informe inmediato a la Dirección del Personal, la que solicitará los respectivos pasajes para Huancayo en el plazo improrrogable de 48 horas.

4o.—Establécese la responsabilidad profesional para los Médicos de la Marina que en lo sucesivo no formulen el respectivo diagnóstico en el primer período de la enfermedad;

5o.—La Dirección del Personal de la Marina dictará las disposiciones convenientes para la vigilancia de dichos enfermos, durante su permanencia en Huancayo, a fin de que sean bien atendidos y puedan salir de filas ya curados, haciéndose así labor de profilaxia social;

6o.—En el caso de terminar un induviduo su servicio militar, estando aún enfermo, pasará a la sección civil en el mismo hospital de Huancayo donde continuará su tratamiento.

Comuníquese y regístrese.

O. C. Casanave.

ANEXO No. 58

Modificación del artículo 173 del capítulo 9o. del Manual del Servicio Administrativo

Lima, 21 Julio 1924

Por razón del servicio;

Se resuelve:

Modifícase el artículo No. 173 del capítulo IX del Manual del Servicio Administrativo en el sentido de que también serán considerados como "con mando" para los efectos del racionamiento los Jefes nombrados por Resolución Suprema a los siguientes puestos:
Comandante de Cadetes de la Escuela Naval del Perú
Jefe de la Sección de Informaciones del Ministerio.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

O. C. Casanave.

ANEXO No. 59

Instrucciones para examen profesional de Oficiales de Guerra

Lima, 25 de julio de 1924.

Vistas las adjuntas instrucciones para los exámenes de promoción para oficiales de guerra, formuladas por la Dirección de la Escuela Naval del Perú;

Se resuelve:

Apruébanse las citadas instrucciones que regirán para la presente promoción.

Comuníquese y regístrese.

O. C. Casanave.

Instrucciones para los exámenes de promoción.

OFICIALES DE GUERRA

Escuela Naval del Perú, a Punta, julio 23 de 1924.

Las materias, el número de temas, y el orden en que se desarrollará el trabajo, serán como sigue, para todos los oficiales (menos para los Capitanes de Corbeta que den exámenes para Capitán de Fragata).

(A) Un tema general.
(B) Navegación, 5 temas (2 teóricos y 3 prácticos).
(C) Manejo Marinero, 4 temas.
(D) Artillería, Balística y torpedos, 4 temas.
(E) Reglamento Internacional de luces y señales, 1 tema: Plan nacional de señales, 1 tema.
(F) Máquinas, calderas y electricidad, 3 temas.
(G) Ley internacional, 2 temas.
(H) Táctica, 4 temas.

De Capitanes de Corbeta para Capitanes de Fragata

(A) Manejo Marinero, 1 tema.
(B) Estrategia y táctica, 3 temas.
(C) Apreciación de la situación, 1 tema.
(D) Organización, 1 tema.
(E) Navegación (de comando), 2 temas.
(F) Ley internacional, 2 temas.

Los oficiales se proveerán de sus propios elementos para dar examen: papel, lápiz, etc.

Los oficiales escribirán con lápiz, usando las dos caras de cada hoja.

Se pondrá en cada hoja el apellido, nombre, clase, la fecha y la materia.

Se entregará tema por tema a los oficiales según el programa anterior.

Ningún oficial recibirá otro tema hasta no haber terminado el desarrollo del anterior. Antes de principiar el trabajo de desarrollar cualquier tema, hay que copiarlo en el papel en que se va a hacer dicho trabajo aunque el oficial no pueda desarrollarlo.

Todos los temas serán devueltos al Oficial Supervigilante, en la Sala de Exámenes, y el candidato no podrá recibir otro tema antes de haber devuelto el anterior.

Todos los temas serán remitidos por el Oficial Supervigilante al Presidente de la Junta del examen profesional a la mayor brevedad posible una vez terminados todos los exámenes de los oficiales.

Una vez que el oficial principie el trabajo de desarrollar un tema no podrá salir de la sala de exámenes, hasta no haberlo terminado.

Los candidatos pueden usar sus libros de Navegación práctica, salvo que es prohibido el uso de "Navigation and Compass Deviations" por Muir. En las otras materias el uso de libros es prohibido.

Las instrucciones anteriores son suplementarias a la Orden General No. 42.

Charles Gordon Davy
Capitán de Navio

Presidente de la Junta de Examen profesional
(Oficiales de Guerra).

ANEXO No. 60

Sobre servicio nocturno de telégrafo para trasmitir avisos de salida de vapores

Lima, 8 de setiembre de 1924.

En vista de las razones expuestas por la Superintendencia de la Oficina de Telégrafos;

Se resuelve:

Reconsidérese la Resolución Suprema del 4 de Agosto último, debiendo, en adelante, las oficinas de Telégrafos del litoral permanecer abiertas hasta las 10 de la noche, solo en caso de salida de vapores, después de las 8 p. m. para poder trasmitir los avisos de las Capitanías de Puerto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

O. C. Casanave.

ANEXO No. 61

Reforma de la policía marítima de Salaverry.

Lima, 8 de Setiembre de 1924.

Visto el oficio adjunto del Capitán del Puerto de Salaverry, en atención a la Resolución Suprema de 25 de Abril de 1923, y estando a lo informado por la Dirección del Personal;

Se resuelve:

1.—Deróguese la Resolución Suprema de 25 de Abril de 1923 de conformidad con su artículo 5o.

2.—Concédase a las empresas y Agencias Comerciales del Puerto de Salaverry un plazo de treinta días, que se contará desde la fecha, para que procedan a reemplazar al personal de conscriptos de la Armada, que se desempeña actualmente como Policía Marítima, por individuos de policía, gestión que se deberá hacer ante el Ministerio de Gobierno.

3.—La organización de la Policía Marítima en todos los Puertos de la República se hará en la misma forma en que está organizada la del Muelle y Dársena del Callao.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

O. C. Casanave.

ANEXO No. 62

Reforma de rutina diaria y organización interior para los buques de la Armada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es conveniente para la mayor eficiencia del servicio, modernizar ciertas partes de Reglamento Orgánico para el servicio a bordo, y visto lo solicitado por el Comandante General de la División Naval así como lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

Decreta:

Autorízase al Ministerio de Marina para poner en práctica a bordo de los buques de la División Naval, como prueba, una organización interior y una rutina diaria preparada por la Comandancia General.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

O. C. Casanave

ANEXO No. 63

Remesa para pago de material naval adquirido a la Electric Boat Company.

Lima, 15 de Setiembre de 1924.

Considerando:

Que el Ministro de Marina ha suscrito un contrato para la adquisición de material naval con la Electric Boat Company de los Es-

tados Unidos de Norte América y que ha sido aprobado por resolución Suprema de 11 de Abril de 1924;

Se resuelve:

El Tesorero Nacional retirará de la Caja de Depósitos y Consignaciones y remesará, en letra a tres días vista (3 d|v) sobre New York, a la Electric Boat Company de New Jersey, U. S. A. con domicilio en Cinco Nassau street, ciudad de New York, Estado de New York U. S. A. la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOLARES ($ 240.000), precio de la segunda armada del aludido contrato, cantidad que será tomada de los fondos que, por mandato de la ley de Defensa Nacional No. 4936, inciso F. (Fondos de Pro-Marina), se hallan depositados en la referida Caja de Depósitos y Consignaciones.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

O. C. Casanave.

ANEXO No. 64

Equipo completo de uniformes requisito para ascenso

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es conveniente establecer, además de los requisitos de capacidad profesional, moral y física, necesarios para promoción, el que el Oficial esté dotado de todas las prendas de uniforme y equipo reglamentarios que le permitan desempeñarse con corrección en todas las actividades de la vida naval;

Decreta:

Intercálese al decreto supremo de fecha 3 de Julio de 1922, que reglamenta las promociones en la Armada, el artículo siguiente:

Art. 21 A.—Ningún Oficial será recomendado para promoción si no posee, en su totalidad, las prendas de uniforme y equipo reglamentarias. La Junta de Exámenes deberá hacer esta constatación antes de recomendar a un Oficial para el escenso, teniendo en cuenta las tolerancias de tiempo que para las modificaciones establecidas señala el nuevo Reglamento de Uniformes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

O. C. Casanave.

ANEXO No. 65

Modificación del artículo 21 del Reglamento de Licencias

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es conveniente hacer más precisas las disposiciones contenidas en el artículo 21 del Reglamento de Licencias expedido por decreto supremo de 28 de noviembre de 1922;

Decreta:

Modifícase el mencionado artículo 21 en la forma siguiente:

Art. 21.—I. La licencia por enfermedad a domicilio se considera:

manifestado en el radiograma adjunto del Contralmirante C. H. Woodward, Jefe de la Misión Naval Americana en inspección en el Departamento de Loreto;

Decreta:

1o.—Suprímase la Capitanía del Puerto Fluvial de Yurimaguas dotada con personal de la Armada.

2o.—El personal subalterno designado por resolución suprema de fecha 7 de enero del presente año, como dotación para esta Capitanía, pasará a prestar sus servicios en la Capitanía del Puerto de Iquitos.

3o.—El archivo y enseres pertenecientes a la Capitanía del Puerto de Yurimaguas serán entregados al Resguardo del indicado puerto de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de Capitanías vigente bajo riguroso inventario del que se enviará una copia al Ministerio de Marina.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

O. C. Casanave.

ANEXO No. 67

Derogación artículo 3o. del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval del Perú

Lima, 22 de setiembre de 1924.

Visto lo solicitado por la Dirección de la Escuela Naval del Perú, respecto a la supresión del artículo 3o. del Reglamento Orgánico del referido plantel;

a).—Cuando el buque o dependencia se encuentra en el Departamento Marítimo del Callao:—En vista del informe favorable emitido por una Junta de Sanidad Naval nombrada por el Ministerio atendiendo al pedido del Jefe del interesado.

b).—Cuando el buque o dependencia se encuentra fuera del Departamento Marítimo del Callao:—En vista del informe favorable emitido por un Oficial de Sanidad Naval, atendiendo al pedido u orden del Jefe del interesado.

c).—En caso de accidente grave:—En este caso el informe podrá ser emitido solamente por el Cirujano del buque o dependencia.

II.—Todo Oficial de la Armada que se vea imposibilitado por enfermedad para concurrir a sus labores al término de su permiso ordinario, deberá poner este hecho en conocimiento de su Jefe directo, por el medio más expeditivo posible, a fin de que este Jefe tenga noticia del impedimento antes del vencimiento del permiso ordinario. Con este conocimiento al Jefe del buque o dependencia dispondrá que el Cirujano a sus órdnes practique el mismo día una visita al domicilio del enfermo para constatar la enfermedad y emitir el informe correspondiente, el que deberá ser elevado con las recomendacions del caso a la Superioridad.

III.—En todo informe, ya sea de las Juntas de Sanidad o de Oficiales de Sanidad aislados, deberá suministrase el máximum de detalles posibles estableciéndose también la relación de causalidad que puede existir entre la enfermedad y las fatigas del servicio. Se detrminará también el tiempo mínimum para la curación del enfermo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

O. C. Casanave.

ANEXO No. 66

Supresión Capitanía Yurimaguas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es innecesario, por ahora, el que la Capitanía del Puerto Fluvial de Yurimaguas, tenga un personal especial y estando a lo

Se resuelve:

Derógase al artículo III del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval del Perú por no encontrarse conforme con las disposiciones del Presupuesto General de la República.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

O. C. Casanave.

ANEXO No. 68

Homenaje al Almirante Miguel Grau en el "Día de la Marina"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

1.—Que por ley 4360 ha quedado fijado como Día de la Marina Nacional el 8 de Octubre, aniversario del combate de Angamos;

2.—Que a 9h. 55m. am. del indicado día dió principio la gloriosa hecatombe con la muerte del Contralmirante don Miguel Grau;

3.—Que es conveniente conmemorar el instante de su gloriosa muerte con una manifestación que hable al espíritu del patriótico pueblo peruano en una forma elocuente y sencilla, contribuyendo a mantener latente el recuerdo de los que tan heroicamente dieron lustre y pusieron tan alto el honor nacional;

Decreta:

1.—El 8 de Octubre del presente año se guardará en toda la República dos minutos de silencio desde 9h. 55. am. a 9h. 57m. am. como homenaje respetuoso al Contralmirante Grau y a sus heróicos compañeros en la gloriosa jornada de Angamos.

2.—Terminado este tiempo los buques de la Escuadra saludarán con una salva de 21 tiros de cañón.

3.—El Ministro de Gobierno queda encargado de poner en conocimiento de todas las autoridades de la República el contenido del presente decreto a fin de que se lleve a cabo su extricto cumplimiento por medio de una señal convenida que se establecerá en cada localidad.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

O. C. Casanave.

BIBLIOTECA
"MUSEO NAVAL DEL PC[illegible] CAPITAN DE NAVIO
JULIO J. [illegible]
Clas D353.51/Z6/1924 ao
Cat. ao.
No. Ing. 01848
Fecha 12a78

BIBLIOTECA
DIMIMAR

MARINA DE GUERRA DEL PERU
Sistema de Bibliotecas
Clas: 353.51 M/M-1924
No: Inv.
Fecha: 3940
Inst: